

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo 3 al artículo 2 del Proyecto de Ley del proyecto de ley No. 433 de 2024 cámara, 293 de 2023 senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social Integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan Otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.

Parágrafo 1. La presente Ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2. La presente ley no aplicará en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados.

Parágrafo 3. La presente ley, no será aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional.

JUSTIFICACIÓN

Naturaleza Jurídica de la Fuerza Pública

En consideración de la iniciativa legislativa y el texto propuesto, es preciso definir en primer lugar que la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, esta llamada en lo que a su deber concierne a aportar desde el cumplimiento de su misión y función, a la consecución de los fines estatales previamente definidos por el constituyente en el artículo 2 de la Carta Magna de 1991 que expresamente define:

"ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En este sentido y atendiendo la estructura organizacional del Estado Colombiano, la Constitución Política al estipular en su Título VII lo concerniente a la rama ejecutiva del poder público, dispuso en el Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", que esta última "**estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional**", tal y como se consagra en el artículo 216 ibidem; norma que a su vez encuentra su despliegue en los artículos 217 y 218 los cuales prevén lo siguiente:

ARTÍCULO 217. *La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTÍCULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario. (Subrayas fuera de texto)

Corolario de lo transcrito, se puede afirmar que en lo que respecta a la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, ésta fue instituida para garantizar el orden constitucional respetando los límites funcionales y misionales que corresponden históricamente a cada cual, en cuanto a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, como acciones a cargo de las Fuerzas Militares; mientras que el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, corresponde a la Policía Nacional.

Régimen Especial – Contenido y Alcance (marco jurisprudencial)

De otro lado, de acuerdo a la preeminencia de las consideraciones exclusivas concedidas por los artículos 217 y 218, en cuanto a que sea la ley la encargada de determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario aplicable al personal integrante de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, concebido ello desde el concepto de "Régimen Especial", resulta imperativo conocer su significado para poder determinar su contenido y alcance.

Observando lo expuesto y producto del análisis de reiterada jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, se concluye con certeza que el concepto en sí mismo se refiere a esas normas diferenciales aplicables a cierto grupo de personas, las cuales se establecen teniendo en cuenta aspectos particulares como las funciones que se realizan y demás características específicas como el entorno en el que se cumplen, por parte de quienes, durante cuanto tiempo, etc.

Para el caso puntual de la Fuerza Pública - Policía Nacional, podemos decir que el "RÉGIMEN ESPECIAL" es ese "conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional"¹, que busca reconocer la labor indescriptible y el riesgo asumido de manera constante y permanente por el uniformado, para salvaguardar el orden constitucional y garantizar el ejercicio de derechos y libertades.

En este sentido, conforme lo dispuesto por nuestra Constitución, el Congreso de la República y excepcionalmente el Presidente de la República (con ocasión de las facultades extraordinarias concedidas por determinadas leyes), han expedido las normas de rango legal por medio de las cuales se ha dado contenido y definido el alcance del "RÉGIMEN ESPECIAL" aplicable al personal uniformado, en cuanto establecen la normativa positiva que consagra sus derechos y obligaciones en el tiempo, al igual que la forma de hacer efectivos unos y otros, bien por ellos, por sus beneficiarios o por la administración en ejercicio de sus potestades, según corresponda.

Así las cosas, existen actualmente en el contexto jurídico colombiano normas principales como las descritas a continuación, que demarcan los criterios de interpretación y actuación en las diferentes situaciones y de acuerdo a los rasgos distintivos de los uniformados como servidores públicos así:

- Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".
- Ley 836 de 2003 "Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares".
- Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".
- Decreto Ley 1790 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".
- Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"
- Decreto Ley 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".
- Ley 2196 de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Así las cosas, atendiendo la especialidad de las funciones y actividades el Régimen Especial aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, busca salvaguardar derechos y prerrogativas en cabeza de aquellos, toda vez que las condiciones del ejercicio de la profesión son completamente distintas al del resto de los servidores públicos.

Para el caso puntual de la seguridad social, en consideración de lo expuesto con antelación, la ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptúa de la aplicación de todas las normas contenidas en ella, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; punto respecto del cual existe reiterada jurisprudencia constitucional, pero particularmente la Sentencia C-956/01 que al abordar el tema de la

1 artículo 2º Ley 2179 de 2021.

existencia de regímenes especiales de seguridad social, concluye que aquella no vulnera en sí misma la igualdad, pues la finalidad de esas regulaciones es "la protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados".

Así las cosas, consagra además:

"FUERZA PÚBLICA EN REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-Exclusión de miembros/FUERZA PUBLICA-Régimen prestacional especial

La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que "fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones".

Por lo expuesto, se debe incluir expresamente la excepción en cuanto a la aplicación del sistema propuesto en la iniciativa legislativa, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia nacional.

Firma,



JAIRO CRISTO

Betsy Pérez Arango
BETSY PEREZ ARANGO
CAMBIO RADICAL.
DPTO ATLANTICO.

JHU
21 MAY 2024
10:26 am



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3. del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, 433 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace y cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres con discapacidad mayores de 55 años y mujeres con discapacidad mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% calificada según la reglamentación vigente y que no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 18 de la presente ley; el cuál será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

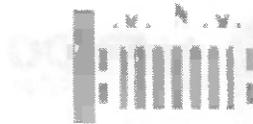
Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta ~~dos punto tres (2.3)~~ cuatro (4) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian

P/D.M.
MARCO 20/24.
13:00



con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.

Alfredo Mondragón Garzón

Representante a la Cámara

Coalición Pacto Histórico



Bogotá, 20 de mayo de 2024.

Doctora
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta – Comisión séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E.S.D

JMV
27 MAY 2024
7:54am

Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Primer debate del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara. *“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”*

Modifíquese el artículo 3 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN.

(...)

3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta ~~dos punto tres (2.3)~~ **Dos punto cinco (2.5)** smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los ~~dos punto tres (2.3)~~ **Dos punto cinco (2.5)** smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~dos punto tres (2.3)~~ **Dos punto cinco (2.5)** smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con



el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

(..)

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)



PROPOSICIÓN

Modifíquese el numerada 3 "Pilar Contributivo" del artículo 3 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN.

(...)

3. **Pilar Contributivo:** Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta ~~dos~~ uno punto tres cinco (2-3-1.5) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los ~~dos~~ uno punto tres cinco (2-3-1.5) smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~dos~~ uno punto tres cinco (2-3-1.5) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

(...)

J. T. P. P. C. C.

J. T. P.
12 MAY 2024
C. A. S. M.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Fifth line of faint, illegible text.

Sixth line of faint, illegible text.

leg.
121

3

5



3

21 MAY 2024
J. Osun

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace y cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres con discapacidad mayores de 55 años y mujeres con discapacidad mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% calificada según la reglamentación vigente y que no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 18 de la presente ley; el cuál será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

1472
10/12

1472

(1)

(2)



Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta **cuatro (4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los **cuatro (4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~ y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los **cuatro (4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~ y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

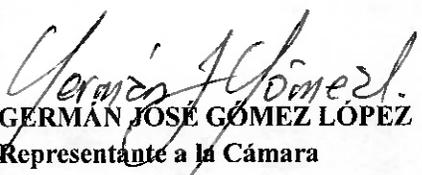
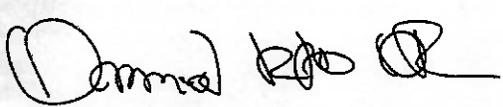
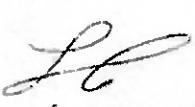
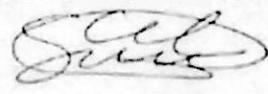
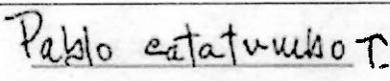
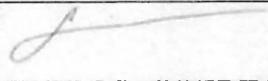
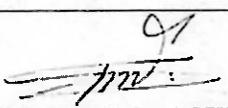
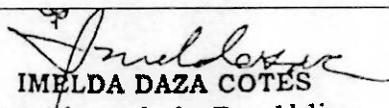
El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.





Atentamente,

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes MODIFIQUESE el artículo 3 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace y cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, sin afectar los actuales beneficiarios del programa Colombia Mayor.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y de hombres con discapacidad mayores de 55 años y mujeres con discapacidad mayores de 50 años que sin ser considerados adultos mayores, poseen una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% calificada según la reglamentación vigente y que no poseen una fuente de ingresos que garantice su vida digna y reúnen los requisitos previstos por el artículo 18 de la presente ley; el cuál será administrado por el Departamento Administrativo de Prosperidad Social.

2. Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad

mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.



Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

3. Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley.

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta **uno punto cinco (1.5) ~~dos punto tres (2.3)~~** smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a los **uno punto cinco (1.5) ~~dos punto tres (2.3)~~** smlmv y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los **uno punto cinco (1.5) ~~dos punto tres (2.3)~~** smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

4. Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez.

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley.

En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Asimismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten al afiliado obtener y completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez.

Parágrafo: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

JHUP
121 MAY 2024
12:45

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

fntv
1 MAY 2024
q.OLW

PROPOSICIÓN

Modificar el numeral 4 del del Proyecto de Ley No 433 de 2024 C el cual quedará así:

«b) Garantizar y proveer de manera oportuna los recursos públicos dirigidos a financiar el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte conforme a los **criterios** de la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, **no obstante, estos no prevalecerán sobre las normas constitucionales al momento del reconocimiento de los derechos y beneficios derivados de esta ley.**»

JUSTIFICACIÓN

La sentencia T-266 de 2023 de la Corte Constitucional, responde precisamente a que el sistema procure una estabilidad sustentada en la legalidad de los requisitos establecidos para acceder a los derechos y prestaciones establecidas, que progresivamente se alcance la cobertura para que más personas puedan acceder a una pensión lo cual, conforme a la Corte, esto sólo se logra a través de un uso racional de los recursos públicos para lograr una garantía tendiente a la ampliación de la cobertura, materializando así la universalidad del sistema y, además, debe ir en armonía con el mismo principio de progresividad del derecho.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Por lo anterior, al convertirse más en un enfoque que en un principio, convertirá al sistema centrado en los aspectos económicos y no en la efectividad y la satisfacción de los derechos, aspecto que al ya no ser un principio va a dificultar su ponderación y ceñirá a los operadores administrativos y judiciales más a la protección financiera que en el cumplimiento de los derechos derivados del sistema pensional.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

JNTV
21 MAY 2024
9:03 am

PROPOSICIÓN

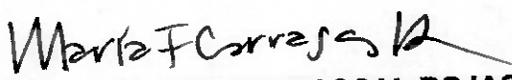
Modificar literal j) artículo 4 del Proyecto de Ley No 433 de 2024 C así:

«j) **Derechos adquiridos:** El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez respetará los derechos adquiridos, **la confianza y las** legítimas expectativas del derecho, entendidas estas como los requisitos establecidos para acceder al régimen de transición de que trata la presente ley de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y la jurisprudencia vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario incluir que también se respetarán no sólo los derechos adquiridos sino que, también, la confianza legítima derivadas de las expectativas de la normativa; lo anterior, tiene sustento en la sentencia C-314 de 2004, la cual desarrolló de manera muy precisa esta situación.

Atentamente,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

V. m.
1900



Bogotá, 20 de mayo de 2024.

Doctora
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta – Comisión séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E.S.D

7:55pm
21 MAY 2024
Anty

Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Primer debate del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara. *"Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 5 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 5. ENFOQUE. Serán enfoques del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen común;

a) Enfoque de Género y ***diferencial***: Considera los impactos diferenciales del mercado laboral, las desigualdades económicas y las cargas de cuidado que afectan particularmente las mujeres en razón a las relaciones existentes entre ellos y los roles que socialmente se les asignan y que determinan las oportunidades de acceso al derecho a la protección social de mujeres, hombres, poblaciones diversas y ***víctimas del conflicto armado***.

b) Sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero- actuariales.

c) Especial protección a la población rural y al campesinado: El Estado deberá implementar acciones afirmativas para superar las diferencias en el acceso a la seguridad social entre el campo y la ciudad y reconocer diferencialmente las dificultades históricas del campesinado para su acceso al sistema de seguridad social.

d) Enfoque étnico: Se desarrollarán medidas afirmativas para garantizar el acceso de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, indígenas, Rrom, al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de conformidad con sus usos y costumbres y considerando





las desigualdades históricas que reducen sus oportunidades para acceder a dicho sistema.

e) Enfoque de envejecimiento digno: Propende porque los adultos mayores puedan vivir con seguridad financiera para cubrir necesidades básicas con dignidad durante su jubilación, evitando que caigan en la pobreza, incluso si no han podido ahorrar para su jubilación. También, propende por la garantía de una atención digna a partir de la adaptación y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los actores del sistema que en razón de este enfoque, se obligan a atender con calidez y calidad a los adultos mayores de acuerdo a las necesidades de su curso de vida.

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

Justly
12 MAY 2024
9.04m

PROPOSICIÓN

Eliminar literal b) artículo 5 del Proyecto de Ley No 433 de 2024 C así:

~~«b) Sostenibilidad financiera actuarial a largo plazo: Todas las personas aportarán al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de conformidad con sus ingresos. El Estado dispondrá de los recursos públicos necesarios para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho a la protección social conforme con los límites establecidos en la Regla Fiscal, en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para ello se considerarán las normas constitucionales y los estudios financiero-actuariales.»~~

JUSTIFICACIÓN

La sentencia T-266 de 2023 de la Corte Constitucional, responde precisamente a que el sistema procure una estabilidad sustentada en la legalidad de los requisitos establecidos para acceder a los derechos y prestaciones establecidas, que progresivamente se alcance la cobertura para que más personas puedan acceder a una pensión lo cual, conforme a la Corte, esto sólo se logra a través de un uso racional de los recursos públicos para lograr una garantía tendiente a la ampliación de la cobertura, materializando así la universalidad del sistema y, además, debe ir en armonía con el mismo principio de progresividad del derecho.

Por lo anterior, al convertirse más en un enfoque que en un principio, convertirá al sistema centrado en los aspectos económicos y no en la efectividad y la

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

satisfacción de los derechos, aspecto que al ya no ser un principio va a dificultar su ponderación y ceñirá a los operadores administrativos y judiciales más a la protección financiera que en el cumplimiento de los derechos derivados del sistema pensional.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

Handwritten signature and date:
21 MAY 2024
J. J. J. J.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo quinto (5to) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, adicionando el literal "f) Enfoque en población colombiana residente en el exterior", así:**

****Texto de proposición aditiva resaltado en negrillas y subrayado.**

"ARTÍCULO 5. ENFOQUE. Serán enfoques del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen común;

(...)

"f) Enfoque en población colombiana residente en el exterior: El Estado implementará acciones afirmativas tendientes a materializar el derecho a la protección social para la población colombiana residente en el exterior, evitando las consecuencias negativas de la desvinculación territorial de los connacionales que se encuentran fuera del país con el sistema de seguridad social colombiano."

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

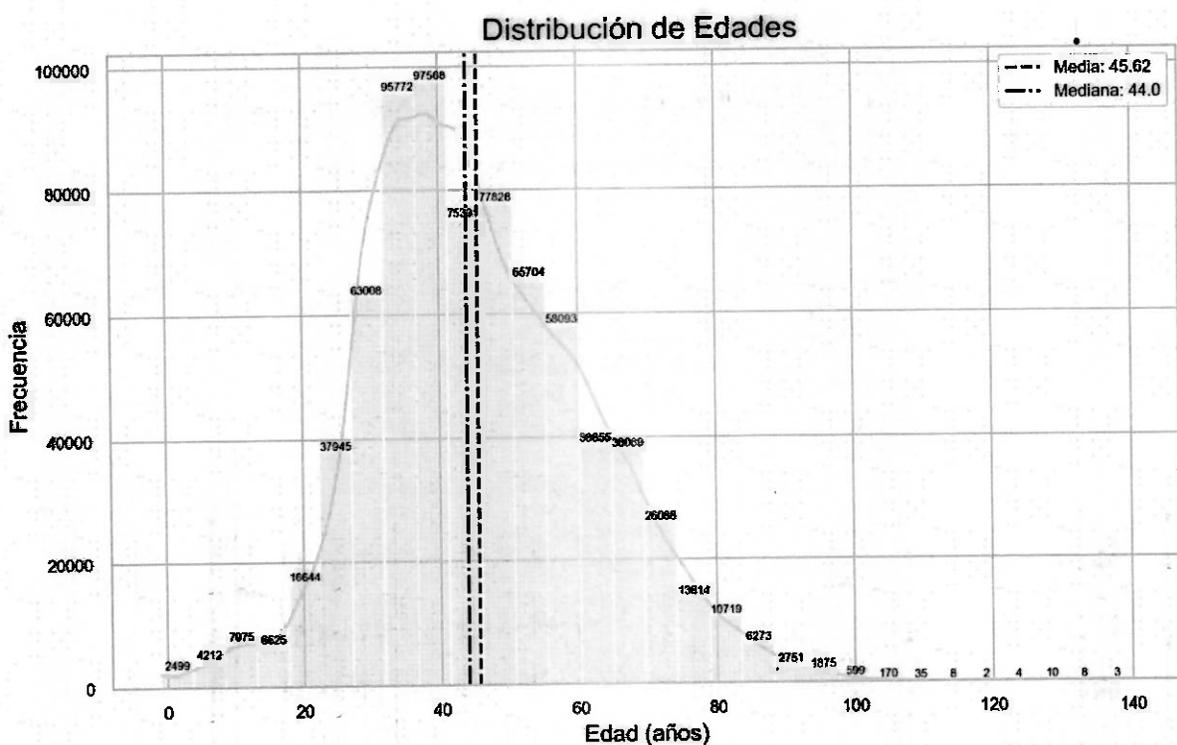
www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

Justificación

Esta modificación resalta la necesidad de establecer mecanismos que permitan a los connacionales que deciden residir fuera de Colombia continuar en el Sistema de Protección Social Integral para la vejez. Además, insta a esta comunidad a seguir cotizando en el sistema.

La siguiente gráfica, basada en la base de datos de Cancillería, "Colombianos registrados en el exterior", con corte a abril de 2024, demuestra que la pirámide demográfica típica de un país en desarrollo como Colombia no se refleja estructuralmente.



Esta gráfica muestra la distribución por edades en la muestra de la base de datos. Asimismo, muestra la media y mediana las cuales corresponden a 45.62 y 44 años respectivamente. Aunque hay una proporción de personas por debajo de la media y la mediana, también hay una significativa cantidad que

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the specific procedures that should be followed when recording transactions. This includes the use of double-entry bookkeeping and the requirement that every debit entry must be balanced by a corresponding credit entry.

3. The third part of the document discusses the role of the accounting system in providing management with the information they need to make informed decisions. It highlights the importance of timely and accurate reporting.

4. The fourth part of the document discusses the importance of internal controls in preventing and detecting errors and fraud. It outlines the key components of an effective internal control system, including segregation of duties and regular reconciliations.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining proper documentation for all transactions. This includes the use of original invoices and receipts, and the requirement that all entries be supported by appropriate evidence.



las supera. De un total de 747,477 registros en 150,335 de ellos se señaló como grupo de edad "adulto mayor" siendo un 20.11% de estos.

Dada esta característica demográfica de los connacionales residentes en el exterior, es imperativo incorporar el enfoque aquí presentado. Las estimaciones actuales subrepresentan esta población, lo que hace necesaria la extensión de los servicios del sistema a los colombianos que deciden vivir fuera del país. Además, no se debe olvidar que las cotizaciones de estos connacionales refuerzan el sistema, beneficiando su sostenibilidad.

Atentamente,

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

100

100

100

Bogotá D.C., mayo 2024

6

Doctora:
María Eugenia Lopera Monsalve
Presidenta.
Comisión Séptima.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

En atención a la discusión y votación del Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones". Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

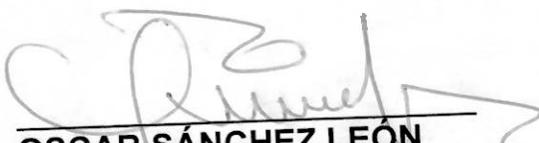
Adiciónese al artículo 6 un nuevo numeral, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. DEBERES DEL ESTADO

(...)

12. El Estado velará por el cumplimiento del derecho fundamental al mínimo vital, estableciendo y ejecutando estrategias y programas que permitan a los beneficiarios del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez e Invalidez contar con los recursos mínimos necesarios para una vida digna.

Atentamente,



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN

Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca.

Óscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-68 mezzanine sur of. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonswvz | @oscarsonchez | oscarhsanchez@yahoo.com



21 MAY 2024
10:16(2)

1914

1914

1. 1914-15

2. 1915-16

1914

1914



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

6
JRHV
21 MAY 2024
LW: S1 cm

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el numeral quinto (5to) del artículo sexto (6to) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de proposición aditiva resaltado en negrillas y subrayado.**

"ARTÍCULO 6. DEBERES DEL ESTADO. Corresponde al Estado dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte:

(...)

*5) Promover la vinculación de **todos (as) los (as) ciudadanos (as), incluyendo aquellos (as) domiciliados (as) en el exterior,** al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez."*

Justificación

La presente modificación toma como fundamentos los principios de universalidad, solidaridad, dignidad, igualdad, eficiencia, integralidad, unidad, participación, financiamiento colectivo, diálogo social, enfoque de género y diversidad, sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo y progresividad del derecho consignadas en la presente reforma, y establece, en el numeral 5, la promoción de la vinculación de

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



todos(as) los(as) ciudadanos(as), incluyendo a aquellos(as) domiciliados(as) en el exterior al Sistema Integral para la Vejez, debido a que la no inclusión expresa de este grupo poblacional en los textos normativos, han provocado su exclusión histórica en la aplicabilidad de las normas que deberían ser aplicadas.

Por otra parte, en cuestiones de eficiencia y sostenibilidad financiera-actuarial a largo plazo, la presente modificación, al promover la vinculación al Sistema Integral para la Vejez para más de seis millones de colombianos y colombianas, tiene el potencial de incrementar las contribuciones de ciudadanos(as) domiciliados(as) en el exterior al Sistema en el mediano y largo plazo.

Finalmente, se incluyó una corrección dirigida a armonizar el lenguaje inclusivo del texto.

Cordialmente,

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



Bogotá D.C., mayo de 2024
Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA
Presidente
Comisión Séptima Cámara de Representantes
Ciudad

JMLH
21 MAY 2024
J.L.O.

Asunto: Proposición para el Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Respetada Presidente, por intermedio suyo presente la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley, así:

ARTÍCULO 7. DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS. Corresponde a las Administradoras públicas y privadas de los Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y entidades que participen en este sistema en lo que les corresponda:
(...)

5) Las Administradoras del Componente de Ahorro Individual, Colpensiones o la entidad que haga sus veces deberán enviar a sus afiliados(as), por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las semanas cotizadas o los equivalentes a las mismas, las sumas depositadas, sus rendimientos, una proyección de la mesada pensional y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas, consolidando las subcuentas que los(as) afiliados(as) posean en los diferentes Fondos de Pensiones administrados.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá D.C 20 de mayo de 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 8** del **Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara - 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Y CONTRATANTES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. *Corresponde a los(as) Empleadores(as) y contratantes de prestación de servicios dentro del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:*

- 1) *Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) o contratistas de prestación de servicios a su servicio en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a).*
- 2) *Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.*
- 3) *Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.*
- 4) *Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.*
- 5) *Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.*
- 6) *Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores y contratistas de prestación de servicios sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.*

7) Desarrollar las acciones necesarias para la depuración de la información sobre deudas por aportes, realizando una declaración ante el operador de pila que clarifique los cambios en la nómina que no fueron debidamente notificados.

~~En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.~~

Cordialmente,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

[Handwritten signature]
21 MAY 2024
8:13 (2) m

I. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

27 MAY 2024
J: JZem

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 8 de la **PONENCIA MAYORITARIA del Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

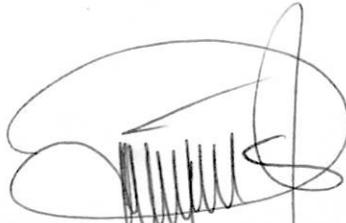
ARTÍCULO 8. DEBERES DE LOS(AS) EMPLEADORES(AS) Y CONTRATANTES DE

~~PRESTACIÓN DE SERVICIOS.~~ Corresponde a los(as) Empleadores(as) ~~y contratantes de prestación de servicios~~ dentro del Sistema de Protección Social Integra para la Vejez, invalidez y muerte de origen común:

- 1) Realizar el pago de su aporte y del aporte de los(as) trabajadores(as) ~~e contratistas de prestación de servicios a su servicio~~ en el Pilar Contributivo. Para tal efecto, descontará del salario de cada persona, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y realizará el descuento de las cotizaciones voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el(la) trabajador(a).
- 2) Efectuar el pago de las cotizaciones a través de los mecanismos de recaudo establecidos, dentro de los plazos que determine el Gobierno Nacional.
- 3) Reportar y mantener actualizada toda la información que se requiera para la correcta y adecuada liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema de Protección Integral para la Vejez.
- 4) Responder por la totalidad del aporte aún en el evento que no hubiere efectuado el descuento a él(la) trabajador(a) con las sanciones a que haya lugar en caso de incumplimiento.
- 5) Facilitar el acceso a información oportuna relacionada con la elección del fondo de pensiones de ahorro individual de preferencia de los afiliados, respetar su decisión y abstenerse de realizar afiliaciones o modificaciones sin su consentimiento.
- 6) Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como ingreso base de cotización y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores; así mismo, informar a los trabajadores ~~y contratistas de prestación de servicios~~ sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social.
- 7) ~~Desarrollar las acciones necesarias para la depuración de la información sobre deudas por aportes, realizando una declaración ante el operador de pila que clarifique los cambios en la nómina que no fueron debidamente notificados.~~

~~En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.~~

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARA SOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

Parágrafo: en el caso del régimen de ahorro individual, cuando el empleador solicite el reconocimiento de la pensión a nombre del trabajador, este último tendrá la obligación de realizar los trámites que le competen ante la administradora respectiva dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la solicitud hecha por el empleador. De no realizar dichos trámites, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

J. Torres

JATM
21 MAY 2024
9:40 am

THE UNITED STATES

Department of Justice
Washington, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

11/2/57
11/2/57
11/2/57

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ"

Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARA SOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

Parágrafo: En el caso del régimen de ahorro individual, cuando el empleador solicite el reconocimiento de la pensión a nombre del trabajador, este último tendrá la obligación de realizar los trámites que le competen ante la administradora respectiva dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la solicitud hecha por el empleador. De no realizar dichos trámites, el empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

Alexandra Vásquez O
Rep Cámara

12 MAY 2024
10:19 am



Bogotá, mayo de 2024

Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

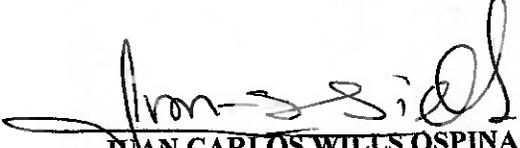
Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARA SOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

~~Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.~~

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá


21 MAY 2024
12:08

**JUAN CARLOS
WILLS**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

1954

1954

C

C

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 433 DE 2024 CÁMARA
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

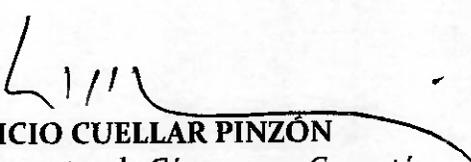
Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara “Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones” El cual quedará así

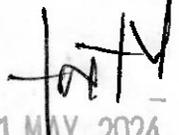
ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARA SOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ.

Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

~~Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión,~~ Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con 62 años con independencia de su género y los demás requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016


MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara por Caquetá
Partido Conservador


21 MAY 2024
12:21 am

AQUIVME LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 No 8 - 68, Oficina 526, Bogotá D.C.
hector.cuellar@camara.gov.co

11

Bogotá D.C, 21 de mayo 2024

Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

fall
21 MAY 2024
1:04

Respetada presidenta,

De conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 433 de 2024** “Por medio del cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

El artículo 11 quedará así:

ARTÍCULO 11. FACULTAD DEL (LA) EMPLEADOR PARA SOLICITAR LA PENSIÓN (A) PARA SOLICITAR LA INTEGRAL DE VEJEZ. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión de vejez. El (la) empleador(a) podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados por parte de la administradora del sistema.

Transcurridos treinta (30) días después de que el(la) trabajador(a) o servidor(a) público(a) cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el(la) empleador(a) podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel y dará aviso al trabajador.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B

Teléfono (601) 3904050 - ext. 3198

utl.agmeth-escaf@camara.gov.co / agmeth.escaf@camara.gov.co

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte, salvo que el servidor público realice la manifestación de voluntad de continuar en la entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016.

Cordialmente,



AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico
PACTO HISTÓRICO

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 – 68, Oficina 337B
Teléfono (601) 3904050 - ext. 3198
uti.agmeth-escaf@camara.gov.co / agmeth.escaf@camara.gov.co



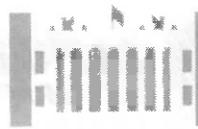
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13. del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, 433 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 12. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

- 1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.
- 2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
- 3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
- 6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
- 7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

PI DANANA *[Signature]*
MAYO 20/24
13:02 HRS



9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente, contado a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.

Atentamente,

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

2. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Honorable Cámara de Representantes
 E. S. D.

J. J. U.
 21 MAY 2024
J. J. U.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 13 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y

COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.

3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.

6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.

7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley.

~~También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.~~

9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 76 de esta ley, que coticen por encima de los dos punto tres (2.3) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

~~Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.~~

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

JATV
21 MAY 2024
9:01 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 13 del Proyecto de Ley No 433 de 2024 C el cual quedará así:

«**Parágrafo transitorio:** Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.»

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se propone este cambio dado que la Reforma Pensional, desde la versión que fue aprobada en Senado y ahora se encuentra en curso la Cámara de Representantes, tiene un efecto directo sobre el valor de las pensiones para personas que actualmente se encuentran afiliadas a Colpensiones, que no entran al régimen de transición y que reciban más de 2.3 SMMLV: se reduciría su mesada pensional.

Sin embargo, como datos de contexto habría que señalar primero que casi el 84 % de la población ocupada en el país no supera los 2 SMMLV de ingresos mensuales^[1]. Y segundo, que en 2018 se calculaba^[2] que en el Régimen de Prima Media (RPM) el 75% de los afiliados cotiza por ingresos inferiores a 2 SMMLV, el 16% cotizaba por ingresos entre 2 y 4 SMMLV, mientras el 9% restante cotiza por ingresos superiores a los 4 SMMLV.

Por tanto, podríamos asumir que con un umbral de 2.3 SMMLV más o menos el 20% de los trabajadores afiliados a Colpensiones verían reducidas sus mesadas pensionales con el nuevo sistema de pilares.

A continuación, se realiza una proyección del impacto sobre la mesada pensional para los afiliados en Colpensiones que reciben más de 2.3 SMMLV en tres escenarios diferentes: (a) sin reforma pensional, (b) pilar contributivo con umbral de 3 SMMLV para cotizar entre Colpensiones y las AFP (que era la propuesta inicial de Gobierno en el Congreso) y (c) pilar contributivo con umbral de 2.3 SMMLV (como es la propuesta que aprobaron en Senado).

En ese sentido, para realizar las proyecciones, se parte de los siguientes supuestos: la tasa de reemplazo de Colpensiones es del 65% del salario actual, mientras que la tasa de reemplazo de las AFP es del 30%^[3]. El resultado es el siguiente:

¹ Según datos del DANE, la población ocupada en Colombia -independientemente de si cotizan o no a pensiones- se encuentra distribuida según ingresos de la siguiente manera: el 45.4% de la población ocupada recibe ingresos mensuales inferiores a 0.9 SMMLV, el 18.3% recibe ingresos entre 0.9 y 1.1 SMMLV, el 19.8% recibe ingresos entre 1,1 y 2 SMMLV, y el 10.3% recibe ingresos mensuales superiores a 2 SMMLV. Ver: [Mercado \(dane.gov.co\)](https://mercado.dane.gov.co)

² <https://fce.unal.edu.co/grupos-de-investigacion/noticias-grupo-de-socioeconomia-instituciones-y-de-sarrollo/informe-de-la-comision-del-gasto-clave-para-la-discusion-fiscal>

³ Utilizamos el mismo supuesto de tasas de reemplazo que realiza Diego Otero Prada para realizar sus cálculos. Otero (2023).

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Sin Reforma Pensional una persona que cotiza en Colpensiones y que gana 4 SMMLV, tendría una mesada pensional anual de 31 SMMLV. Con Reforma Pensional su mesada anual se disminuiría a 27 SMMLV (en el escenario de umbral de 3 SMMLV) o 24 SMMLV (en un escenario de umbral de 2.3 SMMLV).

Tal como se puede evidenciar en la Tabla 1, en el escenario de Reforma, por cada salario adicional que gana la persona después de 4 SMMLV, se reduciría en 4 SMMLV la mesada anual con respecto a un escenario sin reforma:

Este ejercicio demuestra básicamente que con la reforma pensional se van a reducir las pensiones de aquellos (que ganan más de 2.3 SMMLV) que se encuentran afiliados a Colpensiones y que no van a ver cobijados por el régimen de transición.

La revisión al detalle de estos resultados muestra que entre más salario gana la persona, más se va a reducir la mesada pensional. Esto es positivo cuando se trata de salarios altos (mayores a 10 SMMLV), pues va a reducir la financiación estatal de las altas pensiones. Pero es a su vez negativo para las personas que tienen un salario medio (entre 4 y 8 SMMLV).

De manera que la Reforma como está planteada -en términos del umbral, ya sea 3 SMMLV o 2.3 SMMLV- genera un impacto negativo en las personas de ingresos laborales medios, pues reduce sus ingresos futuros (mesada pensional).

Una propuesta alternativa: aumentar los umbrales

Una propuesta alternativa entonces es aumentar el umbral que se encuentra establecido en la actual Reforma. Esto reduciría de manera significativa el impacto sobre los cotizantes de ingresos medios, pero al mismo tiempo reduce las pensiones de los salarios altos para disminuir la carga que estas pensiones generan sobre el presupuesto, tal como se muestra en la tabla que se presenta a continuación:

En la gráfica 1 que se presenta a continuación se comparan los diferentes escenarios de umbrales del pilar contributivo que hemos proyectado para las personas que actualmente se encuentran cotizando en Colpensiones y que no se verán cobijados por el Régimen de Transición.

Esta gráfica nos permite evidenciar que con los umbrales que se han planteado en la Reforma (2.3 SMMLV y 3 SMMLV) hay un claro impacto sobre la pensión de las personas afiliadas a Colpensiones que reciben ingresos medios (de 4 a 8

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

SMMLV), y también sobre las personas que reciben ingresos altos (de 10 SMMLV en adelante).

Pero las propuestas alternativas de umbrales más altos (4 SMMLV, 6 SMMLV y 8 SMMLV) permiten mantener los ingresos futuros de las personas que ganan hasta 8 SMMLV, y reducen de forma progresiva los ingresos de las personas que ganan salarios más altos.

Este último escenario (umbral: 4 SMMLV, 6 SMMLV y 8 SMMLV) reduce el impacto fiscal que generan las pensiones más altas, pero no impacta tan fuerte a los ingresos medios. Esto se traduce en una medida de equidad: las personas con ingresos salariales realmente altos van a tener menos subsidios del Estado, pues las personas con ingresos más altos tienen una mayor estabilidad económica en comparación con las personas de ingresos medios y bajos.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 13 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA.

(...)

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los dos punto tres (2.3) smimv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente ~~seis (6)~~ doce 12 meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

(...)



**VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

Handwritten initials
21 MAY 2024
9:29

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 1 y el Parágrafo transitorio del artículo 13 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda ~~de~~ uno punto ~~tres~~ cinco (2-3-1.5) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo. No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

(...)

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los ~~de~~ uno punto ~~tres~~ cinco (2-3-1.5) smlmv deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente ~~seis~~ (6) doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.

Justo P. P. L. C.

Justo P. P. L. C.
21 MAY 2024
9:47 am

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

1/10/50
[Illegible]



121 MAY 2024
11:04(2)

13

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda **cuatro (4) Smmlmv** ~~dos punto tres (2.3) smmlmv~~ deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.

3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.

6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.

7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un



12/19/12
12/19/12
12/19/12



()

()



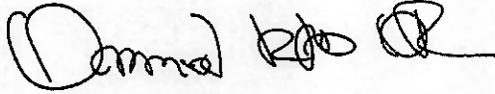
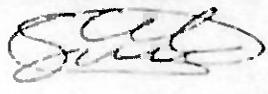
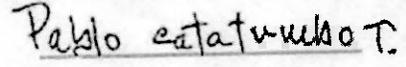
contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los **cuatro (4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~ deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.

Atentamente,

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMÍREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



BANCADA
COMUNES



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara

JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara

PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

IMELDA DAZA COTÉS
Senadora de la República
Partido Comunes





13

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes MODIFIQUESE el artículo 13 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS GENERALES FRENTE A LA AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SISTEMA. Son características generales en materia de afiliación y cotización del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1) La afiliación es obligatoria para todos(as) los(as) trabajadores(as) dependientes, independientes y rentistas de capital en el Pilar Contributivo; quienes tengan un Ingreso Base de Cotización que exceda ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) smlmv deberán seleccionar su Administradora de Fondo de Pensiones en el Componente Complementario de Ahorro Individual de dicho Pilar Contributivo.

No obstante, quienes ya se encuentren afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones antes de la vigencia de esta ley no requerirán adelantar una nueva afiliación.

- 2) La afiliación al Pilar Contributivo implica la obligación de realizar los aportes que se establecen en la presente ley.
- 3) No existirá una edad máxima para poder acceder al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 4) La Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA o el mecanismo que haga sus veces, liquidará, recaudará y distribuirá el valor total del recaudo de los aportes a las Administradoras de los Componentes y Pilares del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- 5) El límite máximo de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con la reglamentación legalmente establecida.
- 6) Las cotizaciones son obligatorias en el Pilar Contributivo para quienes devenguen ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal vigente.
- 7) Las entidades administradoras de cada uno de los Pilares Semiccontributivo, Contributivo y de Ahorro Voluntario del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, estarán sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 8) La afiliación es voluntaria para los colombianos domiciliados en el exterior, sin consideración a su condición migratoria, cuando no tengan la calidad de afiliados

obligatorios y no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. También lo es para los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

- 9) Los convenios y acuerdos celebrados por Colombia en materia pensional, conservarán su vigencia, con los ajustes operativos que resulten necesarios para su aplicación.

Parágrafo transitorio: Para quienes a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren afiliados a COLPENSIONES y no estén cobijados por el Régimen de Transición consagrado el artículo 77 de esta ley, que coticen por encima de los ~~dos punto tres (2.3)~~ **uno punto cinco (1.5) smlmv** deberán seleccionar una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual dentro del año siguiente seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley. Vencido el plazo, en caso de no hacerlo, serán asignados aleatoriamente, a través del mecanismo que establezca el Gobierno Nacional.

Colpensiones suministrará información de contacto a las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual para que brinden asesoría, con el fin de que se tome la mejor decisión por parte de los afiliados.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

JATHU
12 1 MAR 2024
12:47





JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

14

11-36w
17/11
22 MAY 2024
PROPOSICION ADITIVA AL ARTICULO 14 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024

Adiciónense dos numerales al artículo 14 del Proyecto de ley 433 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ.
Son Prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

1. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconoce como prestaciones: Pensión de Vejez, Pensión de Invalidez, Pensión de Sobrevivientes, Auxilio Funerario, Indemnización Sustitutiva y/o Devolución de Aportes para pensiones de invalidez y muerte, y el pago de incapacidades conforme a lo establecido en la normatividad vigente. Para la población beneficiaria de lo dispuesto en el artículo 76, las prestaciones reconocidas serán las mismas de la legislación previa a la entrada en vigencia de la presente ley.
2. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez reconocerá y pagará la Renta Básica Solidaria y la renta vitalicia en los Pilares Solidario y Semicontributivo en los términos de la presente ley.
3. Las personas que no accedan a la prestación pensional en el Pilar Contributivo se incorporarán al Pilar Semicontributivo para acceder a las prestaciones económicas establecidas.
4. Las personas que cotizan en el Pilar Contributivo y no logran cumplir con los requisitos para el reconocimiento de su Pensión Integral de Vejez, podrán acceder a una prestación anticipada de conformidad con lo establecido en esta ley.
5. Las personas que opten por rechazar una prestación económica en el pilar semi contributivo tendrán derecho a que se les reconozca una devolución de saldos que reconozca tanto la inflación como los rendimientos, independientemente de dónde hayan estado afiliados y cotizando.
6. Cuando el ahorro acumulado en la cuenta del afiliado que haya hecho aportes al componente de ahorro del pilar contributivo no alcance para financiar una prestación complementaria que mejore su mesada pensional, los afiliados tendrán derecho a que se les devuelva el saldo acumulado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos para la compra de vivienda o para el pago de créditos de vivienda.

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de proteger el derecho de propiedad de los afiliados sobre su ahorro pensional, especialmente para quienes no logran pensionarse y optan por rechazar la prestación del pilar semicontributivo, se establece la obligación de que se les reconozca una devolución de saldos que incluya tanto los aportes, como la inflación y los rendimientos, independientemente de si esos aportes los hicieron exclusivamente a Colpensiones. Con ello se corrige una injusticia que permite que los trabajadores de menores ingresos que no se pensionen, terminen perdiendo su ahorro en la vejez.

Para ello se incluyen dos formas de devolución de saldos: 1) cuando el afiliado rechace la prestación del pilar semicontributivo (solo hay indemnización sustitutiva, lo cual implica que Colpensiones se apropiará de los rendimientos de aquellos afiliados al RAIS no cobijados por la transición que no



JUAN FELIPE ▶▶
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

alcancen a pensionarse); y 2) cuando el ahorro acumulado en la cuenta de ahorro individual del componente de ahorro no permita financiar una prestación complementaria a la pensión otorgada en el componente de prima media, en ese evento, se permite una devolución de saldos con el fin de que pueda comprar una vivienda o pagar un crédito de vivienda.

Bogotá D.C., mayo 2024

15

Doctora:
María Eugenia Lopera Monsalve
Presidenta.
Comisión Séptima.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

En atención a la discusión y votación del Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones". Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese al artículo 15 un nuevo literal, al presente Proyecto de Ley, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 82. INEMBARGABILIDAD:

a) Los recursos de los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro

Individual del Pilar Contributivo.

b) Los recursos del Fondo Público Solidario del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.

c) Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y sus respectivos rendimientos;

d) Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes;

e) Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones

Óscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-68 mezzanine sur of. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsovoz @16oscarsanchez oscarhsanchezl@yahoo.com



vigentes sobre la materia y las contenidas en esta ley; en el evento en que la persona haya sido beneficiaria del mecanismo establecido en el artículo 38 de la presente ley, correspondiente a la prestación anticipada de vejez, solo podrá ser embargado el excedente luego de descontar el aporte obligatorio de cotización.

f) Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono.

g) La Renta básica del Pilar Solidario.

Parágrafo. El ahorro en el Pilar voluntario y sus rendimientos financieros sólo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en términos de inembargabilidad.

Atentamente,



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN



for TV
21 MAY 2024
10:15 (1)

Óscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-68 mezzanine sur of. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsvoz @16oscarsanchez oscarhsanchez@yahoo.com

1900

1900

Faint, illegible text, possibly a list or table of contents.

1900

1900

1900

1900



15

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

21 MAY 2024
10:52 am

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el numeral segundo (2do) del artículo quince (15) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de proposición aditiva resaltado en negrillas y subrayado.**

"ARTÍCULO 15. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Son características de las prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez:

(...)

*2. Para el reconocimiento de las prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en el Pilar Contributivo, en sus Componentes de Prima Media y Complementario de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta las semanas cotizadas en este régimen y las cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en cualquiera de los regímenes existentes, así como los tiempos realizados a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, si a ello hubiere lugar; así mismo, las semanas que se hayan cotizado dentro de la equivalencia contemplada en el programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, los tiempos que hayan sido convalidados a través de bonos pensionales, títulos pensionales y cálculo actuarial por omisión si a ello hubiera lugar y a satisfacción de la administradora; **como también los tiempos***

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

cotizados en países con los cuáles Colombia tenga vigentes convenios bilaterales y multilaterales de seguridad social, en los términos que en cada uno de ellos se establezca.

Justificación

No hay razón para que las semanas de cotización realizadas por la población colombiana residente en el exterior, que son computables para el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez, vejez y muerte gracias a los convenios bilaterales y multilaterales suscritos por Colombia, no sean también válidas para acceder al régimen de transición pensional. Esto permitiría respetar las expectativas legítimas de los futuros pensionados en relación con los regímenes pensionales actuales.

Es fundamental que las políticas de protección social incluyan a todos los ciudadanos, independientemente de su lugar de residencia. Los colombianos que han trabajado y cotizado en el extranjero deben tener garantizado el mismo derecho a una pensión digna y segura que aquellos que residen en el país. La inclusión de estas cotizaciones en el régimen de transición pensional no solo fortalecería la equidad y justicia del sistema, sino que también incentivaría a más connacionales a participar activamente en su seguridad social, sabiendo que sus aportes serán reconocidos y valorados sin importar donde se encuentren.

Además, la extensión de estos beneficios fortalecería los lazos entre Colombia y su diáspora, reconociendo el importante papel que juegan los migrantes en el desarrollo económico y social del país. Al garantizar que sus cotizaciones sean plenamente valoradas, se promovería una mayor cohesión y solidaridad nacional. Asimismo, se aseguraría la sostenibilidad del sistema pensional al incorporar una mayor base de cotizantes, lo que resultaría en un sistema más robusto y capaz de enfrentar los desafíos demográficos del futuro.

Cordialmente,



CARMEN PENZA RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

JML
21 MAY 2024
P. J. J. J.

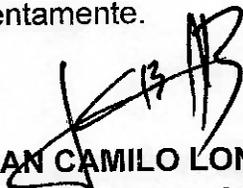
Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. REAJUSTE DE LAS PRESTACIONES Y PENSIONES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Los Beneficios Económicos Periódicos del Pilar Semicontributivo se ajustarán anualmente, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

De otra parte, con el objetivo de que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las prestaciones que se reconozcan en el Componente de Prima Media cuyo monto mensual ~~sea igual al salario mínimo legal mensual vigente;~~ **sea igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario. El valor de la prestación reconocida en el Componente Complementario de Ahorro Individual se ajustará anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (**IPC**), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Atentamente.


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

☎ (601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ Juan.londono@camara.gov.co


@camilolondono13

1944

1944

1

2

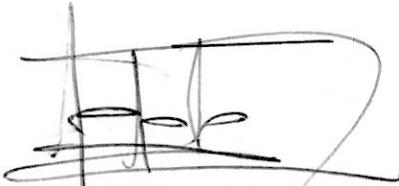
PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓNASE EL PARÁGRAFO 7 AL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Parágrafo 7: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas víctimas del conflicto armado que se encuentren en el registro único de víctimas, de la Unidad para las Víctimas. El gobierno nacional reglamentará en materia.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia

COM VII
MAIO 20/24
HORA: 12:11 P.M.
FIRMA: J.M.

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MODIFÍQUESE AL PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

(“)

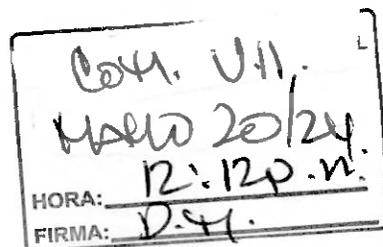
Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales, y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior.

La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Atentamente,



JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó - Antioquia





Bogotá, 20 de mayo de 2024.

Doctora
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta – Comisión séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E.S.D

JHV
21 MAY 2024
7:54 am

Asunto: PROPOSICIÓN Modificativa dentro del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Primer debate del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara. *"Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 18 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Handwritten notes or scribbles in the upper left quadrant.





Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024, **más un 3% EA**. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo 5: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del DANE. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.

Parágrafo 6: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.



Parágrafo 7: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas víctimas del conflicto armado que se encuentren en el Registro Único de Víctimas y en condición de pobreza. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con los representantes de dicha población. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población Víctima del conflicto armado con el fin de que conozcan las posibilidades de acceder a tales beneficios.

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Juan Londoño
21 MAY 2024
J. OJen

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Elimínese los párrafos 5 y 6 del artículo 18 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisben o el instrumento de focalización que lo reemplace;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto. Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ Juan.londono@camara.gov.co



@camilolondono13

certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

~~**Parágrafo 5:** Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del DANE. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.~~

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

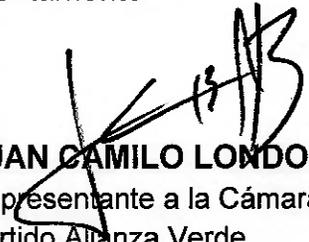
✉ Juan.londono@camara.gov.co



@camilolondono13

~~Parágrafo 6:~~ Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.

Atentamente.



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

☎ (601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co



@camilolondono13

PROPOSICIÓN

G
N B

Modifíquese el párrafo 5 del artículo 18 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación



(1) 382 3000



Hugo.Archila@camara.gov.co



Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Oficina 326B-327B.

www.representantehugoarchila.com

 @HugoArchila2022  @Hugo_Archila_22  @HugoArchila5

de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

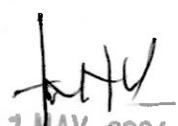
Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo 5: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del DANE. Los métodos de inclusión al registro se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio. En todo caso, para ser beneficiario de la Renta básica, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales a,b,c,d y e del presente artículo.

Parágrafo 6: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.

Cordialmente,


HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Casanare


21 MAY 2024
J. P. Zúñiga

 (1) 382 3000

 Hugo.Archila@camara.gov.co

 Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Oficina 326B-327B.



18

3. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

[Handwritten signature]
21 MAY 2024
J. J. M.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 18 de la PONENTIA MAYORITARIA del Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres ~~o ser hombre mayor de cincuenta y cinco (55) años o mujer mayor de cincuenta (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.~~
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisbén o el instrumento de focalización que lo reemplace;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto.

Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE.

Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento

Handwritten notes or signatures in the top left corner.

1. Agosto 1972

Doctor
MARIA EUGENIA LOPEZ MORALES
Facultad de Ciencias Exactas y Naturales
Universidad Nacional de Tucuman

PROPOSICION DE TESIS

El presente trabajo de tesis tiene como objetivo principal el estudio de la influencia de los factores ambientales en el desarrollo de la enfermedad de Alzheimer. Se pretende analizar el rol de los factores genéticos, dietéticos y de estilo de vida en la patogénesis de esta enfermedad neurodegenerativa.

El objetivo general de esta investigación es determinar la asociación entre los factores mencionados y la incidencia de la enfermedad. Los objetivos específicos consisten en: 1) evaluar el nivel de conocimiento actual sobre el tema; 2) revisar la literatura científica relevante; 3) diseñar un estudio que permita probar las hipótesis planteadas.

La importancia de este estudio radica en que, al comprender mejor los factores que influyen en el desarrollo de la enfermedad, se podrán desarrollar estrategias preventivas y terapéuticas más efectivas. Este trabajo contribuirá al conocimiento científico en el campo de la neurociencia y la gerontología.

El autor declara que el contenido de esta tesis es original y no ha sido publicado previamente. Asimismo, garantiza que el trabajo cumple con los requisitos académicos establecidos para la obtención del grado de Doctor en Ciencias Exactas y Naturales.

En Tucumán, a los días 1 de Agosto de 1972.

económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal, y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

~~Parágrafo 5:~~ serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con acompañamiento técnico del DANE.

~~Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.~~

~~Parágrafo 6:~~ serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario.

~~El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.~~

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..
... ..

1A

PROPOSICIÓN

Sustitúyase el artículo 18 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cuál quedará así.

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional realizarán aportes al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez y el esquema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) en las siguientes condiciones: en el momento en que sus ingresos mensuales sean iguales o superiores a un (1) smmlv, realizarán aportes al pilar contributivo según las reglas del artículo 20; en el momento en que sus ingresos mensuales sean inferiores a un (1) smmlv, realizarán aportes al pilar contributivo según las reglas del artículo 27 y también podrán realizar aportes al pilar semicontributivo a través del esquema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Las prestaciones que recibirán los colombianos(as) residentes en el territorio nacional que hayan realizado aportes al Sistema y/o al esquema de BEPS pero no cumplan con los requisitos para acceder a una pensión al alcanzar la edad de jubilación, según la presente ley, serán las siguientes

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y siete (57) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez ~~entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas~~ y/o al esquema de BEPS y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) ~~para~~ Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con el promedio de las rentabilidades de las distintas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, o aquella que resulte equivalente y según lo determine dicha entidad; ii) ~~para la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE);~~ Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual que incluye aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar, en el momento del cálculo; iii) el saldo de su cuenta de BEPS; y iv) el saldo de su cuenta de ahorro voluntario.

Le corresponde al Departamento Administrativo de Prosperidad Social garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán adicionalmente la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

Jutor

Jutor
21 MAY 2024
9:41 m

Question 1: What were the major political events of the 1920s? Answer: The 1920s were a period of political conservatism in the United States, characterized by the dominance of the Republican Party and the passage of the 19th Amendment to the Constitution, which granted women the right to vote.

Question 2: How did the economy change during the 1920s? Answer: The 1920s saw a period of economic growth, often referred to as the "Roaring Twenties," with significant increases in industrial production and consumer spending, leading to the rise of a new middle class.

Question 3: What were the major social and cultural trends of the 1920s? Answer: The 1920s were a time of significant social and cultural change, including the rise of the flapper, the popularity of jazz music, and the emergence of the "Lost Generation" of writers who sought freedom and new experiences abroad.

Question 4: How did the 1920s end? Answer: The 1920s ended with the onset of the Great Depression in 1929, which led to a period of economic hardship and political uncertainty in the United States.

Question 5: What were the major political events of the 1930s? Answer: The 1930s were dominated by the New Deal policies of President Franklin D. Roosevelt, which aimed to provide relief, recovery, and reform in the wake of the Great Depression.

Question 6: How did the economy change during the 1930s? Answer: The 1930s were a period of economic hardship, with the Great Depression leading to widespread unemployment and poverty, which prompted the implementation of New Deal programs to stimulate the economy.

Question 7: What were the major social and cultural trends of the 1930s? Answer: The 1930s saw the rise of the New Criticism in literature, the popularity of the radio, and the emergence of the "New Negro" movement, which sought to celebrate African American culture and identity.

Question 8: How did the 1930s end? Answer: The 1930s ended with the outbreak of World War II in 1939, which led to a period of national unity and economic growth as the United States mobilized for the war.

Handwritten notes at the bottom left of the page, including the name "John" and some illegible scribbles.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y dos (62) años hombres y cincuenta y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez ~~entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y/o al esquema de BEPS~~ y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores:

i) ~~para~~ Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con el promedio de las rentabilidades de las distintas Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o aquella que resulte equivalente y según lo determine dicha entidad; la inflación fin de periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual; y un subsidio, equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye aportes, rendimientos y bonos pensionales si hubiere lugar; iii) el saldo de su cuenta de BEPS; y iv) el saldo de su cuenta de ahorro voluntario.

Este grupo de personas recibirán adicionalmente un porcentaje de la renta básica solidaria que irá decreciendo conforme aumente el monto de la renta vitalicia que resulte del cálculo descrito anteriormente, de conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional. Se debe preservar el principio que, al sumar este subsidio, la renta vitalicia que obtengan las personas siempre será mayor a medida que aumente el valor ahorrado en sus diferentes cuentas y su equivalente en el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo.

~~Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.~~

~~Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.~~

~~Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrán ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior, de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 39 de la presente ley, para los casos en que aplique este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.~~

Cuando el resultado de la renta vitalicia a las que se refieren los literales a y b sea inferior a la renta básica otorgada por el pilar solidario la persona podrá elegir entre esta modalidad

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed to interpret the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study, including a comparison of the results with previous research. It discusses the implications of the findings and provides a clear conclusion based on the evidence presented.

4. The final part of the document contains a summary of the key points and a list of references. It also includes a section for future research, suggesting areas where further investigation would be beneficial.

o una devolución en un solo pago por la suma de los componentes descritos en dichos literales.

~~Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la que se reconoce el IPC + 3 puntos para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.~~

Parágrafo 4 1: En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5-2: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.

~~Parágrafo 6. A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas~~

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
12 MAY 2024
[Handwritten signature]

18

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ"

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.

(...)

PARÁGRAFO 7: Serán causales de pérdida del beneficio la renta básica solidaria las siguientes:

- a. Muerte del beneficiario.
- b. Cuando resulte probado la falsedad y fraude en la información suministrada.
- c. Haber sido condenado penalmente.
- d. No cumplir con los requisitos del presente artículo por cualquier situación sobreviniente.

Alexandra Vásquez O
Rep Cámara

10:14 (2)

Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora:
María Eugenia Lopera Monsalve
Presidenta.
Comisión Séptima.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

18

En atención a la discusión y votación del Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones". Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Adiciónese al artículo 18 un párrafo nuevo, al presente Proyecto de Ley, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.

(...)

Parágrafo Nuevo: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas víctimas del conflicto armado registradas en el Registro Único de Víctimas. Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con las víctimas del conflicto. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población víctima del conflicto con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.

Atentamente,



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por Cundinamarca.

factura
27 MAY 2024
10:16 am

Óscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-66 mezzanine sur of. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz @16oscarsanchez oscarhsanchez@yahoo.com





18

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

Handwritten: FRETU
21 MAY 2024
10:52 (2)

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el literal a y el literal d del artículo dieciocho (18) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de las proposiciones modificatorias resaltado en negrillas y subrayado.**

"ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

*a. Ser **nacional** ~~ciudadano(a)~~ colombiano(a);*

(...)

*d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de ~~diez (10)~~ **tres (3)** años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria."*

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo lo establecido por la Ley 1565 de 2012, es necesario acreditar una residencia en el territorio nacional de un mínimo de tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

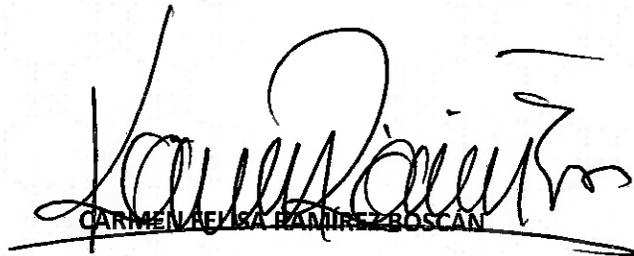
solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria. Este requisito de residencia garantiza que los beneficiarios han sido parte integral de la comunidad nacional durante un período significativo, asegurando que los recursos se destinen a aquellos con un vínculo comprobado con el país.

En concordancia con la racionalidad de la legislación vigente y en línea con los principios de solidaridad, dignidad, igualdad, inclusión, integralidad y enfoque de género que sustenta la presente reforma, se propone una modificación que mantiene el requisito de tres (3) años de acreditación de residencia en el territorio nacional para acceder al Pilar Solidario. Esta modificación no solo refuerza la intención original de la ley, sino que también busca ampliar la cobertura del sistema para incluir a ciudadanos(as) retornados(as).

Específicamente, esta propuesta de reforma tiene en cuenta la situación particular de los ciudadanos retornados, quienes a menudo enfrentan obstáculos significativos para cumplir con los tiempos de acreditación establecidos. La necesidad de acreditar tres años de residencia continua puede ser particularmente desafiante para esta población, que ya enfrenta diversas dificultades en su proceso de reintegración. Al flexibilizar los requisitos de residencia para este grupo, la reforma pretende eliminar una barrera que resulta en la exclusión de estos ciudadanos del Sistema Integral para la Vejez.

De esta manera, se busca que el Pilar Solidario del Sistema sea verdaderamente inclusivo y refleje los principios de igualdad y no discriminación. Al considerar las circunstancias especiales de los ciudadanos retornados, se promueve una integración más equitativa y se combate la segregación que, de otro modo, sufriría esta población. En resumen, la propuesta de reforma no solo reafirma los valores de la legislación vigente, sino que también amplía su alcance para asegurar que ningún ciudadano, independientemente de su situación migratoria reciente, quede excluido de los beneficios que proporciona el Sistema Integral para la Vejez.

Cordialmente,



CARMEN REVISÁ RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ"

Modifíquese el artículo 18 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

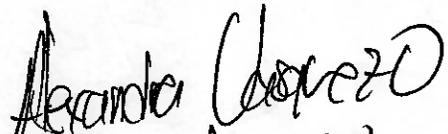
ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO.

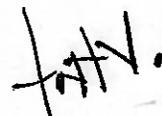
(...)

PARÁGRAFO 7: Serán causales de pérdida del beneficio la renta básica solidaria las siguientes:

- a. Muerte del beneficiario.
- b. Cuando resulte probado la falsedad y fraude en la información suministrada.
- c. No cumplir con los requisitos del presente artículo por cualquier situación sobreviniente.


Germán Zozo Anís
Rep. Liberal - Aracataca


Alexandra Vasquez
Rep. Conservador


21 MAY 2024
12:24am



[Faint, illegible handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten mark]

[Faint handwritten mark]

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

J. L. O.
21 MAY 2024

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Elimínese los parágrafos 5 y 6 del artículo 18 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO. Serán beneficiarias de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser ciudadano(a) colombiano(a);
- b. Tener mínimo sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años mujeres o ser hombre mayor de (55) años o mujer mayor de (50) años y poseer una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%;
- c. Integrar el grupo de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme al Sisben o el instrumento de focalización que lo reemplace;
- d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acceder a la Renta Básica Solidaria.
- e. No tener pensión.

El trámite de vinculación se realizará ante el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, de conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto. Se reconocerá una Renta Básica Solidaria correspondiente como

mínimo a la línea de pobreza extrema que se certifique para el año 2023, incrementada por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024. A partir de la vigencia 2026, el valor de la Renta Básica Solidaria se actualizará anualmente a partir del primero de enero de conformidad con la variación en el IPC del año inmediatamente anterior certificado por el DANE. Las personas beneficiarias del Programa Colombia Mayor que no sean elegibles para el beneficio del Pilar Solidario continuarán recibiendo el beneficio de Colombia Mayor y cuando cumplan los requisitos del Pilar Solidario accederán al mismo, sin que estos dos beneficios puedan coexistir simultáneamente para una misma persona.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional actualizará el valor de la línea de pobreza extrema certificada por el DANE que se toma como referencia para la determinación de la Renta Básica Solidaria, con la periodicidad que se determine en la reglamentación que expida sobre la materia. La Renta Básica Solidaria podrá mejorar en valor y cobertura, teniendo en cuenta los indicadores de crecimiento económico, la sostenibilidad de las finanzas públicas, entre otros, en consonancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Parágrafo 2: En ningún caso la Renta Básica Solidaria de que trata el presente artículo constituye una pensión.

Parágrafo 3: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. La edad para acceder al beneficio y los métodos de inclusión se reglamentará por el Gobierno Nacional en concertación con estas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera con el fin de que se registren en el Censo y accedan a este beneficio.

Parágrafo 4: Los beneficios de que trata esta ley en favor de los adultos mayores se otorgarán sin perjuicio de la obligación de alimentos de que trata el código civil de los hijos respecto de sus padres adultos mayores.

Parágrafo 5: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado, el cual será creado por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con

acompañamiento técnico del DANE. **Siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario.** Los métodos de inclusión se reglamentarán por el Gobierno Nacional en concertación con esas comunidades. Asimismo, el Gobierno Nacional establecerá estrategias pedagógicas y de divulgación diseñadas para la población campesina con el fin de que se registren en la encuesta y accedan a este beneficio.

Parágrafo 6: Serán beneficiarios de la renta básica solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que por el trabajo de cuidado que realizan no cuentan con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares y acrediten el requisito de edad y de focalización del pilar solidario. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá los criterios de acceso de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2297 de 2023.

Atentamente.

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co

  
@camilolondono13

4. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
 Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Honorable Cámara de Representantes
 E. S. D.

JAV
 21 MAY 2024
 J. Alm

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 19 de la **PONENCIA MAYORITARIA del Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Departamento Administrativo de Prosperidad Social garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al ~~15%~~ ~~20%~~ ~~en el caso de los hombres y 30% para las mujeres~~, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro

Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Handwritten notes or signatures in the top left corner.

DR. J. J. ...
...
...

PROFESSOR ...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, serán sustituibles únicamente para el cónyuge o compañero permanente y/o hijos que cumplan los requisitos de sustitución de la presente Ley, sin que sea posible que una persona se beneficie de más de una renta vitalicia del pilar semicontributivo a la vez no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización administración y pago de las rentas vitalicias y anualidades vitalicias expedidas para el programa BEPS y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

El gobierno nacional establecerá un mecanismo unificado para realizar el cálculo y pago de todas las rentas vitalicias expedidas y futuras.

Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la en la que se reconoce el IPC + 3 puntos para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5. Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice to ensure transparency and accountability. This section also outlines the procedures for handling discrepancies and the role of the audit committee in reviewing the financial statements.

The second part of the document details the internal control system implemented by the organization. It describes the segregation of duties, the authorization process for transactions, and the regular reconciliation of accounts. The document highlights how these controls are designed to prevent errors and detect any irregularities early on.

The third part of the document provides a comprehensive overview of the organization's financial performance over the reporting period. It includes a detailed analysis of the income statement, balance sheet, and cash flow statement. The management discusses the key drivers of growth and the challenges faced during the period, along with the strategies adopted to address them.

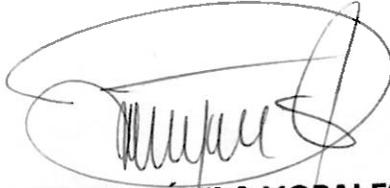
The fourth part of the document focuses on the organization's risk management framework. It identifies the major risks facing the business, such as market volatility, credit risk, and operational risks. The document describes the risk assessment process and the mitigation strategies in place to minimize the potential impact of these risks on the organization's financial health.

The fifth part of the document discusses the organization's commitment to ethical and sustainable practices. It outlines the policies and procedures that guide the behavior of all employees and the organization's efforts to contribute to the community and the environment. The document also mentions the organization's participation in industry associations and its commitment to continuous improvement.

The final part of the document provides a summary of the key findings and conclusions. It reiterates the organization's strong financial performance and its commitment to transparency and accountability. The document also expresses the management's confidence in the organization's future prospects and its ability to continue to grow and thrive in a competitive market.

~~Parágrafo 6: A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas.~~

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, which is mostly illegible due to blurring.

Handwritten text on the right side of the page.

Handwritten text in the center of the page, possibly a signature or name.

Handwritten mark on the right side of the page.

Handwritten mark on the right side of the page.

19

Bogotá D.C 21 de mayo de 2024

JHM
21 MAY 2024
9:07 am

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de modificación al artículo 19 del Proyecto 433 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." El cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

~~Le corresponde al Departamento Administrativo de Prosperidad Social garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.~~

~~Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.~~

b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social

Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

~~Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.~~

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 39 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización administración y pago de las rentas vitalicias y anualidades vitalicias expedidas para el programa BEPS y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto. El gobierno nacional establecerá un mecanismo unificado para realizar el cálculo y pago de todas las rentas vitalicias expedidas y futuras.

Ninguna persona podrá recibir simultáneamente transferencias por concepto del pilar solidario y pilar semicontributivo.

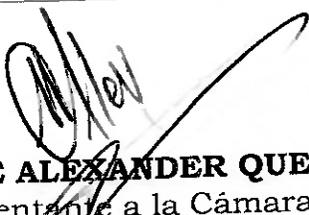
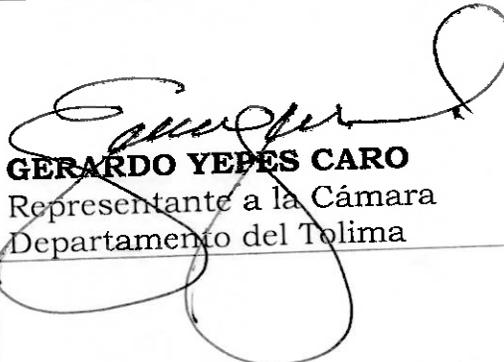
Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la que se reconoce el IPC + 3 puntos para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicontributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión.

Parágrafo 6. A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas

Atentamente.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare	 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 GERMAN ROGELIO ROZO Representante a la Cámara	

Departamento de Arauca	
------------------------	--

PROPOSICIÓN

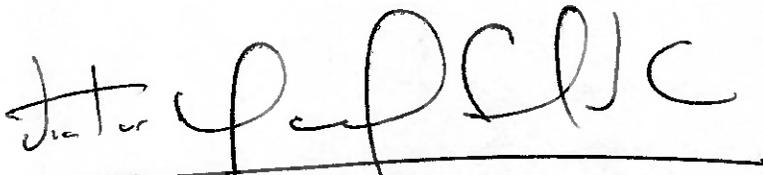
Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 19 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.

(...)

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el DANE + 3, con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

(...)



**VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

V.M.G.
21 MAY 2024
9.24(2)

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The second part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The third part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The fourth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The fifth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The sixth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The seventh part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The eighth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The ninth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

The tenth part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud. The document also notes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for a thorough audit.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 19 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO.

(...)

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS traídos a valor presente con la inflación de periodo del Índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el DANE + 3, con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente.

(...)

J. P. P. C. C.

[Signature]

J. P. P. C. C.
12.7 MAY 2024
9:48 (2)



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Cámara de Representantes

E.S.D.

Honorable Representante

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Ponente Coordinadora

E.S.M.

19
JURY
12 MAY 2024
W: 52(3)

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un parágrafo 7 al artículo diecinueve (19) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de las proposiciones modificatorias resaltado en negrillas y subrayado.**

"ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

(...)

Parágrafo 7: Aquellos (as) colombianos (as) domiciliados (as) por más de diez (10) años en un país con el cual el Estado colombiano no tenga establecido un Convenio Bilateral o Multilateral en materia de seguridad social, y que por esta razón, no puedan sumar los aportes pensionales realizados en dicho país a los aportes que tuvieron a nivel nacional, para acceder a una pensión de vejez en el Pilar Contributivo y que lleven más de diez (10) años sin realizar cotizaciones en el sistema pensional colombiano, deberán manifestar a Colpensiones y/o a la Administradora de Fondos Pensionales del Componente de Ahorro Individual respectiva, su decisión de acogerse a la opción de recibir un beneficio económico o a la opción de recibir una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y/o

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

Handwritten notes in the top left corner, including a small diagram or sketch.

Handwritten mark on the right margin.

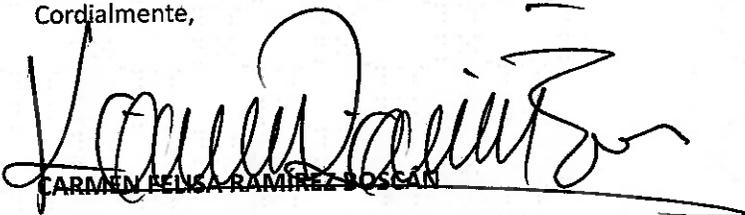
Handwritten mark on the right margin.

devolución de aportes, según corresponda. La condición de colombiano (a) domiciliado (a) en el exterior por más de 10 años, deberá ser probada por cada persona que desee acogerse a lo dispuesto en este párrafo.”

JUSTIFICACIÓN

Esta medida de transición entre sistemas o regímenes pensionales, busca bajo requisitos muy estrictos, dar la posibilidad a un mínimo grupo poblacional (connacionales que hayan residido en el exterior por más de 10 años, que no hayan cotizado al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones durante el mismo tiempo y que se encuentren en países con los cuáles Colombia no tenga suscritos Convenios bilaterales o multilaterales en materia de seguridad social), puedan acceder a la prestación existente en los regímenes pensionales actuales, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o devolución de saldos, cuando esta opción les sea más favorable. En caso contrario, que conserve este grupo poblacional la opción de elegir el Beneficio Económico que se plantea para el pilar semicontributivo, pero que en todo caso tenga dicha posibilidad de escoger entre una u otra opción.

Cordialmente,



CARMEN REINA RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

JKV
21 MAY 2024
22:36(1)



JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

19

PROPOSICION MODIFICATORIA ARTICULO 19 PARA CONTAR CON UN PILAR SEMICONTRIBUTIVO MÁS JUSTO

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 19:

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de ley 433 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

~~a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.~~

~~Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.~~

~~Le corresponde al Ministerio del Trabajo garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.~~

~~Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario.~~

b) a) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas ~~y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.~~

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un ~~3%~~ 4,5% efectivo anual ~~y un subsidio equivalente al 15% del saldo resultante;~~ ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar; y (iii) un porcentaje decreciente, según el monto de ahorro acumulado en su cuenta de ahorro individual, del valor de la renta básica solidaria de conformidad con la reglamentación que establezca el gobierno. Esta Renta Vitalicia no podrá ser inferior a la Renta Básica Solidaria. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

b. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez hasta 299 semanas se les otorgará una devolución determinada con base a la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)



aumentado en un 4,5% efectivo anual del saldo resultante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si a ello hubiere lugar. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor de dichos aportes traídos a valor presente con la inflación de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente. Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Parágrafo 1. 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 38 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto.

Parágrafo 3 2. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la misma forma como está previsto en el artículo 37 de la ley 100 de 1993 para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 2. 4 En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 3 En el caso en que la persona afiliada no sea elegible para el Pilar Solidario y el monto de la Renta Vitalicia le sea inferior al monto de la Renta Básica Solidaria de que trata el artículo 17 de la presente ley, podrá solicitar la indemnización sustitutiva en el Componente de Prima Media y la devolución de saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, siempre que tenga ahorros en su cuenta individual. Deberá manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 3. Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del pilar semi contributivo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo, en lo que sean aplicables al afiliado, tales como la pensión



**JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, o el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre privilegie el otorgamiento de una pensión.

JUSTIFICACIÓN

- Se busca una mejor protección de los derechos de quienes no alcanzan a pensionarse y no están cobijados por la transición
- Se reduce el riesgo de desestimular la formalidad laboral y se aumenta la probabilidad de promover el ahorro, dado que el 80% de los trabajadores formales no alcanzarán a pensionarse.
- Se busca simplificar el diseño de este pilar, y dar mayor claridad a la redacción.
- Se debe privilegiar siempre el reconocimiento de una pensión, en cualquiera de las alternativas que ofrece la ley (pensión anticipada, familiar, reducción de semanas por hijo, equivalencias, etc.).
- Redirigir los subsidios regresivos que se mantendrían con un umbral de cotización obligatorio a Colpensiones muy alto, en favor de la población de menores ingresos

A quienes no se pensionan, a través del pilar semicontributivo la reforma les debe respetar la propiedad de sus ahorros, y ofrecer por lo menos un beneficio equivalente al que obtendrían hoy en día los fondos de pensiones privados, más un subsidio estatal que estimule el ahorro pensional.

Haciendo una mejor focalización de los recursos, se propone aumentar la prestación económica vitalicia que otorgará a las personas que son beneficiarias del pilar semicontributivo y lograr una protección efectiva de todos aquellos adultos mayores que no alcanzan una pensión. Se eliminan las distinciones entre quienes desde la expedición de la ley califican para el pilar solidario, quienes están inscritos en el programa BEPS pero que ahorran muy poco y quienes han hecho algún aporte al pilar contributivo, pero no alcanzan a pensionarse, pues esta población en su totalidad está en riesgo de pobreza en la vejez al no contar con un ingreso fijo en la vejez.

Para los trabajadores que no alcancen a cotizar más de 300 semanas y no puedan acceder a una mensualidad de BEPS, se propone otorgarles una devolución de aportes justa, ordenando que se les paguen rendimientos adecuados, para corregir la inequidad que establecía el proyecto original en el que los trabajadores más pobres e informales terminaban financiando al gobierno y a los pensionados de mayores ingresos.

De esta manera, esta población recibiría no solo sus aportes actualizados por el IPC, sino también un rendimiento real anual de 4.5% efectivo anual, que es similar a la rentabilidad que han mostrado los fondos administrados por las AFP en los últimos 5 años. Reconociendo rendimientos sobre las cotizaciones, se estima que esta población en promedio reciba hasta 3 veces más que bajo las indemnizaciones que propone la reforma del Gobierno.



JUAN FELIPE ▶▶▶
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

Devolución promedio <300 semanas

Semanas esperadas	Indemnización	Devolución
<300	6.240.000	17.448.083

Cálculos para una persona que cotiza a lo largo de su vida laboral, suponiendo que puede trabajar durante 40 años

Para los trabajadores que logren cotizar entre 300 y 1000 semanas se proponen dos cambios:

- 1) Reconocerles un interés del 4.5% efectivo anual, mayor al 3.0% que propone el Gobierno.
- 2) Reconocer un subsidio que corresponde a un porcentaje del valor de la renta básica que otorgará el pilar solidario, y será decreciente según el monto de sus cotizaciones acumuladas a lo largo de su vida laboral.

Es decir, el subsidio tiene un diseño progresivo y garantizará mesadas de BEPS que consoliden una verdadera protección al adulto mayor, pues ninguno percibirá ingresos por debajo de dicha renta básica para la vejez.

BEP entre 300 y 999 semanas

Semanas esperadas	Reforma Gobierno Rend. 3.0% real	Nueva propuesta Rend. 4.5% real	Nueva propuesta Mesada subsidiada (ejemplo ilustrativo)
300	111.562	160.665	224.931
400	148.749	214.220	289.197
400-500	167.342	240.998	313.297
500-600	204.530	294.553	368.191
600-700	241.717	348.108	417.729
700-800	278.904	401.663	461.912
800-900	316.091	455.218	500.739
900-1000	353.278	508.773	534.211

Cálculos para una persona que cotiza a lo largo de su vida laboral, suponiendo que puede trabajar durante 40 años

Con esta nueva propuesta, donde solo el primer salario mínimo se cotiza al componente de prima media, se disminuyen los subsidios a las pensiones altas y los recursos se focalizan en los adultos mayores que no logran las condiciones de pensión.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal a) del artículo 19 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cuál quedará así.

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual. y (iii) la renta solidaria.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]
21 MAY 2024
11:56 m

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten notes or signatures in the bottom left corner.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

JLN
21 MAY 2024
12:34

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Modifíquese el artículo 19 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SEMICONTRIBUTIVO. Serán beneficiarios(as) de este Pilar Semicontributivo:

a) Los(as) colombianos(as) residentes en el territorio nacional mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual.

Le corresponde al Departamento Administrativo de Prosperidad Social garantizar y vigilar la efectiva inclusión de los elegibles para el pilar solidario de que trata el literal a) de este artículo.

Este grupo de personas también recibirán la prestación que se otorgue en el Pilar Solidario. b) Los(as) afiliados al sistema mayores de sesenta y cinco (65) años hombres y sesenta (60) años mujeres que hayan contribuido al Sistema de Protección

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co



1/24
18/11/18



Social Integral para la Vejez entre trescientas (300) y menos de mil (1000) semanas y que no sean elegibles para el Pilar Solidario.

Para este grupo de personas, el beneficio consistirá en una Renta Vitalicia que se determinará con base en la suma de los siguientes valores: i) Para el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, el valor de las cotizaciones traído a valor presente con la inflación fin de período del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aumentado en un 3% efectivo anual y un subsidio, equivalente al 20% en el caso de los hombres y 30% para las mujeres, del saldo restante; y ii) Para el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el saldo de la cuenta de ahorro individual, que incluye bonos pensionales si hubiere lugar.

Parágrafo 1. Las personas cuyo ingreso haya sido inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y hayan realizado aportes de acuerdo con su capacidad económica a través del Programa de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, podrán incluir dentro de la suma que determinará la Renta Vitalicia el valor del saldo de su cuenta individual BEPS con un subsidio mínimo del 30% de conformidad con la normatividad vigente o la que expida el Gobierno Nacional, o ser susceptibles de devolución, en su totalidad y en un solo pago, previo el cumplimiento de los respectivos requisitos de edad, establecidos en la normatividad vigente. Estos beneficiarios de acuerdo con la focalización podrán recibir el Pilar Solidario si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la presente ley.

Parágrafo 2. Los beneficios establecidos en este artículo serán pagados de manera vitalicia, no podrá superar un 80% del salario mínimo, no podrá ser sustituibles por muerte, ni heredables. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que sea expedida por el Gobierno Nacional. En todo caso, previo a la clasificación como beneficiario del Pilar Semicontributivo, el afiliado deberá recibir asesoría con lenguaje claro respecto a la posibilidad de utilizar las semanas cotizadas bajo la modalidad de pensión familiar de que trata el artículo 39 de la presente ley, para los casos en que aplique el empleo de este beneficio. La coordinación, organización, administración y pago de las rentas vitalicias y anualidades vitalicias expedidas para el programa BEPS y trámites administrativos se realizarán ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con la reglamentación que se expida para tal efecto. El gobierno nacional establecerá un mecanismo unificado para realizar el cálculo y pago de todas las rentas vitalicias expedidas y futuras.

Parágrafo 3. Aquellos(as) afiliados(as) que hayan cotizado hasta 299 semanas se les otorgará una indemnización sustitutiva en la que se reconoce el IPC + 3 puntos para el Componente de Prima Media y en el caso de que tengan ahorros en su cuenta individual, la Devolución de Saldos y sus rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual, se hará en la misma forma tal como está

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

Juan.londono@camara.gov.co



AMERICAN
LIBRARY

1000 ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

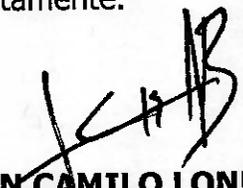
previsto en el artículo 66 de la ley 100 de 1993. Deberán manifestar al fondo pensional su intención de acogerse a esta modalidad.

Parágrafo 4. En ningún caso la Renta Vitalicia de que trata el presente artículo constituye una pensión y solo se podrá acceder a ella luego del agotamiento de las otras posibilidades que ofrece esta ley en materia de equivalencias. Mientras no se cumpla el requisito de edad de este pilar y se cumplan los requisitos de cotización, se mantendrán la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 5: Antes del otorgamiento de un beneficio económico periódico dentro del Pilar Semicolaborativo, Colpensiones deberá evaluar todas las alternativas previstas en esta ley para alcanzar una pensión de salario mínimo en el Pilar Contributivo, tales como la pensión anticipada, la reducción de semanas por hijo, la pensión familiar, el sistema de equivalencias, entre otras alternativas, de tal manera que siempre se privilegie el otorgamiento de una pensión. **El monto de la renta vitalicia en ningún caso podrá ser inferior al valor de la renta básica solidaria establecida en el pilar solidario.**

Parágrafo 6. A partir del 1 de enero de 2036, el número de semanas contribuidas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez definidos en los literales a y b será para los hombres entre trescientas (300) y menos de mil trescientas (1300) semanas

Atentamente.



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde





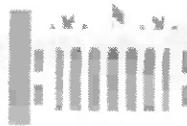
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 20. del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, 433 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán fondos generacionales que reglamentará el Gobierno Nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el componente de ahorro individual voluntario, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.



g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de ahorro individual voluntario.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas. Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente. Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.



o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celeré y eficiente.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Atentamente,

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

Handwritten text at the top left, possibly a name or title.

Handwritten text in the upper right quadrant.

Handwritten mark or character on the right edge.

Handwritten mark or character on the right edge.

Handwritten text in the lower right quadrant.

Small handwritten mark or character near the bottom center.

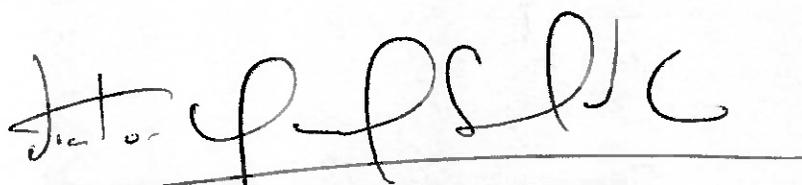
PROPOSICIÓN

Modifíquese los literales e y h del artículo 20 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el componente de ahorro individual pilar de ahorro voluntario si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de pilar de ahorro individual-voluntario si a ello hubiere lugar.



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JMG
21 MAY 2024
9:30 m

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta ~~dos~~ uno punto tres cinco (2-3-1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~dos~~ uno punto tres cinco (2-3-1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes fondos generacionales que reglamentará el Gobierno Nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el ~~componente de ahorro individual~~ pilar de ahorro voluntario si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término. Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de pilar de ahorro individual-voluntario si a ello hubiere lugar.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a ~~dos~~ uno punto tres cinco (2-3-1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los ~~dos~~ uno punto tres cinco (2-3-1.5) smmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de ~~dos~~ uno punto

tres cinco (2-3-1.5) smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

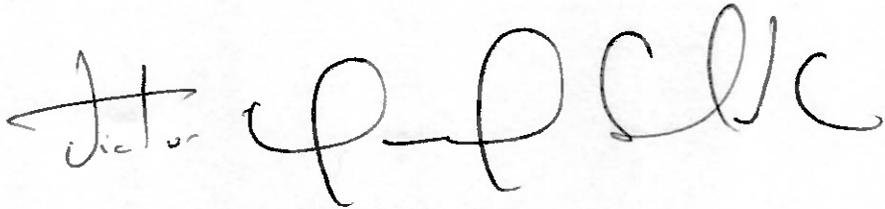
p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celeré y eficiente.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

Director 

fatly
12.1 MAY 2024
9.49am

5. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

J. Ávila
21 MAY 2024
J. Ávila

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 20 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán fondos generacionales que reglamentará el Gobierno Nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente **COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional**, más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el componente de ahorro individual voluntario, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a)

MARIA EUGENIA LOPES MOUTA

Residente em Lisboa, Portugal

Estado Civil: Casada

Idade: 45

DECLARAÇÃO DE INTERESSE

Eu, Maria Eugénia Lopes Mouta, residente em Lisboa, Portugal, declaro que sou interessada no processo de candidatura ao cargo de Vereadora da Câmara Municipal de Lisboa, para o mandato de 2001-2005.

Declaro ainda que não sou funcionária pública nem funcionária de empresa pública ou de entidade da administração pública local.

Declaro também que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro ainda que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro também que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro ainda que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro também que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro ainda que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro também que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro ainda que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro também que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro ainda que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro também que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro ainda que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

Declaro também que não sou funcionária de empresa privada ou de entidade da administração pública local.

petionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de ahorro individual voluntario.

El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones ~~cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.~~

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...
...the ... of ... in ...

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a dos punto tres (2.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los dos punto tres (2.3) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional, y el valor que exceda de la cotización de dos punto tres (2.3) smlmv junto con los rendimientos continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora Colombiana de Pensiones del Componente COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celeré y eficiente.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculado en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago la financiación de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the specific requirements for record-keeping, including the need to maintain original documents and to keep copies of all transactions. It also discusses the importance of ensuring that records are accessible and can be retrieved in a timely manner.

3. The third part of the document discusses the role of internal controls in ensuring the accuracy and reliability of financial records. It emphasizes that internal controls should be designed to prevent errors and to detect any irregularities that may occur.

4. The fourth part of the document discusses the importance of regular audits in ensuring the accuracy and reliability of financial records. It emphasizes that audits should be conducted by independent auditors and that the results of the audits should be reported to the appropriate authorities.

5. The fifth part of the document discusses the importance of transparency and accountability in the financial system. It emphasizes that all transactions should be clearly documented and that the results of the financial system should be made available to the public.

6. The sixth part of the document discusses the importance of ongoing monitoring and evaluation of the financial system. It emphasizes that the system should be regularly reviewed and updated to ensure that it remains effective and efficient.

7. The seventh part of the document discusses the importance of training and education for all personnel involved in the financial system. It emphasizes that personnel should be trained in the proper use of the system and in the importance of maintaining accurate records.

8. The eighth part of the document discusses the importance of collaboration and communication between all stakeholders in the financial system. It emphasizes that all parties should work together to ensure the integrity and reliability of the system.

~~Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.~~

~~El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.~~

r) El pago de la pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar la pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado será calculado en función de una renta de acuerdo con la expectativa de vida del pensionado o hasta que cumpla la edad en la que finalice el beneficio de acuerdo con los requisitos de la presente norma, la financiación de esta pensión estará a cargo de la equivalencia en los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para complementar el capital que financie el monto de la pensión. Esta suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

JMA
21 MAY 2024
9:01

PROPOSICIÓN

Modificar los literales n) y o) del artículo 20 del Proyecto de Ley No 433 de 2024
C el cual quedará así:

«n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral»

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se propone este cambio dado que la Reforma Pensional, desde la versión que fue aprobada en Senado y ahora se encuentra en curso la Cámara de Representantes, tiene un efecto directo sobre el valor de las pensiones para personas que actualmente se encuentran afiliadas a Colpensiones, que no entran al régimen de transición y que reciban más de 2.3 SMMLV: se reduciría su mesada pensional.

Sin embargo, como datos de contexto habría que señalar primero que casi el 84 % de la población ocupada en el país no supera los 2 SMMLV de ingresos mensuales^[1]. Y segundo, que en 2018 se calculaba^[2] que en el Régimen de Prima Media (RPM) el 75% de los afiliados cotiza por ingresos inferiores a 2 SMMLV, el 16% cotizaba por ingresos entre 2 y 4 SMMLV, mientras el 9% restante cotiza por ingresos superiores a los 4 SMMLV.

Por tanto, podríamos asumir que con un umbral de 2.3 SMMLV más o menos el 20% de los trabajadores afiliados a Colpensiones verían reducidas sus mesadas pensionales con el nuevo sistema de pilares.

A continuación, se realiza una proyección del impacto sobre la mesada pensional para los afiliados en Colpensiones que reciben más de 2.3 SMMLV en tres escenarios diferentes: **(a)** sin reforma pensional, **(b)** pilar contributivo con umbral de 3 SMMLV para cotizar entre Colpensiones y las AFP (que era la propuesta inicial de Gobierno en el Congreso) y **(c)** pilar contributivo con umbral de 2.3 SMMLV (como es la propuesta que aprobaron en Senado).

En ese sentido, para realizar las proyecciones, se parte de los siguientes supuestos: la tasa de reemplazo de Colpensiones es del 65% del salario actual, mientras que la tasa de reemplazo de las AFP es del 30%^[3]. El resultado es el siguiente:

¹Según datos del DANE, la población ocupada en Colombia -independientemente de si cotizan o no a pensiones- se encuentra distribuida según ingresos de la siguiente manera: el **45.4%** de la población ocupada recibe ingresos mensuales inferiores a 0.9 SMMLV, el **18.3%** recibe ingresos entre 0.9 y 1.1 SMMLV, el **19.8%** recibe ingresos entre 1,1 y 2 SMMLV, y el **10.3%** recibe ingresos mensuales superiores a 2 SMMLV. Ver: [Mercado \(dane.gov.co\)](https://datos.bancomundial.org/indicadores/SH.UV.CD?locations=CO)

²<https://fce.unal.edu.co/grupos-de-investigacion/noticias-grupo-de-socioeconomia-instituciones-y-de-sarrollo/informe-de-la-comision-del-gasto-clave-para-la-discusion-fiscal>

³ Utilizamos el mismo supuesto de tasas de reemplazo que realiza Diego Otero Prada para realizar sus cálculos. Otero (2023).

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Representante a la Cámara - Bogotá

Sin Reforma Pensional una persona que cotiza en Colpensiones y que gana 4 SMMLV, tendría una mesada pensional anual de 31 SMMLV. Con Reforma Pensional su mesada anual se disminuiría a 27 SMMLV (en el escenario de umbral de 3 SMMLV) o 24 SMMLV (en un escenario de umbral de 2.3 SMMLV).

Tal como se puede evidenciar en la Tabla 1, en el escenario de Reforma, por cada salario adicional que gana la persona después de 4 SMMLV, se reduciría en 4 SMMLV la mesada anual con respecto a un escenario sin reforma:

Este ejercicio demuestra básicamente que con la reforma pensional se van a reducir las pensiones de aquellos (que ganan más de 2.3 SMMLV) que se encuentran afiliados a Colpensiones y que no van a ver cobijados por el régimen de transición.

La revisión al detalle de estos resultados muestra que entre más salario gana la persona, más se va a reducir la mesada pensional. Esto es positivo cuando se trata de salarios altos (mayores a 10 SMMLV), pues va a reducir la financiación estatal de las altas pensiones. Pero es a su vez negativo para las personas que tienen un salario medio (entre 4 y 8 SMMLV).

De manera que la Reforma como está planteada -en términos del umbral, ya sea 3 SMMLV o 2.3 SMMLV- genera un impacto negativo en las personas de ingresos laborales medios, pues reduce sus ingresos futuros (mesada pensional).

Una propuesta alternativa: aumentar los umbrales

Una propuesta alternativa entonces es aumentar el umbral que se encuentra establecido en la actual Reforma. Esto reduciría de manera significativa el impacto sobre los cotizantes de ingresos medios, pero al mismo tiempo reduce las pensiones de los salarios altos para disminuir la carga que estas pensiones generan sobre el presupuesto, tal como se muestra en la tabla que se presenta a continuación:

En la gráfica 1 que se presenta a continuación se comparan los diferentes escenarios de umbrales del pilar contributivo que hemos proyectado para las personas que actualmente se encuentran cotizando en Colpensiones y que no se verán cobijados por el Régimen de Transición.

Esta gráfica nos permite evidenciar que con los umbrales que se han planteado en la Reforma (2.3 SMMLV y 3 SMMLV) hay un claro impacto sobre la pensión de las personas afiliadas a Colpensiones que reciben ingresos medios (de 4 a 8

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

SMMLV), y también sobre las personas que reciben ingresos altos (de 10 SMMLV en adelante).

Pero las propuestas alternativas de umbrales más altos (4 SMMLV, 6 SMMLV y 8 SMMLV) permiten mantener los ingresos futuros de las personas que ganan hasta 8 SMMLV, y reducen de forma progresiva los ingresos de las personas que ganan salarios más altos.

Este último escenario (umbral: 4 SMMLV, 6 SMMLV y 8 SMMLV) reduce el impacto fiscal que generan las pensiones más altas, pero no impacta tan fuerte a los ingresos medios. Esto se traduce en una medida de equidad: las personas con ingresos salariales realmente altos van a tener menos subsidios del Estado, pues las personas con ingresos más altos tienen una mayor estabilidad económica en comparación con las personas de ingresos medios y bajos.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



[Handwritten signature]
21 MAY 2024
[Handwritten initials]

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 20 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta **cuatro (4) Smlmv dos punto tres (2.3) smlmv**
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda **cuatro (4) Smlmv dos punto tres (2.3) smlmv** y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes fondos generacionales que reglamentará el Gobierno Nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el componente de ahorro individual voluntario, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.
- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

12/21

12/21

12/21

12/21

12/21

12/21

12/21

12/21

12/21



aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.

h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de ahorro individual voluntario. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.

j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.

l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las







entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.

m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a **cuatro (4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~ a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.

Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.

o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los **cuatro (4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~ serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de **cuatro (4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~ continuará en el Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celeré y eficiente.

q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida. El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora



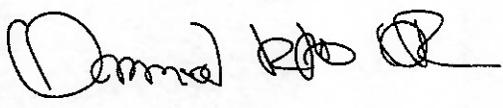
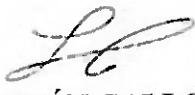
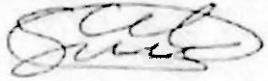
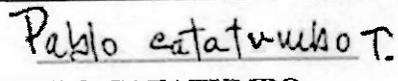
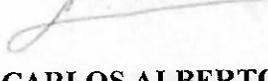
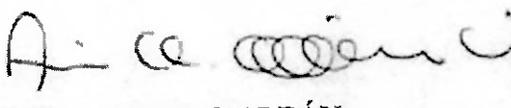


no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.

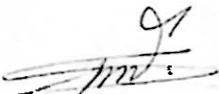
Atentamente,

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara



BANCADA
COMUNES




PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes


IMELDA DAZA COTES
Senadora de la República
Partido Comunes

FACTO
HISTORICO
COLOMBIA PUEDE



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



12

13

14

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes MODIFIQUESE el artículo 20 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

Son características del Pilar Contributivo las siguientes:

- a) Este Pilar está comprendido por dos componentes: el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual.
- b) El Componente de Prima Media, está integrado por todos los(as) afiliados(as) al Pilar Contributivo y recibirá las cotizaciones por los ingresos base de cotización entre un (1) salario mínimo legal y hasta ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- c) El Componente Complementario de Ahorro Individual, recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda los ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- d) En el Componente de Ahorro Individual las administradoras ofrecerán diferentes fondos generacionales que reglamentará el Gobierno Nacional, con una adecuada conformación de la cuenta individual y una eficiente gestión de los recursos por parte de la administradora. Durante la etapa de ahorro, la administradora invertirá los recursos con el objetivo de procurar la mejor mesada pensional posible, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados. La administradora invertirá los recursos de cada fondo generacional asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de jubilación de los beneficiarios de cada fondo generacional. El gobierno reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras.
- e) El monto de la Pensión Integral de Vejez estará conformado por una única pensión reconocida y pagada en el Componente de Prima Media por parte de la administradora del componente COLPENSIONES más el valor de la prestación determinada en el

Componente Complementario de Ahorro Individual y el componente de ahorro individual voluntario, de conformidad con lo señalado en esta ley y la reglamentación que se expida para tal efecto.

- f) Las Entidades Administradoras tanto del Componente de Prima Media, como del Componente Complementario de Ahorro Individual, reconocerán la totalidad de la pensión integral de vejez en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por parte del(a) peticionario(a) y/o el(la) empleador(a) quien también podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel(la), con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Las administradoras no podrán aducir que las diferentes entidades no les han expedido el bono pensional o, la cuota parte de bono, la cuota parte o su equivalente en financiación para no reconocer la pensión en dicho término.

Una vez reconocida la pensión, las administradoras tendrán un plazo máximo de sesenta (60) días calendario para la inclusión en nómina de la persona pensionada.

El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento para la solicitud, reconocimiento y pago de la Pensión Integral de Vejez.

- g) No podrá otorgarse un beneficio en el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo sin que se cumplan los requisitos de edad y semanas cotizadas del Componente de Prima Media.
- h) En caso de no cumplir con el número de semanas mínimas en el Componente de Prima Media se podrá hacer uso de un sistema actuarial de equivalencias, que permita acreditar semanas adicionales con el objetivo de completar el número mínimo de semanas requeridas, usando los recursos disponibles en el Componente Complementario de Ahorro Individual y el de ahorro individual voluntario. El sistema actuarial de equivalencias será reglamentado por el Gobierno Nacional en el término de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley.
- i) Las personas que realicen cotizaciones al Componente Complementario de Ahorro Individual podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras cada seis (6) meses y entre los Fondos de Pensiones gestionados por ellas según la regulación aplicable para el efecto. En todo caso, dentro del esquema de fondos generacionales, se aplicará lo definido por el Gobierno Nacional sobre reglas de asignación para aquellos afiliados que no escojan el fondo de pensiones dentro de los tiempos definidos por las normas respectivas.

Por su parte, el (la) afiliado(a) deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo.



- j) El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional del Componente Complementario de Ahorro Individual constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados con destinación específica de protección social integral para la vejez, denominado Fondo de Pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.
- k) Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional.
- l) Las entidades administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán garantizar una rentabilidad mínima del Fondo de Pensiones que administran; el patrimonio de las entidades administradoras garantiza el pago de la rentabilidad mínima y el desarrollo del negocio de administración del fondo de pensiones.
- m) El Estado garantiza los ahorros de la persona y el pago del componente complementario de Ahorro Individual a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras incumplan sus obligaciones, en los términos de la presente ley, revirtiendo contra el patrimonio de las entidades administradoras y aplicando las sanciones pertinentes por incumplimiento, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- n) Tendrán derecho al reconocimiento de un bono con destino al Componente Complementario de Ahorro Individual correspondiente a los aportes o tiempos en el régimen existente de Prima con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la presente ley quienes hayan efectuado aportes o cotizaciones a dicho régimen mayores a ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las cajas, fondos o entidades del sector público, o prestado servicios como servidores públicos, o a un título pensional a quienes hayan trabajado en empresas que tienen a su exclusivo cargo las pensiones de sus trabajadores y trasladen la parte proporcional del cálculo actuarial correspondiente.
- Este bono o título pensional será entregado cuando el afiliado (a) solicite el reconocimiento de la pensión.
- o) Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual que a la entrada en vigencia de esta ley administren las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez, momento en el cual el valor de las cotizaciones realizadas junto con los rendimientos hasta por los ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) smlmv serán trasladados al Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES y el valor que exceda de la cotización de ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) smlmv continuará en el

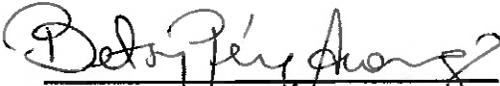
Componente Complementario de Ahorro Individual para constituir una renta vitalicia para la pensión integral.

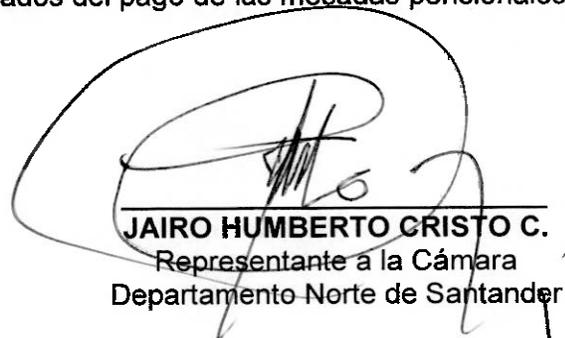
- p) La pensión de invalidez y sobrevivientes será reconocida en el Componente de Prima Media por la Administradora del Componente COLPENSIONES, dentro de los dos (2) meses siguientes a la radicación de la solicitud. El Gobierno Nacional coordinará con las entidades competentes del Sistema General de Seguridad Social para garantizar la interoperabilidad y el traslado de información referente a la historia laboral, historia clínica y demás información pertinente para resolver el trámite de las solicitudes de pensión de invalidez en los términos previstos de manera celeré y eficiente.
- q) El pago de la pensión de invalidez y sobrevivientes será realizado por el Componente de Prima Media por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES o por el mecanismo que defina el Gobierno Nacional y de acuerdo con la reglamentación que se expida.

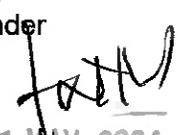
El valor que reconocerá el seguro previsional para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes será calculada en función de una renta temporal hasta que el pensionado cumpla la edad de la pensión de vejez definido en la presente norma, el pago de estas pensiones estará a cargo de manera exclusiva de la aseguradora. En el monto necesario para el pago de estas pensiones de invalidez y de sobrevivientes, la aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el Componente Complementario de Ahorro Individual.

Una vez cumplida la edad de vejez definida en esta ley, el pagador de las pensiones de invalidez y sobrevivientes, de manera vitalicia, será Colpensiones.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de funcionamiento del seguro y los esquemas de cobertura de los riesgos derivados del pago de las mesadas pensionales de vejez, invalidez y sobrevivencia.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander


21 MAY 2024

12:46 (1)



6. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Justi
21 MAY 2024
8:48m

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 22 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.

El(la) empleador(a), ~~e-contratista~~, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), ~~e-contratista~~ asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario ~~y/e-honorarios~~ a cargo del(la) trabajador(a) ~~e-contratista~~, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) ~~e-contratista~~ responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.

El (la) trabajador(a) independiente y el contratista es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), ~~contratante-e~~ contratista o trabajador independiente, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), ~~contratante-e~~ contratista o trabajador independiente.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

~~En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.~~

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), ~~contratante o contratista~~, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, ~~contratante o contratista~~ **o trabajador independiente**, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.

PARÁGRAFO 2o. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no Cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

In order to ensure the integrity of the data, it is essential to implement robust internal controls and audit procedures. This includes regular reconciliations and independent audits to identify and correct any discrepancies.

Furthermore, the document highlights the significance of timely reporting and communication with stakeholders. Providing clear and concise information allows for better decision-making and strategic planning.

It is also important to stay updated on the latest regulatory requirements and industry trends. This ensures that the organization remains compliant and competitive in the market.

The document concludes by reiterating the commitment to high standards of financial management and ethical conduct. It encourages all employees to take ownership of their roles and contribute to the overall success of the organization.

Finally, the document provides a list of key performance indicators (KPIs) to track and measure the organization's financial health and operational efficiency. These metrics will serve as a guide for ongoing monitoring and improvement.

DR. J. K. HARRIS
President
ABC Corporation

PROPOSICIÓN

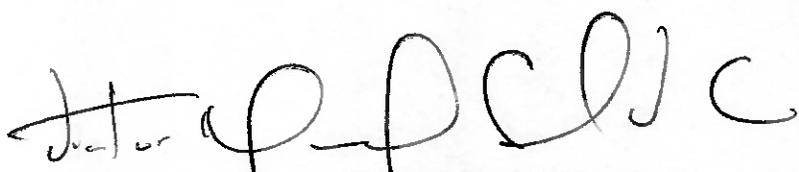
Elimínese un inciso del artículo 22 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.

(...)

~~En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.~~

(...)



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

fantuy
12 1 MAY 2024
9.30(2)

REPORT OF THE
COMMISSIONER OF THE GENERAL LAND OFFICE
IN RESPONSE TO A RESOLUTION OF THE HOUSE OF COMMONS
PASSED ON 12th FEBRUARY 1968

THE LAND REVENUE ACT 1968

THE LAND REVENUE ACT 1968
SECTION 1(1) AND (2)

THE LAND REVENUE ACT 1968
SECTION 1(1) AND (2)

1968
1968
1968

PROPOSICIÓN

MODIFIQUESE el artículo 22 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES.

El(la) empleador(a), o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) ~~o contratista~~ responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.

El(la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), ~~contratante o contratista~~, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. ~~El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.~~

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

~~En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.~~

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), ~~contratante o~~

Doctor [Firma]

12.1 MAY 2024

1912

AN

THE

OF

AND

BY

1912

contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.

PARÁGRAFO 2o. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
121 MAY 2024
9:49 (2)

21 MAY 2024

JF
11:37 am



JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2023-2026

JF
22

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULO 22 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024

Modifíquese el artículo 22 del proyecto de ley 433 de 2024 el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), contratante de prestación de servicios o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) contratante de prestación de servicios o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado., y deberá contribuir a la depuración de la información sobre deudas por aportes, mediante una declaración sin pago ante el operador de pila, cuando no realice el pago de los aportes correspondientes.

El(la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Encaso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista. Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, ~~de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan. Se excluye de lo previsto en la Ley 2300 de 2023, las gestiones de cobro que se adelanten para el cumplimiento en el pago de aportes pensionales.~~

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) que certifique el DANE para el año 2024 aumentado en un 3% efectivo anual.



JUAN FELIPE ▶▶▶
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CAMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022 - 2026

JUSTIFICACIÓN

Se corrige un problema operativo por la segmentación del cobro de aportes pensionales que en el proyecto se dejaba a la UGPP a cargo del cobro de solo una parte del aporte, dejando un déficit de protección para los aportes destinados al componente de ahorro individual del mismo trabajador.

Se propone que la UGPP asuma la responsabilidad sobre la totalidad del proceso de cobro, independientemente de que actúe de manera coordinada con las administradoras del componente de ahorro para el cobro de esos aportes. La práctica ha demostrado que una acción coordinada entre administradoras y UGPP más la posibilidad de acudir a procesos coactivos garantiza de mejor manera la protección de los aportes de los trabajadores y la garantía de sus derechos pensionales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes MODIFIQUESE el artículo 22 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS COTIZACIONES. El(la) empleador(a), o contratista, será responsable de realizar la cotización al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y sobreviviente.

El(la) empleador(a), o contratista asumirá el porcentaje que le corresponde y descontará el porcentaje del salario y/o honorarios a cargo del(la) trabajador(a) o contratista, en el momento del pago, si a ello hubiere lugar.

El(la) empleador(a) o contratista responderá por la totalidad de la cotización aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al(la) trabajador(a), o afiliado.

El (la) trabajador(a) independiente es el responsable de su propio pago. Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral, sin que por ello se entiendan habilitadas formas de contratación prohibidas expresamente por la ley.

Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitar otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Las cotizaciones que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del(la) empleador(a), contratante o contratista, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de omisión en la afiliación se generará cálculo actuarial. El Gobierno nacional reglamentará la forma de realizar el cobro de los aportes dejados de realizar en la oportunidad por parte del(la) empleador(a), contratante o contratista.

Estos intereses se abonarán proporcionalmente al fondo de reparto del Componente de Prima Media o en la cuenta individual del Componente Complementario de Ahorro Individual, según corresponda. Los(as) ordenadores(as) del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de las

cotizaciones, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

~~En el caso de los contratistas con Contrato de Prestación de Servicios, el contratante efectuará el pago de los aportes a seguridad social descontando previamente de los honorarios del contratista, previa autorización de éste.~~

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte del(la) empleador(a), contratante o contratista, al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y sobreviviente, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

Corresponde a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP adelantar las acciones de determinación y cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, contratante o contratista, de conformidad con los artículos 178, 179 y 180 de la Ley 1607 de 2012 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

En el caso de los independientes, éstos podrán afiliarse y pagar las cotizaciones al sistema por intermedio de agremiaciones o asociaciones debidamente autorizadas, de acuerdo con la reglamentación existente.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el empleador no hubiere realizado la afiliación del trabajador por un periodo anterior al 31 de marzo de 1994, ya sea por actos de fuerza o por falta de cobertura de la entidad de seguridad social en pensiones, el título pensional se calculará con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE aumentado en un 3% efectivo anual.

PARÁGRAFO 2o. Las obligaciones por deuda pensional por tiempos de servicio no cotizados antes de 1994 a cargo de las empresas empleadoras, que no hayan sido reconocidas y pagadas bajo la figura de conmutación pensional; integración de cálculos actuariales; títulos o bonos pensionales, prestarán merito ejecutivo previa constitución en mora del empleador deudor por parte de la Administradora de Pensiones. La UGPP contará con las competencias para el cobro coactivo de estas obligaciones incluidas las empresas que sean reportadas por las Administradoras de Pensiones.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JAIRO HUMBERTO CRISTÓ C.
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

JHU
21 MAY 2024
12:46

Handwritten text at the top left, possibly a date or page number.

Handwritten text at the top right, possibly a name or title.

Faint handwritten notes or markings in the bottom left corner.

Justificación:

La responsabilidad por el pago de las cotizaciones, tratándose de contratistas, no debe ser radicada en cabeza del contratante, y ello, porque el ingreso base de cotización de un contratista debe contemplar unos elementos que son ajenos al contratante. En efecto, si el contratista tiene varios contratos, debe realizar cotizaciones por todos los ingresos que percibe y con base en un ingreso base de cotización que difiere del de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo.

Como el contratante no cuenta con toda la información de los ingresos del contratista, a él le queda muy complejo realizar los aportes.

De otro lado, la realización de las cotizaciones por los contratistas supondría un esfuerzo operativo muy grande y oneroso en cabeza de los contratantes.

En este sentido, la propuesta es dejar en los contratistas la responsabilidad exclusiva del pago de sus aportes.

Aquí cabe mencionar que hoy los contratantes, para efectos de solicitar la deducción de los honorarios cancelados a los contratistas, tienen el deber de verificar que estos hayan realizado los aportes. Por tanto, eliminar la responsabilidad del pago en cabeza de los contratantes no va en desmedro del control sobre los aportes de los contratistas.

Lo anterior, por cuanto se desnaturaliza el contrato realidad y el contrato civil.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 23 de la ponencia para tercer debate del proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara- 293 de 2023 Senado: "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) smlmv para trabajadores(as) del sector público y privado.

El Ingreso Base de Cotización en el Sistema de Seguridad Social Integral y de Protección Social Integral para la Vejez, será el siguiente:

A) Para los(las) trabajadores(as) dependientes:

La base para calcular las cotizaciones será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los(as) trabajadores(as) particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo o el que lo modifique o sustituya.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

Las cotizaciones de los(las) trabajadores(as) cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario integral.

En todo caso el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión. En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba salario de dos o más empleadores, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

B) Para los(as) trabajadores(as) independientes: Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del cuarenta por ciento (40%) del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA. ~~La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) implementará gradualmente estrategias para facilitar que los independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales lleven registros contables.~~

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo

107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

Parágrafo 1. Para el caso de los trabajadores independientes, se dará aplicación al artículo 89 de la Ley 2277 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

En aquellos casos en los cuales el(la) afiliado(a) perciba contraprestación de dos o más contratantes, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario o ingreso devengado de cada uno de ellos, y dichos salarios o ingresos se acumularán hasta el tope máximo de cotización para todos los efectos de esta Ley.

Las personas que desarrollan una actividad económica principal que estén ubicados en el área rural, centro municipal o centros poblados y sus ingresos sean estacionales podrán realizar la cotización de hasta por 12 (doce) meses hacia futuro en un mismo año calendario en un solo pago, aportando sobre el ingreso base del año en que se realiza el aporte. En todo caso el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones operativas

Alexandra Vasquez
Rep (Marcel)

María F Carrasosa
Rep Pseto Histórico

Genivi Rozo
Partido Liberal - Arceca

JMTV
21 MAY 2024
10:20(2)

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

J. Obn
21 MAY 2024
JHM

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto tres (2.3) **SMLMVsmimv** se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. Catorce puntos (14) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) **SMLMVsmimv** y hasta

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co



veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) **SMLMV**smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

1. e Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) **SMLMV**smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el ~~0,7%~~ **1%** anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un ~~2%~~ **3%** sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.

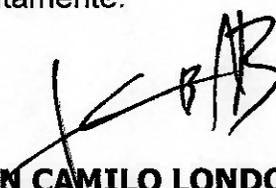
Parágrafo 3. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 4. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 5. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 6. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 77 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.

Atentamente.


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co



24



7. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

IntV
12.1 MAY 2024
8:48m

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 24 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece punto dos (13.2) ~~(13)~~ puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto tres (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un cero punto ocho (0.8) ~~(1)~~ punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. ~~Catorce (14)~~ Trece punto dos (13.2) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.
- e. Hasta cero punto ocho (0.8) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a financiar los gastos de administración en el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo.
- f. e. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para

atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

~~Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.~~

Parágrafo 1. 2. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un 2% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.

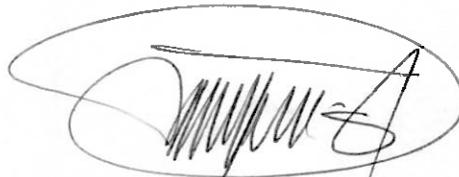
Parágrafo 2. 3. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 3. 4. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 4. 5. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 5. 6. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 77 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

11/11/11
11/11/11
11/11/11

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

Justina
21 MAY 2024
9:00 m

PROPOSICIÓN

Modificar los literales a), c), d) y e) del artículo 24 del Proyecto de Ley No 433 de 2024 C el cual quedará así:

«a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

c. Catorce puntos (14) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

e. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos punto tres (2.3)~~ **cuatro (4)** smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte»

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

JUSTIFICACIÓN

Se propone este cambio dado que la Reforma Pensional, desde la versión que fue aprobada en Senado y ahora se encuentra en curso la Cámara de Representantes, tiene un efecto directo sobre el valor de las pensiones para personas que actualmente se encuentran afiliadas a Colpensiones, que no entran al régimen de transición y que reciban más de 2.3 SMMLV: se reduciría su mesada pensional.

Sin embargo, como datos de contexto habría que señalar primero que casi el 84 % de la población ocupada en el país no supera los 2 SMMLV de ingresos mensuales^[1]. Y segundo, que en 2018 se calculaba^[2] que en el Régimen de Prima Media (RPM) el 75% de los afiliados cotiza por ingresos inferiores a 2 SMMLV, el 16% cotizaba por ingresos entre 2 y 4 SMMLV, mientras el 9% restante cotiza por ingresos superiores a los 4 SMMLV.

Por tanto, podríamos asumir que con un umbral de 2.3 SMMLV más o menos el 20% de los trabajadores afiliados a Colpensiones verían reducidas sus mesadas pensionales con el nuevo sistema de pilares.

A continuación, se realiza una proyección del impacto sobre la mesada pensional para los afiliados en Colpensiones que reciben más de 2.3 SMMLV en tres escenarios diferentes: **(a)** sin reforma pensional, **(b)** pilar contributivo con umbral de 3 SMMLV para cotizar entre Colpensiones y las AFP (que era la propuesta inicial de Gobierno en el Congreso) y **(c)** pilar contributivo con umbral de 2.3 SMMLV (como es la propuesta que aprobaron en Senado).

En ese sentido, para realizar las proyecciones, se parte de los siguientes supuestos: la tasa de reemplazo de Colpensiones es del 65% del salario actual, mientras que la tasa de reemplazo de las AFP es del 30%^[3]. El resultado es el siguiente:

¹ Según datos del DANE, la población ocupada en Colombia -independientemente de si cotizan o no a pensiones- se encuentra distribuida según ingresos de la siguiente manera: el **45.4%** de la población ocupada recibe ingresos mensuales inferiores a 0.9 SMMLV, el **18.3%** recibe ingresos entre 0.9 y 1.1 SMMLV, el **19.8%** recibe ingresos entre 1,1 y 2 SMMLV, y el **10.3%** recibe ingresos mensuales superiores a 2 SMMLV. Ver: [Mercado \(dane.gov.co\)](https://mercado.dane.gov.co)

² <https://fce.unal.edu.co/grupos-de-investigacion/noticias-grupo-de-socioeconomia-instituciones-y-de-sarrollo/informe-de-la-comision-del-gasto-clave-para-la-discusion-fiscal>

³ Utilizamos el mismo supuesto de tasas de reemplazo que realiza Diego Otero Prada para realizar sus cálculos. Otero (2023).

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS

Representante a la Cámara - Bogotá

Sin Reforma Pensional una persona que cotiza en Colpensiones y que gana 4 SMMLV, tendría una mesada pensional anual de 31 SMMLV. Con Reforma Pensional su mesada anual se disminuiría a 27 SMMLV (en el escenario de umbral de 3 SMMLV) o 24 SMMLV (en un escenario de umbral de 2.3 SMMLV).

Tal como se puede evidenciar en la Tabla 1, en el escenario de Reforma, por cada salario adicional que gana la persona después de 4 SMMLV, se reduciría en 4 SMMLV la mesada anual con respecto a un escenario sin reforma:

Este ejercicio demuestra básicamente que con la reforma pensional se van a reducir las pensiones de aquellos (que ganan más de 2.3 SMMLV) que se encuentran afiliados a Colpensiones y que no van a ver cobijados por el régimen de transición.

La revisión al detalle de estos resultados muestra que entre más salario gana la persona, más se va a reducir la mesada pensional. Esto es positivo cuando se trata de salarios altos (mayores a 10 SMMLV), pues va a reducir la financiación estatal de las altas pensiones. Pero es a su vez negativo para las personas que tienen un salario medio (entre 4 y 8 SMMLV).

De manera que la Reforma como está planteada -en términos del umbral, ya sea 3 SMMLV o 2.3 SMMLV- genera un impacto negativo en las personas de ingresos laborales medios, pues reduce sus ingresos futuros (mesada pensional).

Una propuesta alternativa: aumentar los umbrales

Una propuesta alternativa entonces es aumentar el umbral que se encuentra establecido en la actual Reforma. Esto reduciría de manera significativa el impacto sobre los cotizantes de ingresos medios, pero al mismo tiempo reduce las pensiones de los salarios altos para disminuir la carga que estas pensiones generan sobre el presupuesto, tal como se muestra en la tabla que se presenta a continuación:

En la gráfica 1 que se presenta a continuación se comparan los diferentes escenarios de umbrales del pilar contributivo que hemos proyectado para las personas que actualmente se encuentran cotizando en Colpensiones y que no se verán cobijados por el Régimen de Transición.

Esta gráfica nos permite evidenciar que con los umbrales que se han planteado en la Reforma (2.3 SMMLV y 3 SMMLV) hay un claro impacto sobre la pensión de las personas afiliadas a Colpensiones que reciben ingresos medios (de 4 a 8

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

SMMLV), y también sobre las personas que reciben ingresos altos (de 10 SMMLV en adelante).

Pero las propuestas alternativas de umbrales más altos (4 SMMLV, 6 SMMLV y 8 SMMLV) permiten mantener los ingresos futuros de las personas que ganan hasta 8 SMMLV, y reducen de forma progresiva los ingresos de las personas que ganan salarios más altos.

Este último escenario (umbral: 4 SMMLV, 6 SMMLV y 8 SMMLV) reduce el impacto fiscal que generan las pensiones más altas, pero no impacta tan fuerte a los ingresos medios. Esto se traduce en una medida de equidad: las personas con ingresos salariales realmente altos van a tener menos subsidios del Estado, pues las personas con ingresos más altos tienen una mayor estabilidad económica en comparación con las personas de ingresos medios y bajos.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 # 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso Of. 628-630.
Tel: 390 4050 ext. 4044 - 3691 / Correo electrónico: mfc@mafecarrascal.com

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

FN
21 MAY 2024
d. 38 m

PROPOSICIÓN

Eliminar el parágrafo 1 del artículo 24 del Proyecto de Ley No 433 de 2024 C así:

~~«Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las comisiones de las AFPs son mucho más altas en relación con países de la región. Las comisiones cobradas en Colombia son 35% más altas que las cobradas en El Salvador, 44% más altas que en Uruguay, 60% más altas que en E.E. U.U., y 80% más altas que en Costa Rica¹.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

¹ Farné y Nieto (2023)

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
María Eugenia Lopera
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

21 MAY 2024
9:39 m
fmc

PROPOSICIÓN

Modificar el parágrafo 2 del artículo 24 del Proyecto de Ley No 433 de 2024 C el cual en adelante quedará así:

«Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un ~~2%~~ 1% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año»

JUSTIFICACIÓN

Las comisiones de las AFPs son mucho más altas en relación con países de la región. Las comisiones cobradas en Colombia son 35% más altas que las cobradas en El Salvador, 44% más altas que en Uruguay, 60% más altas que en E.E. U.U., y 80% más altas que en Costa Rica¹.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

¹ Farné y Nieto (2023)

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCION DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta ~~dos uno punto tres cinco~~ (2-3-1.5) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. Catorce puntos (14) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos uno punto tres cinco~~ (2-3-1.5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- ~~d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.~~
- e Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos uno punto tres cinco~~ (2-3-1.5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un 2% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964
FROM
DR. J. H. GOLDSTEIN
1000 UNIVERSITY AVENUE
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106

Dear Dr. Goldstein:
I have received your letter of January 14, 1964, regarding the
loan of the NMR spectrometer to your laboratory. I am sorry
that I cannot loan the spectrometer to you at this time,
as it is currently being used for other projects.
I will be glad to discuss this matter further with you
if you wish.

Sincerely,
J. H. Goldstein

Dr. J. H. Goldstein
1000 University Avenue
Ann Arbor, Michigan 48106

Dr. J. H. Goldstein
1000 University Avenue
Ann Arbor, Michigan 48106

Dr. J. H. Goldstein
1000 University Avenue
Ann Arbor, Michigan 48106

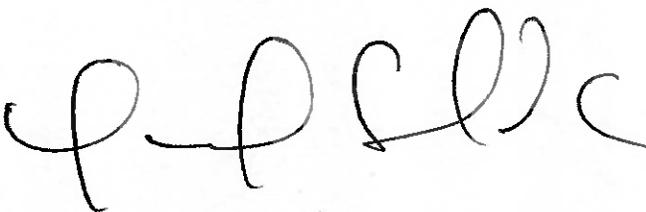
Dr. J. H. Goldstein
1000 University Avenue
Ann Arbor, Michigan 48106

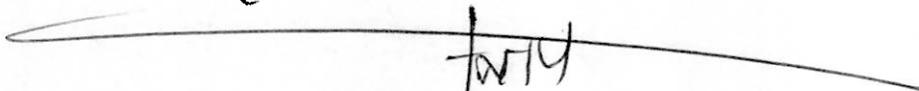
Parágrafo 3. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 4. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 5. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 6. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 77 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.

Director 



21 MAY 2024
9:50 am

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCION DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta dos punto (2.3) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

c. Catorce puntos (14) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smimv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

~~d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.~~

e Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los dos punto (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un 2% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.

Dictar p p c l l c

fat4
21 MAY 2024
9.30(3)

Parágrafo 3. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 4. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 5. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 6. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 77 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...

...the ... of ...





24
JAN
21 MAY 2024
JOSUN

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCIÓN DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización.

Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante. Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta (4) Smlmv ~~des punto tres (2.3) smlmv~~ se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.

b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

c. Catorce puntos (14) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (4) Smlmv ~~des punto tres (2.3) smlmv~~ y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.

d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (4) Smlmv ~~des punto tres (2.3) smlmv~~ y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.

e. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los (4) Smlmv ~~des punto tres (2.3) smlmv~~ y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.





Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

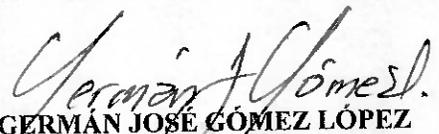
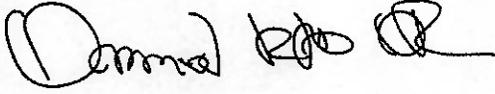
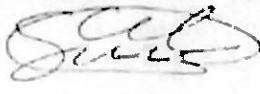
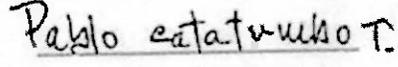
Parágrafo 2. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un 2% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.

Parágrafo 3. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 4. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 5. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual.

Parágrafo 6. La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 77 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara



BANCADA
COMUNES



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara

JAIRO REINALDO CALA
Representante a la Cámara

PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

IMELDA DAZA COTÉS
Senadora de la República
Partido Comunes

FACTO
HISTORICO
COLOMBIA PUEDE



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



Faint, illegible text or markings at the bottom left of the page.

Faint, illegible text or markings at the bottom right of the page.

24

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes MODIFIQUESE el artículo 24 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. DISTRIBUCION DE LA COTIZACIÓN. En el Pilar Contributivo, la tasa de cotización será del 16% del ingreso base de cotización. Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.

Los dieciséis (16) puntos porcentuales correspondientes a la tasa de cotización se distribuirán de la siguiente manera:

En el componente de prima media:

- a. Trece (13) puntos de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización hasta ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) smlmv se destinarán al fondo común de vejez administrado por COLPENSIONES y al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el artículo que crea el Fondo de Ahorro.
- b. Tres (3) puntos para financiar los gastos de administración en el componente de Prima Media del Pilar Contributivo y los recursos necesarios para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte. De estos tres (3) puntos, Colpensiones podrá destinar hasta un (1) punto para financiar los gastos de administración.

En el componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo:

- c. Catorce puntos (14) de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinarán a la cuenta de Ahorro Individual del afiliado.
- d. Un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos punto tres (2.3)~~ uno punto cinco (1.5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se destinará a financiar el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo conforme con lo establecido en el siguiente artículo.



e. Hasta un (1) punto de la cotización sobre la parte del Ingreso Base de Cotización que supere los ~~dos punto tres (2.3)~~ **uno punto cinco (1.5)** smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv se trasladará a Colpensiones para atender el pago de los seguros previsionales o el esquema que determine el Gobierno Nacional, para los riesgos de invalidez y muerte.

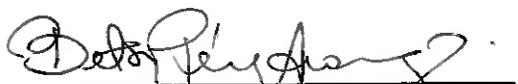
Parágrafo 1. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones descontarán a título de comisión de administración máximo el 0,7% anual sobre los saldos de ahorro que administren las AFP en el nuevo sistema, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones podrán cobrar, como comisión por desempeño, hasta un 2% sobre los rendimientos reales obtenidos durante el año.

Parágrafo 3. En ningún caso, en el Pilar Contributivo se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, ni del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, para gastos administrativos u otros fines distintos al financiamiento de las pensiones.

Parágrafo 4. En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, los recursos por administración que no sean ejecutados en la vigencia, así como la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados al fondo común de vejez.

Parágrafo 5. En el Componente de Ahorro Individual del Pilar Contributivo la reducción en los costos de las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberán ser abonados a la cuenta de ahorro individual. **Parágrafo 6.** La distribución de la cotización para las personas que estén en el régimen de transición de que trata el artículo 77 de la presente ley se mantendrá conforme a la legislación anterior.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

21 MAY 2024

12:47/11



8. Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

J. J. J. m
21 MAY 2024

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 25 de la PONENCIA MAYORITARIA del Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 25: FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República.

Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y salvo las de aquellos beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 77 de la presente ley.

Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, ni de los que reciban una mesada por parte de COLPENSIONES o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones fruto de las nuevas obligaciones prestacionales derivadas de la implementación del esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, previo concepto vinculante del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo establecido mediante la presente Ley, para asegurar un adecuado cubrimiento del las obligaciones del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

I. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

- a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
- b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
- c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
- d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.

- e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
2. La contribución solidaria de que trata el Artículo 24 de la presente ley.
 3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 78 de la presente ley.
 4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 77, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.
 5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 20 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

~~**Parágrafo 2:** Semestralmente el Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración, inversión y desacumulación de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.~~

Parágrafo 2: La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaria. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Comité Autónomo de la Regla Fiscal. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

Los periodos de los miembros independientes no podrán coincidir con los periodos de los delegados de los demás de miembros.

Parágrafo 3: Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional al fondo de ahorro tendrán que ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del componente de prima media del pilar contributivo.

Parágrafo 4: Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados.

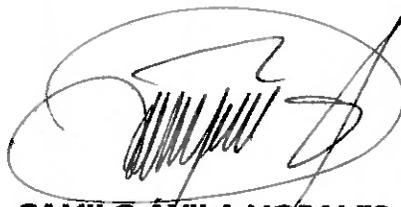
El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo podrá funcionar bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se podrán depositar las cotizaciones correspondientes al fondo de los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional podrán ser de uso exclusivo para el pago de pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta.

Las fechas y edades que definen cada cohorte de individuos y la política de inversión del fondo, podrán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional de acuerdo al perfil de edad de los afiliados y beneficiarios que conforman cada cohorte, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional correspondiente a cada cohorte de individuos.

El Comité Directivo, deberá presentar dentro de su informe al Congreso de la República que trata el presente artículo, un capítulo específico sobre la desacumulación cuando se prevea o tenga lugar, que deberá contener además el análisis y el concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.

Parágrafo 5: La reglamentación del régimen de inversión de los recursos administrados por este fondo deberá expedirse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, y deberá incluir que como mínimo un 3% de los recursos administrados por los fondos del Componente Complementario de Ahorro Individual, sean invertidos en fondos de capital privado y/o deuda privada, fondos de inversión colectiva y patrimonios autónomos de titularización, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

21 MAY 2024

MILE
JARAVA
Representante a la Cámara

25

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024. CÁMARA. "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez"

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese en artículo 25 del Proyecto de Ley 433 de 2024. Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez. El cual quedará así:

ARTÍCULO 25. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización. La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad. Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

PARÁGRAFO 1o: el Ministerio del Trabajo de la mano con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial, (entre ellas, las comunidades étnicas) de diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.

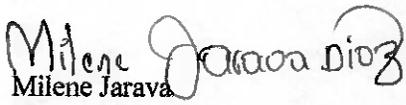
Cra 7ª # 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso | PBX: 6018770720 Ext 3621 – 6322
Bogotá D.C.
milene.jarava@camara.gov.co

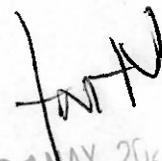
MILE JARAVA

Representante a la Cámara

PARÁGRAFO 2°. El Ministerio del Trabajo coordinará con las entidades del Gobierno Nacional, para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificadas como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno Nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro. En todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.

Atentamente,


Milene Jarava
Representante a la Cámara


21 MAY 2022
10:23 am



21 MAY 2024
11:02

25

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 25 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 25. FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por el Banco de la República. El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad financiar las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y salvo las de aquellos beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 77 de la presente ley. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, ni de los que reciban una mesada por parte de COLPENSIONES o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones fruto de las nuevas obligaciones prestacionales derivadas de la implementación del esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, previo concepto vinculante del Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo establecido mediante la presente Ley, para asegurar un adecuado cubrimiento de las obligaciones del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo a cargo de COLPENSIONES.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:
 - a. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.
 - b. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.
 - c. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.
 - d. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.
 - e. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.
2. La contribución solidaria de que trata el artículo 24 de la presente ley.
3. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 78 de la presente ley.



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

VHJ
12/11/12
30/12

2012



C

C



4. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el artículo 77, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del artículo 20 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios o afines que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias, sociedad comisionistas de bolsa o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2: Semestralmente el Comité Directivo del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberá rendir informe a las comisiones terceras, cuartas y séptimas del Congreso de la República, acerca de las políticas generales de administración, inversión y desacumulación de los recursos recaudados por el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como un boletín periódico para informar a la ciudadanía en general sobre el funcionamiento del mismo y la destinación de los recursos.

Parágrafo 3: Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional al fondo de ahorro tendrán que ser suficientes para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del componente de prima media del pilar contributivo.

Parágrafo 4: Reglamentación para la Desacumulación del Fondo. En relación con la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, se regirá sobre criterios de proporcionalidad, en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados.

El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo podrá funcionar bajo un esquema de subcuentas generacionales. En cada subcuenta se podrán depositar las cotizaciones correspondientes al fondo de

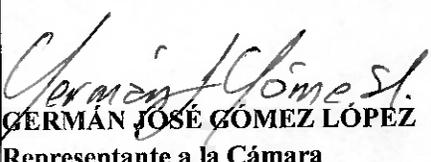
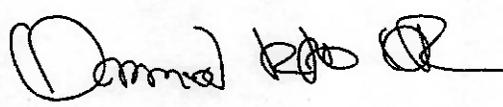
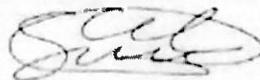
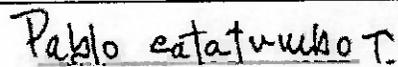
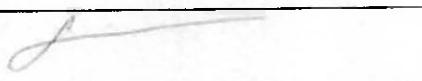




los afiliados que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta. Los recursos contenidos en cada subcuenta generacional podrán ser de uso exclusivo para el pago de pensiones y rentas vitalicias de los individuos que formen parte de la cohorte asociada a dicha subcuenta.

Las fechas y edades que definen cada cohorte de individuos y la política de inversión del fondo, podrán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional de acuerdo al perfil de edad de los afiliados y beneficiarios que conforman cada cohorte, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional correspondiente a cada cohorte de individuos.

El Comité Directivo, deberá presentar dentro de su informe al Congreso de la República que trata el presente artículo, un capítulo específico sobre la desacumulación cuando se prevea o tenga lugar, ~~que deberá contener además el análisis y el concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.~~

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara





01
[Signature]
PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes

[Signature]
IMELDA DAZA COTÉS
Senadora de la República
Partido Comunes



PROPOSICIÓN 2024

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MODIFÍQUESE AL ARTÍCULO 26, DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO 26. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, las víctimas del conflicto armado, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

Atentamente,

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó -Antioquia

004. VII
\$ 10.000 20/24
12:12 P.M.
HORA: _____
FIRMA: D.M.

EXPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
ESTABLECER EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PARA LA VEJEZ Y LA DISCAPACIDAD
Y MODIFICAR LA LEY N.º 10041 DEL 1996

MONITORIO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO EN EL SECTOR PÚBLICO
ESTADO 2011

CONTRATO DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL
El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de asistencia social a favor de las personas con discapacidad y la vejez, en el marco del Sistema de Protección Social para la Vejez y la Discapacidad, establecido en la Ley N.º 10041 del 1996, y sus modificatorias, a cargo de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación, en el marco del presupuesto asignado para el ejercicio 2011.

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
SECRETARÍA DE ESTADO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

El presente contrato tiene por objeto la prestación de servicios de asistencia social a favor de las personas con discapacidad y la vejez, en el marco del Sistema de Protección Social para la Vejez y la Discapacidad, establecido en la Ley N.º 10041 del 1996, y sus modificatorias, a cargo de la Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica del Poder Judicial de la Federación, en el marco del presupuesto asignado para el ejercicio 2011.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY No. 293 DE 2023 SENADO Y No. 433 DE 2024 CÁMARA.
POR MEDIO DE LA CUAL, SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL
INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Modifíquese el artículo 26 del Proyecto de Ley, el cual quedará así:

CAPÍTULO IV.

DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL

ARTÍCULO 26. EL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. El Fondo de Solidaridad Pensional a través de la Subcuenta de Solidaridad, tiene por objeto ampliar la cobertura y subsidiar o cofinanciar las cotizaciones al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez de los grupos de población que por sus características y condiciones socio económicas no pueden realizar la cotización completa en el Pilar Contributivo, tales como trabajadores(as) independientes, trabajadores rurales, campesinos, desempleados(as), artistas, deportistas, la mujer en ejercicio de la economía del cuidado, madres FAMI, voluntarios, personas en situación de discapacidad, población Rrom, indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros, así como a los(las) trabajadores(as) que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad de la cotización.

La Subcuenta de Subsistencia estará dirigida a financiar el Pilar Solidario, a la protección de las personas en situación de pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, las madres comunitarias, sustitutas y FAMI, que reúnan los requisitos del pilar solidario, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley.

La identificación de los posibles beneficiarios correspondientes a ex madres y padres comunitarios, así como ex madres y padres sustitutos de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, el valor de este subsidio estará a cargo de un 100%, por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. ~~entidad que complementará en una proporción que se defina el subsidio a otorgar y por parte de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.~~ El Gobierno Nacional reglamentará la materia, sin detrimento del presupuesto asignado para la protección de los niños, niñas y adolescentes y el buen funcionamiento de la entidad.

Para los fines del presente artículo, el Gobierno Nacional podrá hacer uso de otras fuentes de información disponibles de personas en condición de vulnerabilidad con el fin de examinar alternativas para facilitar el diseño de los mecanismos de asignación de beneficios y ampliar la cobertura de los servicios sociales complementarios con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio del Trabajo establecerá e implementará una estrategia de comunicación a través de medios y mecanismos que faciliten el acceso diferencial de



diversas poblaciones para dar a conocer a toda la población el funcionamiento de este fondo.

PARÁGRAFO 2. El Ministerio del Trabajo coordinará con las entidades del Gobierno Nacional, para garantizar que los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional clasificadas como vulnerables; que por causa de vinculación laboral o contractual queden suspendidos del régimen subsidiado y sus beneficios; retornen nuevamente a estos al momento de quedar cesantes. Para tal fin, el Gobierno Nacional definirá el trámite y los requisitos, así como el procedimiento de interoperabilidad institucional de los sistemas de información para facilitar el proceso. Lo anterior sin perjuicio de que las entidades encargadas de la caracterización requieran la verificación de requisitos para el reintegro.

El En todo caso el retorno al régimen subsidiado, bajo el cumplimiento de requisitos, no podrá tomar más de 5 días hábiles luego de la solicitud.

Alexandra Vásquez
Kec Cimarcu

21 MAY 2024
11:26 am

Dear Sir,

I have the pleasure to inform you that your application for the position of [unclear] has been considered and you have been selected for the same. The details of the appointment are as follows: [unclear]

Yours faithfully,

[Signature]

[Handwritten notes]

(

)



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

AGMETH
REPRESENTANTE

30

Bogotá D.C, 21 de mayo 2024

Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

fatv
121 MAY 2024
11:07am

Respetada presidenta,

De conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 433 de 2024** "Por medio del cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 30 quedará así:

ARTÍCULO 30. PORCENTAJE DE COTIZACIÓN. El monto de cotización que le corresponderá al ~~(la)~~ empleador~~(a)~~—y al(la) trabajador(a) dependiente e independiente, se determinará aplicando los porcentajes establecidos en las normas generales que regulan los Sistemas de Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

El valor semanal del pago proporcional se reglamentará por parte del Gobierno Nacional.

Cordialmente,


AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO

Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico
PACTO HISTÓRICO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B

Teléfono (601) 3904050 - ext. 3198

utl.agmeth-escaf@camara.gov.co / agmeth.escaf@camara.gov.co

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

31

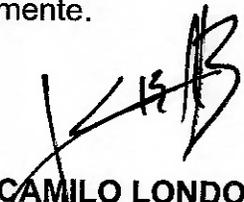
Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición **sustitutiva** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Sustitúyase el artículo 31 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 31. MULTIPLICIDAD DE COTIZACIONES. Cuando los afiliados al pilar contributivo perciban ingresos de forma simultánea, ya sea como trabajadores dependientes, independientes, rentistas, etc., las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad vigente. En todo caso, al sumar todas las fuentes de ingreso, lo que exceda de 2,3 SMLMV será destinado al componente de ahorro individual en el pilar contributivo.

Atentamente.


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

21 MAY 2024
12:17 PM
fartv

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá
(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 33. del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, 433 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

A partir del 1o de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

Table with 4 columns: AÑO, SEMANAS, AÑO, SEMANAS. Rows show a decreasing trend from 2025 (1.275) to 2036 (1.000).

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el periodo de 30 días, y por año 360 días.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s,

Handwritten signature and date: R/D-M, 10/24, 13:03 H.O.

Handwritten mark '1'



donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

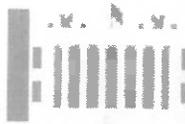
Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de ~~dos punto tres (2.3)~~ cuatro (4) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:



(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de ~~dos punto tres (2.3)~~ cuatro (4) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.

Atentamente,

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

Bogotá D.C 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

JLM
21 MAY 2024
8.07 am

Asunto: Proposición que modifica un artículo al Proyecto de Ley 433 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley 433 de 2024, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co



@camilalondono13

A partir del 1o de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO SEMANAS	AÑO SEMANAS
2025 1.275	2031 1.125
2026 1.250	2032 1.100
2027 1.225	2033 1.075
2028 1.200	2034 1.050
2029 1.175	2035 1.025
2030 1.150	2036 1000

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el periodo de 30 días, y por año 360 días. **No obstante, para efectos de establecer el número de semanas cotizadas el año debe tomarse según el calendario, esto es, 365 o 366 días, según corresponda.**

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media. Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ Juan.londono@camara.gov.co



@camilolondono13

a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales. (II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de dos punto tres (2.3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales. El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

1911

...

1

2

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.

Atentamente.



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

 (601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

 juan.londono@camara.gov.co



@camilolondono13

9. Bogotá D.C., mayo 2024

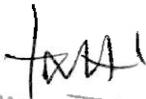
Doctora

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.


 21 MAY 2024
 J. 47m

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 33 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(l) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de julio del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

A partir del 1o de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO SEMANAS	AÑO SEMANAS
2025 1.275	2031 1.125
2026 1.250	2032 1.100
2027 1.225	2033 1.075
2028 1.200	2034 1.050
2029 1.175	2035 1.025
2030 1.150	2036 1000

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el período de 30 días, y por año 360 días. Esta contabilización de tiempos se aplicará para la liquidación y cobro de los aportes y para acceder a las prestaciones económicas contempladas en la presente ley, así como de aquellas personas que conservan el régimen de transición.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC)

que excedan de dos punto tres (2.3) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

~~Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.~~

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 33. REQUISITOS, LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(i) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

A partir del 1o de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2025	1.275	2031	1.125
2026	1.250	2032	1.100
2027	1.225	2033	1.075
2028	1.200	2034	1.050
2029	1.175	2035	1.025
2030	1.150	2036	1000

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el periodo de 30 días, y por año 360 días.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv. Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de ~~dos~~ uno punto ~~tres~~ cinco (2.3-1.5) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de ~~dos~~ uno punto ~~tres~~ cinco (2.3-1.5) smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.

J. Torres

fat
121 MAY 2024
9.51 am



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

JRM
12.1 MAY 2024
JO. J. Zam

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese un aparte al artículo treinta y tres (33) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado.**

Texto propuesto en la ponencia	Proposición modificatoria
<p>"ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el período de 30 días, y</p>	<p>"ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:</p> <p>(...)</p> <p>Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes los períodos de 28, 29,</p>

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

<p>por año 360 días. Esta contabilización de tiempos se aplicará para la liquidación y cobro de los aportes y para acceder a las prestaciones económicas contempladas en la presente ley, así como de aquellas personas que conservan el régimen de transición.</p>	<p><u>30 ó 31 días y por año los períodos de 365 ó 366 días, según corresponda.</u> Esta contabilización de tiempos se aplicará para la liquidación y cobro de los aportes y para acceder a las prestaciones económicas contempladas en la presente ley, así como de aquellas personas que conservan el régimen de transición.</p>
--	--

Justificación

Esta fórmula o parámetro de liquidación de semanas cotizadas es regresiva, ya que los (as) afiliados (as) al Sistema Integral de Seguridad Social, en realidad cotizan por los mismos períodos que existen en el calendario, lo cual les da un margen de liquidación un poco más favorable que la fórmula facilista de 7 días, un mes de 30 días y un año de 360 días, ya que esto no corresponde a lo que realmente ellos trabajan durante un año calendario, criterio básico de la cotización. Aplicar el criterio contrario, es irreal e injusto.

Así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, cuando en reciente Sentencia SL 138 del 31 de enero de 2024, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, manifestó al cambiar su precedente jurisprudencial en la materia:

"(...) debe comprenderse la cotización como una contribución parafiscal que tiene por objeto contribuir a las cargas de la seguridad social --en este caso del sistema general de pensiones--, que no son impuestos ni contraprestación salarial (CC C577-1995).

Así las cosas, teniendo en cuenta las instituciones y recursos dispuestos por la Ley 100 de 1993 para garantizar las prestaciones de carácter económico, resulta lógico concluir que la naturaleza jurídica de la cotización de la seguridad social concierne a una contribución parafiscal que grava al salario o ingreso del afiliado, pero con algunas características del seguro, en la medida en que el monto de la cotización guarda correspondencia con el monto de la prestación.

En ese sentido, se conserva el régimen jurídico de la cotización del anterior régimen administrado por el ISS, pero se modifica el sistema para su cálculo, pasando de asignar un salario base por categoría para, en adelante, cotizar sobre el salario efectivamente percibido durante el período en el que el trabajador presta sus servicios o sobre los ingresos recibidos en ese mismo lapso.

Ahora bien, que la base de cotización sea coincidente con el salario de la persona protegida para efectos de la cuantificación del aporte, no traduce que el período cubierto por el salario sea de 30

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

días, ni que el período cotizado sea por ese mismo número de días, pues es la ejecución del trabajo en los términos particulares de la relación o situación jurídica que lo origina, la que genera el derecho a la correspondiente remuneración y, por ende, a la cotización, dado que el legislador anudó la obligación de cotizar a la realidad de la prestación del servicio: «Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones [...]» (Art. 17 de la Ley 100 de 1993).

En esa línea, el literal b) del artículo 9 del Decreto 1406 de 1999, para efectos de la declaración de autoliquidación de aportes, definió el período cotizado, así:

«Período cotizado, el cual corresponde al mes calendario de la nómina sobre la cual se calculan y pagan las respectivas cotizaciones, o durante el cual se perciben los ingresos sobre los cuales las mismas se efectúan. Cuando el aportante pague cotizaciones por el periodo atrasados, deberá diligenciar un formulario de autoliquidación por cada uno de ellos».

De esa forma, la cotización se calcula en relación con el salario mensual o el ingreso percibido en el mismo período, sin perjuicio de que el período mensual de trabajo que cubre la cotización se contabilice en 28, 30 o 31 días, según corresponda, para ser transformados en semanas cotizadas mediante la división por siete, es decir, para efectos de establecer el número de semanas cotizadas el año debe tomarse según el calendario, esto es, 365 o 366 días, según corresponda.

No empece, para la Sala no es desconocido que otra circunstancia opera para efectos de la facturación y recaudo de los aportes que constituyen la cotización, donde los períodos que se toman son de 30 días, porque el número de días cotizados a reportar de cada afiliado, por ejemplo, en la planilla integrada de liquidación de aportes –PILA–, corresponde a 30 días, indistintamente de si el mes tiene 28, 30 o 31 días, ya que el campo de la PILA sólo permite valores entre 0 y 30, como se encuentra contemplado en las resoluciones 2388 de 2016 y 728 de 2023 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, para esta Sala, una nueva lectura del párrafo 2° del artículo 33° de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, permite comprender el alcance de la norma, que no es otro que el de que para efectos de determinar el número de semanas cotizadas, los días de la semana, del mes o del año se deben tomar del calendario, al tiempo que para la facturación y pago de los aportes el mes se toma por períodos de 30 días, tal cual se desprende del propio texto de la normativa:

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

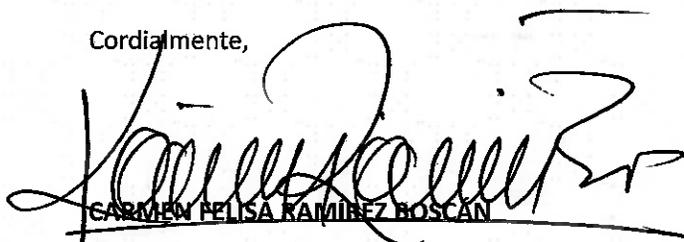
3904050 Ext. 4482 - 3432

Parágrafo 2°. - Para efectos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.

Lo dicho igualmente encuentra sustento en el hecho de que la base de cotización no sólo se estima en función del salario mensual, que se paga por periodos de 30 días, sino también, en función de los ingresos de los afiliados cuando no están vinculados por contratos de trabajo o como servidores públicos, pues «cotizarán sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos», sin perjuicio de que, quienes son beneficiarios de los subsidios del fondo de solidaridad pensional y de los afiliados cuyos aportes son realizados por terceros, cotizan sin consideración a salario alguno (Art. 15, parágrafo 1°, literal e), Ley 100 de 1993). Por tanto, para esta clase de afiliados, la tesis salarial para contabilizar los meses de 30 días y los años de 360 se desvanece al no tener sustento alguno la tesis de que la cotización reposa en la métrica de conceptos de orden laboral que utilizan para su liquidación dichos periodos.

En suma, para la facturación y pago de aportes los días cotizados son 30 en cada periodo, pero como la cotización cubre todos los días del periodo de trabajo cubierto por el salario o ingreso asegurado, durante el cual, además, el afiliado ha estado expuesto a los riesgos materia de la cobertura, se impone entender que todos los periodos -- semana, mes o año-- se contabilicen en días calendario para poder establecer el número de semanas cotizadas para de esa forma, hacer el cálculo pertinente al reconocimiento de las prestaciones del sistema general de pensiones, criterio jurisprudencial que será tenido en cuenta en adelante, reconociéndose así cualquiera otro anterior que lo contrarie.”

Cordialmente,


CARMEN PELISA RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



July
21 MAY 2024
10.59(1)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado “Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”; el cual quedará así:

33

PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización. A partir del 1o de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO SEMANAS AÑO SEMANAS

2025	1.275	2031	1.125
2026	1.250	2032	1.100
2027	1.225	2033	1.075
2028	1.200	2034	1.050
2029	1.175	2035	1.025
2030	1.150	2036	1000

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el periodo de 30 días, y por año 360 días.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$r = 65.50 - 0.50 s,$$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

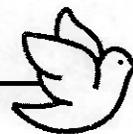
(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más de dos punto tres (2.3) smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

(i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de **(4) Smlmv** ~~dos punto tres (2.3) smlmv~~ realizadas en el Régimen de Prima Media con



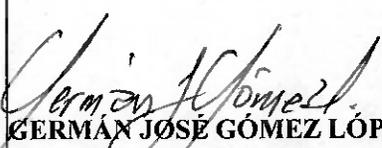
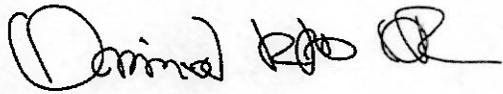
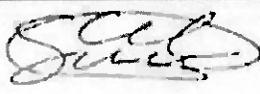
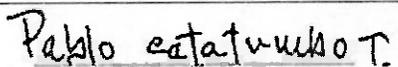


Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

(ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

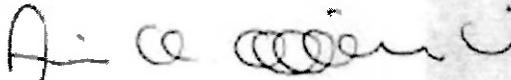
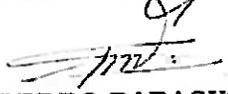
El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara





 <p>LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara</p>	 <p>JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara</p>
 <p>PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes</p>	 <p>IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes MODIFIQUESE el artículo 33 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN INTEGRAL DE VEJEZ EN EL PILAR CONTRIBUTIVO. La liquidación de la Pensión Integral de Vejez se conformará por los valores determinados en cada uno de los componentes del Pilar Contributivo, así:

(I) En el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente de Prima Media, para tener derecho a la pensión integral de vejez, el(la) afiliado(a) deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años de edad si es mujer, o sesenta y dos (62) años de edad si es hombre y;
2. Haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas en cualquier tiempo. Las semanas mínimas de cotización que se exija a las mujeres para obtener la pensión de vejez a partir del 1o. de enero del año 2025 se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

A partir del 1o de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2025	1.275	2031	1.125
2026	1.250	2032	1.100
2027	1.225	2033	1.075
2028	1.200	2034	1.050
2029	1.175	2035	1.025
2030	1.150	2036	1000

Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario, por mes el período de 30 días, y por año 360 días.

El monto de la mesada pensional se obtendrá de la siguiente manera: La tasa de reemplazo se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s,$

donde: r = porcentaje del ingreso de liquidación para el Componente de Prima Media.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes a los que corresponde el ingreso base de liquidación del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media.

El Ingreso Base de Liquidación es el promedio de los ingresos base de cotización en el Componente de Prima Media, durante los últimos diez (10) años cotizados anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base de liquidación, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos base de cotización de toda la vida laboral del(la) trabajador(a), resulte ser superior al previsto en el inciso anterior, se tomará este ingreso base de liquidación para la liquidación de la prestación del Componente de Prima Media.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de la prestación Componente de Prima Media del 80% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingreso base de liquidación, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la prestación del Componente de Prima Media no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a un (1) smlmv.

Se reconocerán y pagarán trece (13) mesadas anuales.

(II) En el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo se determinará de la siguiente forma:

En el Componente Complementario de Ahorro Individual se integra a todas las personas que hayan cotizado en cualquier momento de su vida laboral, desde más ~~de dos punto tres (2.3)~~ **uno punto cinco (1.5)** smlmv y hasta veinticinco (25) smlmv.

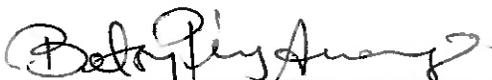
Este Componente Complementario del Pilar Contributivo está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, y propende por complementar el valor de la prestación obtenida en el Componente de Prima Media, para formar en conjunto la Pensión Integral de Vejez.

La Administradora de Fondos de Pensiones del Pilar Contributivo en el Componente Complementario de Ahorro Individual certificará y remitirá a la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES lo siguiente:

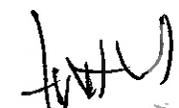
- (i) El monto existente en la cuenta de ahorro individual del afiliado, compuesto por los aportes, sus rendimientos, y el bono pensional, que se emite a favor del afiliado a la Administradora del Fondo de Pensiones por cuenta de las cotizaciones sobre la porción del Ingreso Base de Cotización (IBC) que excedan de ~~dos punto tres (2.3)~~ **uno punto cinco (1.5)** smlmv realizadas en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes de la entrada en vigencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.
- (ii) El valor de la prestación del Componente Complementario de Ahorro Individual se calculará, a partir del valor existente en la cuenta de ahorro individual del(la) afiliado(a) estipulada en dicho componente y con la fórmula actuarial correspondiente a una renta mensual hasta su fallecimiento y la sustitución a sus beneficiarios de ley, por el tiempo a que ellos tengan derecho e incluirá el pago de trece (13) mesadas anuales.

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente.

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos previstos en la presente Ley, para el acceso efectivo al derecho a la pensión de vejez para las mujeres. Dicha reglamentación contemplará la voluntariedad de las afiliadas al sistema de seguir cotizando hasta cumplir el máximo de tiempos y edad establecidos por la Ley para acceder a la pensión que más les convenga.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander


21 MAY 2024
1244

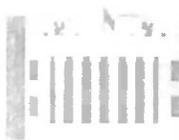
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 35. INTEGRACIÓN Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Una vez se hayan determinado las cuantías en los dos componentes del Pilar Contributivo se integrará una sola pensión que será reconocida y pagada por la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES o a través del mecanismo que defina el Gobierno Nacional, con los recursos que se obtienen del fondo común con respecto a la prestación que se genera en este Componente de Prima Media y se complementará el pago con el giro de los recursos que haga la Administradora del Componente de Ahorro Individual, y del Componente del Ahorro Voluntario de la anualidad vitalicia si así lo decide el afiliado que se haya generado por parte de dicho componente.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
21 MAY 2024
12:35m



36

Bogotá D.C 21 de mayo de 2024

Honorable Representante MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE Presidenta Comisión Séptima Constitucional Cámara de Representantes

JWN 21 MAY 2024 G. OJUM (1)

Asunto: Proposición de modificación al artículo 36 del Proyecto 433 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." El cual quedará así:

ARTÍCULO 36. BENEFICIO PARA MADRES O PADRES CON HIJO(A) INVÁLIDO O CON DISCAPACIDAD. La madre trabajadora o el padre trabajador cuyo hijo padezca discapacidad física o cognitiva permanente, del 50% o más debidamente calificada por la entidad competente, y hasta tanto permanezca en este estado y continúe, como dependiente de la madre o del padre, tendrá derecho a recibir la Pensión Especial de Vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema cuando menos el mínimo de semanas exigido en el Componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez. Para la mujer se le exigirán 1000 semanas en el componente de Prima Media para acceder a la pensión de vejez, lo anterior desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

El beneficiario deberá seguir realizando aportes de forma solidaria a pensión si se reincorpora a la fuerza laboral, dicho recaudo no será susceptible de solicitud de indemnización sustitutiva o de reliquidación sobre los aportes posteriores al reconocimiento de la pensión toda vez que el derecho ya se ha reconocido.

Parágrafo 1. En caso de que fallezca el padre o madre pensionado se aplicará lo dispuesto en materia de sustitución pensional.

Parágrafo 2. El beneficiario deberá reportar a Colpensiones cada 3 años el estado de salud que sustente la subsistencia de la condición de discapacidad. Se suspenderá el pago de la mesada pensional en tanto que no se presente el certificado de discapacidad de acuerdo a la reglamentación que expida el ministerio de salud en conjunto con Colpensiones, o la entidad que haga sus veces.

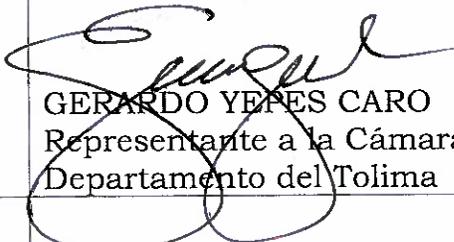
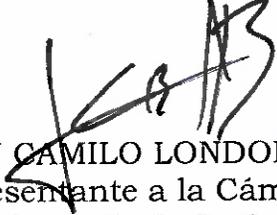


Parágrafo 3. Si la hija o hijo que padezca invalidez física o mental o discapacidad debidamente calificada, se incorpora, en virtud de las políticas públicas en la materia, al mercado laboral, la madre o el padre titular de la pensión especial de vejez no perderá el beneficio.

Parágrafo 4. El gobierno nacional reglamentará el trámite para la solicitud de la pensión anticipada de vejez por hijos con discapacidad. La solicitud deberá resolverse en máximo 60 días contados a partir de su solicitud y deberá aplicarse los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011 o la que haga sus veces.

Parágrafo 5. El nivel de dependencia deberá ser valorado desde el punto de vista de lo necesario para mantener un nivel de vida digna, esto se refiere al deber de mantener un nivel de vida aportando alimentos congruos, no limitado al nivel de ingresos de los padres, si no a la necesidad del hijo(a) inválido(a). Entiéndase como una prestación cuyo beneficiario es el hijo(a) inválido y que la recibe a través de su padre o madre

Atentamente.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO Representante a la Cámara Departamento del Guaviare	 GERARDO YEPES CARO Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia.	 GERMAN ROGELIO ROZO Representante a la Cámara Departamento de Arauca

10. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

JMH
27 MAY 2024
8:40m

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 38 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 38. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta y dos (62) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 32, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.

Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley.

Parágrafo 1: En caso de fallecimiento del titular de la prestación antes de haber terminado de pagar el valor de las cotizaciones faltantes, el beneficiario de la pensión de sobrevivientes, deberá continuar asumiendo el valor correspondiente a las cotizaciones faltantes. ~~no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.~~

Parágrafo 2: ~~Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1º de enero de 2036.~~

Parágrafo 3: El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo 36 de esta Ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontará de la misma de

10/10/1914

MARIA EUGENIA FORTE & COMPANY

10/10/1914

10/10/1914

PROVISIONAL REPORT

PROVISIONAL REPORT ON THE RESULTS OF THE INVESTIGATION INTO THE CAUSES OF THE ACCIDENT AT THE FACTORY OF MARIA EUGENIA FORTE & COMPANY ON THE 10th OCTOBER 1914.

The investigation was conducted by the Commission on the Accident at the Factory of Maria Eugenia Forte & Company on the 10th October 1914. The Commission was composed of the following members: Mr. J. J. ...

The investigation was conducted by the Commission on the Accident at the Factory of Maria Eugenia Forte & Company on the 10th October 1914. The Commission was composed of the following members: Mr. J. J. ...

The investigation was conducted by the Commission on the Accident at the Factory of Maria Eugenia Forte & Company on the 10th October 1914. The Commission was composed of the following members: Mr. J. J. ...

The investigation was conducted by the Commission on the Accident at the Factory of Maria Eugenia Forte & Company on the 10th October 1914. The Commission was composed of the following members: Mr. J. J. ...

manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas si a ello hay lugar.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Bogotá, mayo de 2024

Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

JNTN
21 MAY 2024
J2:08(2)

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 38 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. PRESTACIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ. A los(as) afiliados(as) que no estén en el régimen de transición y que cumplan sesenta ~~y dos~~ (60~~2~~) años de edad si es mujer o sesenta y cinco (65) años de edad si es hombre después de la entrada en vigencia de la presente ley y que después de hacer uso del sistema actuarial de equivalencias establecido en esta ley, no reúnan las semanas mínimas para acceder a la pensión de vejez del Pilar Contributivo y que tengan más de (1000) semanas cotizadas, podrán disfrutar de la prestación anticipada de vejez.

Esta prestación se liquidará con la misma fórmula establecida para la pensión de vejez de esta ley, pero de manera proporcional a las semanas cotizadas.

En este caso, a la persona beneficiaria de la prestación anticipada de vejez, se le descontará de dicha prestación de manera mensual, el valor equivalente a las cotizaciones faltantes, hasta alcanzar el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la pensión integral de vejez que establece el artículo 33, a través de un mecanismo de financiación reglamentado por el Gobierno Nacional.

Se exceptúan de lo contemplado en este artículo a quienes sean beneficiarios del régimen de transición establecido en esta ley.

Parágrafo 1: En caso de fallecimiento del titular de la prestación, no habrá sustitución pensional. No obstante, para efectos de la pensión de sobrevivientes, se deberán cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

1952

1952
10/30/52

1952

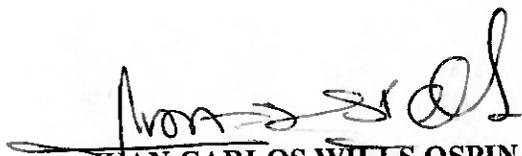
1

1

Parágrafo 2: Esta prestación aplicará únicamente a aquellos afiliados que cumplan los requisitos de acceso establecidos en este artículo con anterioridad al 1o de enero de 2036.

Parágrafo 3: El mecanismo de prestación anticipada de este artículo, tendrá como beneficiarios a aquellos del artículo 36 de esta Ley, quienes también podrán acceder a la prestación a las mil (1000) semanas caso en el cual a la persona beneficiaria de la prestación se le descontará de la misma de manera mensual el valor correspondiente de las cotizaciones faltantes hasta alcanzar las mil trescientas (1300) semanas si a ello hay lugar.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 39 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 39. PENSIÓN FAMILIAR. Es aquella que se reconoce por la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los(as) cónyuges o cada uno(a) de los(as) compañeros(as) permanentes, previa declaración notarial y/o judicial de unión marital cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para obtener la pensión integral de vejez del Pilar Contributivo definido en la presente ley.

Parágrafo 1. Solamente se podrá obtener esta pensión una vez se haya agotado lo dispuesto en el sistema actuarial de equivalencias que defina el Gobierno Nacional para los cónyuges o compañeros.

Parágrafo 2. El Estado promoverá el uso de los mecanismos de ahorro periódico o esporádico para lograr el cumplimiento de los requisitos habilitantes para el reconocimiento de la pensión familiar.

Justo P. C. C.

Justo
12 1 MAY 2024
9:51(2)



11. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

JMH
27 MAY 2024
J. Don

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 40 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

- a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo mil trescientas 1300 semanas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez;

Quando se trate de parejas conformadas por mujeres, a partir del 1o. de julio del año 2025, las semanas mínimas de cotización se disminuirán hasta llegar a 1000 semanas de cotización.

A partir del 1o de julio del 2025, se disminuirá en 25 semanas cada año, así:

AÑO SEMANAS	AÑO SEMANAS
2025 1.275	2031 1.125
2026 1.250	2032 1.100
2027 1.225	2033 1.075
2028 1.200	2034 1.050
2029 1.175	2035 1.025
2030 1.150	2036 1000

c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;

d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;

e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;

h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.

i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);

j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 57 de esta Ley.

Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the experimental procedures and the statistical tools employed to interpret the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study. It provides a clear and concise summary of the key results, highlighting the significant differences and trends observed during the course of the research.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings and offers suggestions for future research. It explores the potential applications of the study and identifies areas where further investigation is needed to enhance our understanding of the subject matter.

5. The fifth part of the document provides a comprehensive conclusion, summarizing the overall objectives of the study and the final outcomes. It reiterates the importance of the research and its contribution to the field of study.

6. The sixth part of the document includes a list of references, citing the various sources of information used throughout the study. This section is essential for providing context and credit to the original authors of the cited works.

7. The seventh part of the document contains an appendix, which provides additional information and data that are not included in the main body of the text. This section is useful for providing a more detailed view of the study's components.

8. The eighth part of the document is a final section that serves as a closing statement. It expresses the author's gratitude to those who supported the research and offers a final thought on the significance of the work.

familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

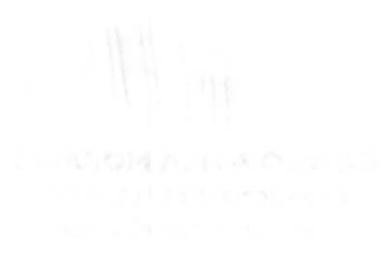
Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Faint text located to the right of the central logo.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR.

Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud en que se reúnan los requisitos de este derecho ante COLPENSIONES.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

- a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán estar conviviendo y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;
- b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez.
- c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona con más tiempo cotizado será el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;
- d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;
- e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;
- f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;
- g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;
- h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.



1. The first part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/10/1950. The letter discusses the author's interest in the subject of the journal and the possibility of publishing a paper on the topic.

2. The second part of the document is a letter from the editor to the author, dated 10/15/1950. The editor expresses interest in the author's work and suggests that the author submit a paper for consideration.

3. The third part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/20/1950. The author responds to the editor's letter and expresses interest in the editor's suggestions.

4. The fourth part of the document is a letter from the editor to the author, dated 10/25/1950. The editor expresses interest in the author's work and suggests that the author submit a paper for consideration.

5. The fifth part of the document is a letter from the author to the editor, dated 10/30/1950. The author responds to the editor's letter and expresses interest in the editor's suggestions.

6. The sixth part of the document is a letter from the editor to the author, dated 11/5/1950. The editor expresses interest in the author's work and suggests that the author submit a paper for consideration.

7. The seventh part of the document is a letter from the author to the editor, dated 11/10/1950. The author responds to the editor's letter and expresses interest in the editor's suggestions.



- i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);
- j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 57 de esta Ley.

Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

J. Torres

Just
21 MAY 2024
4:52 PM

1950
The following information was obtained from the records of the
Department of the Interior, Bureau of Land Management, on
the subject of the above-captioned land.

The land described in the above-captioned instrument was
originally acquired by the United States Government in 1864
under the provisions of the Act of March 3, 1878, entitled
"An Act to provide for the disposal of the public lands
within the State of California."

The land was subsequently conveyed to the State of California
by the Act of March 3, 1878, and to the County of
San Diego by the Act of March 3, 1878, and to the
City of San Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.

The land was then conveyed to the County of San Diego
by the Act of March 3, 1878, and to the City of San
Diego by the Act of March 3, 1878.



40

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)

MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Cámara de Representantes

E.S.D.

Honorable Representante

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Ponente Coordinadora

E.S.M.

Handwritten: JAV
21 MAY 2024
10:53 (1)

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese el parágrafo 1 de artículo cuarenta (40) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado.**

"ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR. Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro **y/o de repatriación del cuerpo** de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación **o prestaciones, según sea el caso,** de conformidad con el artículo 56 de esta Ley."

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

11
11
11

11
11
11

11

11



Justificación

El Sistema Integral para la Vejez se ampliará para incluir a los ciudadanos y ciudadanas domiciliados en el exterior, asegurando su plena vinculación y reconociendo su importancia dentro del sistema de protección social. Esta expansión busca integrar a los colombianos en el extranjero, garantizando que sus derechos y beneficios sean equivalentes a los de quienes residen en el territorio nacional.

Para reforzar esta inclusión, se propone extender el auxilio funerario, que actualmente se ofrece solo a los ciudadanos dentro del país, a aquellos domiciliados en el exterior. Esto implicaría la creación de un programa específico de repatriación de cadáveres, asegurando que los colombianos en el extranjero también puedan acceder a este servicio esencial. De esta manera, se proporcionaría una mayor tranquilidad y seguridad a las familias, sabiendo que, sin importar dónde se encuentren, recibirán el apoyo necesario en momentos difíciles.

La integración de estos servicios refleja un compromiso con la equidad y la cohesión social, reconociendo que los colombianos en el extranjero son una parte integral de la nación. Al ampliar la cobertura del Sistema Integral para la Vejez y el auxilio funerario, se fortalece el vínculo entre el país y su diáspora, promoviendo una mayor cohesión y solidaridad entre todos los ciudadanos, sin importar su lugar de residencia.

Cordialmente,

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 40 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 40. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN FAMILIAR.
Para el reconocimiento de la pensión familiar se deberán cumplir los siguientes requisitos: Esta pensión familiar se adquiere a partir de la fecha de la solicitud de este derecho ante COLPENSIONES.

El reconocimiento y pago de la pensión familiar se hará por parte de la Administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES.

a. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán estar conviviendo y acreditar más de cinco (5) años de relación conyugal o convivencia permanente;

b. Los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes deberán sumar, entre los dos, como mínimo, el número de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez.

c. Para efectos de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, la persona con más tiempo cotizado será el titular de la pensión familiar deberá estar afiliado(a) y cotizar de acuerdo con lo estipulado en la norma correspondiente. El (la) cónyuge o compañero(a) permanente será beneficiario del Sistema;

d. En caso de fallecimiento de uno de los(as) cónyuges o compañeros(as) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, la prorrata del 50% acrecentará la del(la) supérstite, salvo que existan hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as), caso en el cual la pensión del de cujus pasa en un 50% al(la) cónyuge o compañero(a) supérstite y el restante 50% a los hijos(as). Agotada la condición de hija(o) beneficiaria(o), el porcentaje acrecentará a los(as) demás hijos(as) del causante y ante la inexistencia de hijos(as) beneficiarios(as) acrecentará el porcentaje del (la) cónyuge o compañera o compañera permanente supérstite;

e. El fallecimiento de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes no cambia la naturaleza ni cobertura de la prestación, y en caso de que no existan hijos(as) beneficiarios(as) con derecho, la pensión familiar se agota y no hay lugar a pensión de sobrevivientes;

f. El(la) supérstite deberá informar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes, el fallecimiento de su cónyuge o compañera(o) permanente a fin de que se determine que la pensión continúa en su cabeza, sin que sea necesario efectuar sustitución alguna;

g. En caso de divorcio, separación legal o de hecho, la pensión familiar se extinguirá y los ex cónyuges o ex compañeros(as) permanentes tendrán derecho a percibir mensualmente cada uno, el 50% del monto de la pensión que percibían;

h. La pensión familiar es incompatible con cualquier otra pensión o prestación económica de la que gozare uno o ambos de los(as) cónyuges o compañeras o compañeros permanentes, provenientes del sistema de Protección Social Integral para la Vejez, de los sistemas excluidos o las reconocidas por empleadores, incluyendo las pensiones convencionales, excepto con las pensiones otorgadas por el sistema de riesgos laborales. También es incompatible con otros beneficios de programas sociales y los recibidos mediante programas de aportes periódicos o esporádicos a través de mecanismos de ahorro para la vejez determinados por el Gobierno nacional.

REPORT

The purpose of this report is to provide a detailed account of the activities and results of the project during the period from 1st January to 31st December 1964. The report is divided into several sections, each dealing with a different aspect of the project.

The first section, 'Introduction', describes the background and objectives of the project. It also outlines the scope of the work and the organization of the project.

The second section, 'Methodology', describes the methods used in the project. This includes a description of the experimental procedures, the data collection methods, and the statistical methods used to analyze the data.

The third section, 'Results', presents the results of the project. This includes a description of the data collected, a discussion of the results, and a comparison of the results with the objectives of the project.

The fourth section, 'Discussion', discusses the implications of the results and the conclusions drawn from the project. It also discusses the limitations of the project and suggests areas for further research.

The fifth section, 'Conclusions', summarizes the main findings of the project and provides a final assessment of the project's success.

The sixth section, 'References', lists the references used in the project. This includes books, articles, and other sources of information.

The seventh section, 'Appendix', contains supplementary material related to the project. This includes tables, figures, and other data.

The eighth section, 'Index', provides a list of the topics covered in the report and the pages where they can be found.

The ninth section, 'Bibliography', lists the references used in the project. This includes books, articles, and other sources of information.

The tenth section, 'Glossary', provides definitions for the terms used in the report.

The eleventh section, 'List of Figures', provides a list of the figures included in the report.

The twelfth section, 'List of Tables', provides a list of the tables included in the report.

The thirteenth section, 'Index', provides a list of the topics covered in the report and the pages where they can be found.

- i. Adicionalmente solo se podrá reconocer una sola vez la pensión familiar por cada cónyuge o compañero(a);
- j. En el Sistema de Protección Social Integral para la vejez el valor de la pensión familiar no podrá exceder de un salario mínimo legal mensual vigente.

Parágrafo 1. Auxilio funerario en la pensión familiar. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de alguno de los(as) cónyuges o compañeras(os) permanentes beneficiarios(as) de la pensión familiar, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al 50% de esta prestación, de conformidad con el artículo 57 de esta Ley.

Parágrafo transitorio: Régimen de transición de la Pensión Familiar. A partir de la vigencia de la presente ley, los cónyuges o compañeros permanentes que pretendan ser beneficiarios de la pensión familiar establecida en la Ley 100 de 1993, tendrán que acreditar mil (1000) semanas cotizadas entre los dos a efecto de que le sean respetadas las condiciones establecidas en el régimen anterior en virtud del régimen de transición.

J. P. P. C. C.

J. P. P. C. C.
27 MAY 2024
11:58(2)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

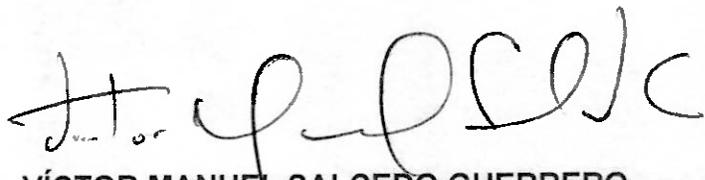
Handwritten text in the middle of the page, appearing to be a list or set of notes.

Small handwritten notes or scribbles located in the lower-left quadrant of the page.

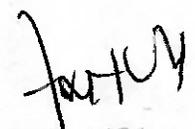
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.
La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES a través de una aseguradora que expida el seguro ~~provisional~~ previsional y en los términos del artículo 20 literal q de la presente ley.



VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA


2.1 MAY 2024
9.31 (11)2

MEMORANDUM

TO : [Illegible]

FROM : [Illegible]

SUBJECT : [Illegible]

[Illegible text block]

FOR THE RECORD

7

10/10/50

10/10/50

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 42 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 42. ENTIDAD RECONOCEDORA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. La pensión de invalidez será reconocida y pagada por la administradora del Componente de Prima Media COLPENSIONES a través de una aseguradora que expida el seguro ~~previsional~~ previsional y en los términos del artículo 20 literal q de la presente ley.

J. P. P. C. C.

J. P. P. C. C.
21 MAY 2024
9:53

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

- a) Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.
- b) Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma

Parágrafo 1. Los(as) menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]
21 MAY 2024
9:53 (2)

Bogotá D.C., mayo 2024

43

Doctora:
María Eugenia Lopera Monsalve
Presidenta.
Comisión Séptima.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

En atención a la discusión y votación del Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones". Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 43 del presente Proyecto de Ley, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.

(..)
Parágrafo 1. Los(as) menores de veintidós (22) (~~20~~) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Atentamente,


OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por Cundinamarca.


21 MAY 2024
JOL (2)

Óscar Hernán Sánchez León
Representante a la Cámara por Cundinamarca



Edificio nuevo del congreso, Cra. 7 No. 8-68 mezzanine sur of. 103
320 831 4105 / 432 5100 ext. 3115 - 3153
oscarsanchezleonsuvoz @16oscarsanchez oscarhsanchez@yahoo.com

1923

10

at present
start

the
the
the

C
C

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

43

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

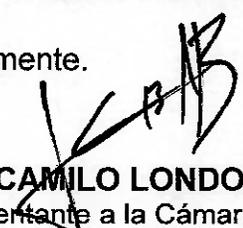
ARTÍCULO 43. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.
Tendrá derecho a la pensión de invalidez el(la) afiliado(a) al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o por accidente de origen común: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la enfermedad o del accidente.

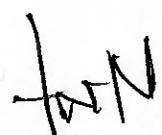
Parágrafo 1. Los(as) ~~menores de afiliados hasta los veinte (20)~~ **veintiséis (26)** años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.

Parágrafo 2. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

Parágrafo 3. Cuando el(la) afiliado(a) haya cotizado las semanas mínimas de cotización requeridas para acceder a la pensión de vejez en el componente de prima media, no se requerirá la exigencia de semanas de que trata el presente artículo. Lo anterior, siempre y cuando el afiliado no tenga derecho a una pensión anticipada de vejez.

Atentamente.


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde


21 MAY 2024
12:17 am

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co



Bogotá D.C 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

July
12 1 MAY 2024
S. Hen

Asunto: Proposición que modifica un artículo al Proyecto de Ley 433 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Modifíquese el artículo 44 del Proyecto de Ley 433 de 2024, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

ARTÍCULO 44. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El ~~45%~~ **55%** del ingreso base de liquidación, más el ~~1.5%~~ **2%** de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El ~~54%~~ **64%** del ingreso base de liquidación, más el ~~2%~~ **3%** de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%. La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.



1947

1947

1947





CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CAMILO
LONDOÑO**
Representante a la Cámara
#LaFuerzaDeUnEquipo

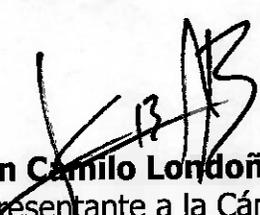


**GERARDO
YEPES**
"El representante para la gente"
Muy Tolimense

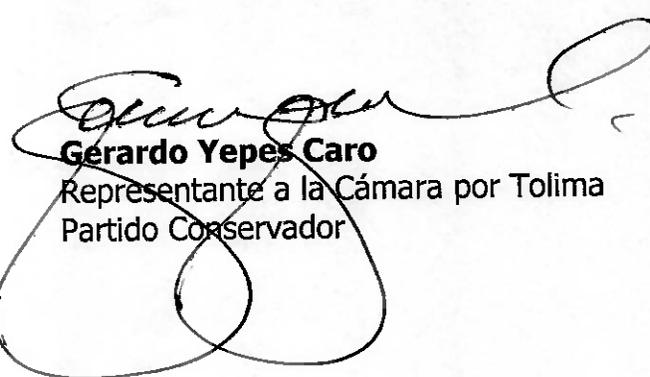
GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Atentamente.


Juan Camilo Londoño Barrera
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde


Jorge Alexander Quevedo Herrera
Representante a la Cámara por Guaviare
Partido Conservador


Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Conservador


Germán Rogelio Rozo Anís
Representante a la Cámara por Arauca
Partido Liberal

W. E. B. DUBOIS



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1912

1912

1912

0

0

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 44 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 44. MONTO DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE INVALIDEZ. El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:

a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.

b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el(la) afiliado(a) tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.

La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual. La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado fallecido resulte superior al previsto en el inciso anterior, el beneficiario podrá optar por este sistema, siempre y cuando el causante haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]
21 MAY 2024
9:54am



12. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

21 MAY 2024
8:24 AM
JALY
8:24 AM

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 49 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A):

Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a)viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a)deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) procreó o tuvo hijos(as) adoptivos(as) con el(la) causante, se aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

1. THE WORK

2. THE WORK

3. THE WORK

4. THE WORK

5. THE WORK

6. THE WORK

Handwritten notes in the top left corner, possibly including the word "Project".

Small handwritten text below the notes.

PRODUCTION INDICATORS

Production indicators are used to measure the performance of a production process. They are typically expressed as a percentage of the target or standard.

The production indicators are used to monitor the progress of the production process and to identify areas for improvement.

The production indicators are used to compare the actual performance against the target performance.

The production indicators are used to identify the causes of any deviations from the target performance.

The production indicators are used to develop corrective actions to improve the production process.

The production indicators are used to evaluate the effectiveness of the corrective actions.

The production indicators are used to provide feedback to the production team.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a);

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez **y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) causante hasta los 18 años.**

~~f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecido(a) hasta los 18 años.~~

Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.

Parágrafo. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

It is the intention of the Board to provide a comprehensive and accurate record of the proceedings of the Board of Directors of the Corporation for the year ending December 31, 1999.

The Board of Directors of the Corporation has reviewed the minutes of the meetings of the Board of Directors for the year ending December 31, 1999, and has approved the same for filing with the Secretary of State.

The Board of Directors of the Corporation has also approved the following resolutions:

Resolved, that the Board of Directors of the Corporation hereby approves the minutes of the meeting of the Board of Directors held on December 15, 1999, and the minutes of the meeting of the Board of Directors held on December 22, 1999.

Resolved, that the Board of Directors of the Corporation hereby approves the minutes of the meeting of the Board of Directors held on December 29, 1999, and the minutes of the meeting of the Board of Directors held on January 5, 2000.

Resolved, that the Board of Directors of the Corporation hereby approves the minutes of the meeting of the Board of Directors held on January 12, 2000, and the minutes of the meeting of the Board of Directors held on January 19, 2000.

Resolved, that the Board of Directors of the Corporation hereby approves the minutes of the meeting of the Board of Directors held on January 26, 2000, and the minutes of the meeting of the Board of Directors held on February 2, 2000.

1999

SEARCHED & INDEXED
SERIALIZED & FILED
MAR 1 2000

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)

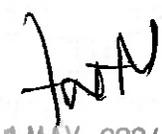
MESA DIRECTIVA

Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

Honorable Representante

MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO

Ponente Coordinadora
E.S.M.


 21 MAY 2024
 10:54 am

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Adiciónense los dos últimos párrafos del literal b del artículo cuarenta y nueve (49) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado.**

Texto propuesto en la ponencia	Proposición modificatoria
"ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a): (...)	"ARTÍCULO. 49. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a): (...)
En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá	En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, la

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



<p>proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.</p> <p>En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p>	<p>pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos, <u>siempre y cuando el (la) cónyuge separado (a) de cuerpos, acredite (5) años de convivencia en cualquier tiempo con el (la) causante.</u></p> <p>En caso de simultaneidad de convivencia entre el (la) pensionado(a) y el (la) cónyuge, y otro compañero o compañera permanente de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, <u>contados desde la fecha inmediatamente anterior al fallecimiento del (de la) causante,</u> se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).</p>
--	--

Justificación

Las modificaciones propuestas dan claridad a las dos hipótesis planteadas, estando además conformes con la jurisprudencia actual en la materia.

Cordialmente,



CARMEN FELISA RAMÍREZ ROSCÁN

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

49

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

farán
21 MAY 2024
12:19u

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Modifíquese el artículo 49 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. BENEFICIARIOS DE LA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL POR MUERTE DEL(A) PENSIONADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Sustitución Pensional por muerte del(la) pensionado(a):

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho(a) beneficiario(a), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as) con esta(e). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si tiene hijos(as) con el(la) causante aplicará el literal a).
En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

2000 1:1

1/10/01
1/11/01
1/12/01

1/13/01
1/14/01
1/15/01

C

C

En caso de relaciones sucesivas si existe divorcio con el(la) cónyuge y no existe convivencia con éste(a), y existe una compañera o compañero permanente que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a), la sustitución pensional corresponde en su totalidad al(la) compañero o compañera permanente.

En caso de que no exista divorcio, pero haya separación de hecho y la compañera o compañero permanente cumple con los cinco (5) años de convivencia anteriores al fallecimiento, la pensión se dividirá proporcionalmente al tiempo convivido con cada uno de ellos.

En caso de simultaneidad de convivencia entre el(la) pensionado(a) y el(la) cónyuge, y otros compañeros o compañeras permanentes de más de cinco (5) años de convivencia acreditada, se distribuirá la pensión en forma proporcional entre ellos(as).

- c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(a) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;
- e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(a) causante si dependían económicamente de éste(a) mientras subsistan las condiciones de invalidez.
- f) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios(as) los hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(a) pensionado(a) fallecida(o) hasta los 18 años.

Para determinar el estado de invalidez, se aplicará lo dispuesto en las normas que actualmente lo reglamentan, lo modifiquen o lo sustituyan.

Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la sustitución pensional se realizará en el Componente de Prima Media la administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá

(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ juan.londono@camara.gov.co



@camilolondono13

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo entiéndase por ingreso base para liquidar las pensiones de invalidez, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el(la) afiliado(a) en el pilar contributivo durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o todo el tiempo, si el cálculo de los diez (10) años fuere inferior, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Parágrafo 2: Para los efectos de este artículo entiéndase también por padres e hijos, las familias de crianza cuando se cumplan los siguientes presupuestos determinados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a) **Solidaridad entre hijos y padres como factor fundante de la familia de crianza.**
- b) **Reemplazo de las figuras paternas o maternas o ambas.**
- c) **La dependencia económica.**
- d) **Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección.**
- e) **Reconocimiento de la relación, entre padres e hijos de crianza.**
- f) **Existencia de un término razonable de la relación afectiva entre padres e hijos de crianza.**

Atentamente.

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

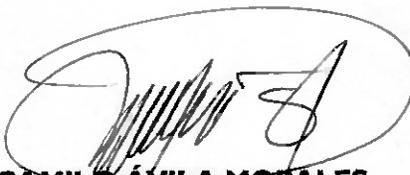
13. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el artículo 50 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

12 MAY 2024
J. 4444

Bogotá D.C 21 de mayo de 2024

50

Honorable Representante

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

21 MAY 2024
12:20

Asunto: Proposición que modifica un artículo al Proyecto de Ley 433 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Agréguese un párrafo al artículo 50 del Proyecto de Ley 433 de 2024, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

ARTÍCULO 50. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Son Beneficiarios(as) de la Pensión de Sobrevivientes por muerte del(a) afiliado(a):

- a) En forma vitalicia, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(la) causante, tenga 30 o más años de edad.
- b) En forma temporal, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando dicha(o) beneficiaria(o), a la fecha del fallecimiento del(a) causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos(as)

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá
☎ (601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615 ✉ juan.londono@camara.gov.co

  
@camilolondono13

Handwritten notes or scribbles in the upper left quadrant.

Faint handwritten text in the upper right quadrant.

C

C

con éste(a). La pensión temporal se pagará mientras el(la) beneficiario(a) viva y tendrá una duración máxima de 20 años.

En este caso, el(la) beneficiario(a) deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión de vejez, con cargo a aquella prestación. Si procreó o tuvo hijos(as) adoptivas(os) con el(la) causante, se aplicará el literal a).

En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con l(la) causante hasta su muerte ~~y que haya convivido con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.~~

c) Serán beneficiarios(as) los(as) hijos(as) menores de 18 años; los(as) hijos(as) mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados(os) para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del(la) causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los(as) hijos(as) inválidos(as), mientras subsistan las condiciones de invalidez.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios los padres del(a) causante si dependían económicamente de este(a); e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos(as) con derecho, serán beneficiarios(as), los(as) hermanos(as) inválidos(as) del(la) causante si dependían económicamente de éste(a) y los(as) hermanos(as) menores de edad que dependían económicamente del(la) afiliado(a) fallecido(a), a falta de madre y padre.



Parágrafo 1. La determinación y reconocimiento de los(as) beneficiarios(as) de la pensión de sobrevivientes se realizará en el Componente de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Parágrafo 2: Para los efectos de este artículo entiéndase también por padres e hijos, las familias de crianza cuando se cumplan los siguientes presupuestos determinados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a) **Solidaridad entre hijos y padres como factor fundante de la familia de crianza.**
- b) **Reemplazo de las figuras paternas o maternas o ambas.**
- c) **La dependencia económica.**
- d) **Vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección.**
- e) **Reconocimiento de la relación, entre padres e hijos de crianza.**
- f) **Existencia de un término razonable de la relación afectiva entre padres e hijos de crianza.**

Atentamente.



JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá
☎ (601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615 ✉ juan.londono@camara.gov.co

  
@camilolondono13





14. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 53 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 53. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN CONTRIBUTIVA DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL(A) AFILIADO(A). Las pensiones de sobrevivientes se financiarán con cargo a la equivalencia de los tiempos aportados en el Componente de Prima Media, el bono pensional a que hubiere lugar, los aportes y rendimientos en el Componente Complementario de Ahorro Individual y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional. de manera exclusiva, con cargo a la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes o el mecanismo que determine el Gobierno Nacional.

La aseguradora no podrá hacer uso del bono pensional ni de los aportes o rendimientos que tengan los afiliados en el componente complementario de ahorro individual.

Cordialmente,

CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

12.1 MAY 2024

55



15. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 55 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 55. SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA. ~~El seguro que contrate la~~ Administradora del Componente de Prima Media **deberá contratar un seguro** para efectuar el pago de las mesadas pensionales de invalidez y sobrevivencia, así como el pago de incapacidades temporales en los términos de la normatividad vigente.

El Gobierno nacional determinará la forma y condiciones para la contratación del referido seguro. En caso de que no se hayan dado las condiciones para la contratación del referido seguro, el Gobierno nacional podrá definir otros mecanismos de aseguramiento ~~para el pago de la suma adicional necesaria~~ para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Sistema de Protección Social para la Vejez.

Parágrafo 1. La contratación del referido seguro será colectivo y de participación y deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

~~**Parágrafo 2.** El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba.~~

Cordialmente,

CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Handwritten notes: "Falle", "21 MAY 2024", and "8:43 AM"

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

REPORT OF RESEARCH

Submitted by: [Name]

Advisor: [Name]

Abstract: [Text]

Introduction: [Text]

Experimental: [Text]

CONCLUSION

References

PROPOSICIÓN ARTÍCULO NUEVO

Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. ~~Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituyen renta líquida gravable para el aportante y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.~~

Los aportes voluntarios harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso.

PARÁGRAFO. Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que no hayan estado sometidas al impuesto sobre la renta ~~hayan efectuado los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad,~~ para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en el año en que sean retirados. La respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.

Alexandra López O.
Rep C/marco

María Flores R
Repre Bts Pochistalrico

factu
12.1 MAY 2024
10:20 am

Bogotá D.C., mayo de 2024
Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA
Presidente
Comisión Séptima Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición para el Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Respetada Presidente, por intermedio suyo presente la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley, así:

ARTÍCULO 57. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES en un plazo máximo de 6 meses luego de presentada la solicitud.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

for ML
21 MAY 2024
10:24am

Office of the Director
National Security Agency
Washington, D.C. 20505

Reference is made to the report of the Special Agent in Charge, [redacted], dated [redacted], and the report of the Special Agent in Charge, [redacted], dated [redacted].

The above information was obtained from [redacted] and is being furnished to you for your information.

It is noted that the above information was obtained from [redacted] and is being furnished to you for your information. The information is being furnished to you for your information and is not to be disseminated outside your office.

Sincerely,
[redacted]

[redacted]

Special Agent in Charge
[redacted]

[redacted]

57



Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

frat W
21 MAY 2024
20:54 (1) W

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo cincuenta y siete (57) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado.**

Texto propuesto en la ponencia con supresión de un aparte	Proposición modificatoria
<p><i>"ARTÍCULO 57. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales"</i></p>	<p>"ARTÍCULO 57. AUXILIO FUNERARIO. <u>El auxilio funerario será reconocido en los siguientes casos:</u></p> <p>a. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario <u>no inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales</u></p>

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

<p>vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p><i>Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES."</i></p>	<p>vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.</p> <p>a. <u>La persona que compruebe haber sufragado los gastos de repatriación del cuerpo de un afiliado (a) que hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años anteriores a su fallecimiento, o de un pensionado (a), que hubieren muerto en el exterior, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario, no inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</u></p> <p>Estas prestaciones serán asumidas y pagadas por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES.</p>
---	---

Justificación auxilio funerario por repatriación de cuerpos

Protección al Principio de Sostenibilidad Financiera del sistema pensional colombiano

El auxilio funerario por repatriación de cuerpos que propone esta reforma legal, beneficia la bolsa común que constituye el Componente de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD del pilar contributivo administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para responder por las contingencias de Invalidez, Vejez y Muerte – IVM de sus afiliados, toda vez que no solamente es acorde, sino que inclusive, fortalece el objetivo del Principio de Sostenibilidad Financiera contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2005, al otorgar un beneficio no automático –como se contempla para el auxilio funerario para pensionados y afiliados al interior del país-, sino que dicho amparo depende de la corresponsabilidad del afiliado de contribuir al Sistema Pensional a través de sus cotizaciones, atando su activación, solamente, si se cumple con el requisito de densidad de semanas contemplado para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, es decir, 50 semanas de cotización en los 3 años anteriores al fallecimiento.

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



Por otra parte, teniendo en cuenta la confluencia actual de 2 hechos históricos récord en el país: (I) las remesas enviadas por los colombianos residentes en el exterior constituyen actualmente el segundo renglón más importante para la macroeconomía colombiana después del petróleo[1] al haber garantizado en el año 2022 un ingreso promedio diario para el país de USD 23 millones diarios en promedio, cifra que además ha venido en constante aumento año tras año en la última década, y, (II) que en el mismo sentido, la cantidad de compatriotas que emigran por razones económicas principalmente, también va en aumento[2], alcanzando una cantidad de 547.000 solamente para la anualidad anterior, la cual se suma a la estimación de 6 millones de compatriotas residentes en el exterior.

Es evidente entonces que la situación planteada, nos presenta, por un lado, una necesidad sentida de la colombianidad migrante para que el Estado Colombiano tome medidas de protección a su favor (sin nombrar la deuda histórica que existe en tal sentido) , y, por otra parte, una gran oportunidad de desarrollo para el país, que en tiempos del Gobierno del Cambio, busca alternativas novedosas y sobre todo viables, que como la presente, redunden en bienestar para quienes más lo necesitan y protejan el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, como lo ha expresado en diferentes y repetidas oportunidades, nuestro Presidente de la República, Gustavo Petro.

El drama socioeconómico para la repatriación de los cuerpos en Colombia

Miembros de la ONU, en su declaración de ciudadanía global mencionan que todos somos ciudadanos de este planeta y resultado de sus movilizaciones globales, por esto se entiende que son muchas las familias o personas que por distintas circunstancias han tenido que migrar a otros lugares del mundo. Según los datos de la cancillería (Ministerio de Relaciones Exteriores), aunque se encuentran registrados en el exterior alrededor de un millón de migrantes, la cifra real podría acercarse a los 6 millones de colombianos viviendo en el extranjero.

Frente a lo anterior, amerita valorar la situación crítica y dolorosa por la que muchas de estas familias colombianas pasan diariamente como resultado de esas constantes movilizaciones sociales, entre ellas, se destaca el afrontar la muerte de un familiar fuera del territorio colombiano.

Sumado al evidente quebranto de dolor que esto genera, están las problemáticas "naturales" que pueden surgir a partir de factores como diferencias culturales, altos costos, largos trámites y gestiones internacionales que indiscutiblemente tienden a dificultar el normal proceso de repatriación, sepultura y/o duelo. Los tiempos que suelen tardar los procesos de repatriación, dependiendo de la ubicación y los requerimientos de cada caso, son entre 7 y 10 días hábiles^[3], prolongando la angustia de los familiares y

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432





allegados; se agudiza más esta situación por los costos promedio de repatriación, que van de 27 millones de pesos hasta 40 millones de pesos, dependiendo del país donde se encuentre el cadáver. A modo de ejemplo, trasladar un cuerpo de Estados Unidos a Colombia, puede costar en promedio unos US\$ 5.800 dólares, desde España o Europa para Colombia, aproximadamente unos 7.000 euros, desde Turquía o Japón entre US\$ 8.500 – 9.500 dólares”^[4].

En consecuencia, esta calamidad suele derivar en situaciones complejas que dejan a las familias en un estado de incertidumbre por el desconocimiento de los procesos, los largos plazos en los trámites y los altos costos que supone la repatriación. Al optar por desistir de estos trámites, las elecciones de sepultura que brindan los Estados son, ser enterrados como NN, ser enterrados en el país de residencia actual en el extranjero o enviar a sus familiares las cenizas sin incurrir en ningún costo de cremación. Frente a esto, ha dicho la Cancillería que las personas se rehúsan a abandonar a sus familiares o recibirlos de algún modo que violente la culturalidad del duelo, y, como consecuencia, anualmente recibe más de 80 solicitudes de apoyo en repatriación de cuerpos.

El Gobierno Nacional Colombiano desempeña un papel relevante a través de las Embajadas y Consulados cuando ocurren estas calamidades, ya que por medio de la promulgación de la Ley 2171 de 2021, los decretos 1067 y 1743 del 2015, dictaminan los mecanismos y vías para tratar la repatriación de cuerpos, aún así, a pesar que a través de la ley 2171 de 2021 menciona la cobertura exequial para colombianos fallecidos en el exterior, que propone cubrir gastos y servicios necesarios para el proceso de repatriación de los restos humanos o los cuerpos, esta norma no ha cumplido con su efectividad o no ha tenido suficiente aplicabilidad frente a las alarmantes situaciones de emergencias a las que se enfrentan diariamente los connacionales, teniendo en cuenta, que esta norma impone a la persona una carga voluntaria de adquirir un contrato de seguro exequial que deberá ser prestado por aseguradoras legalmente constituidas de carácter privado, público o mixto y que deberá ser adquirido con la vigencia o renovación del pasaporte. Es decir, lo que procuró esta norma fue trasladar a los negocios privados la posibilidad de lucro a partir de las tragedias mortales de los connacionales en el exterior, ante la inoperatividad del Estado colombiano.

De otra parte, aunque existe un Fondo Especial para las Migraciones, regulado por los decretos 1067 y 1743, mediante el cual la Cancillería atiende y brinda apoyo económico a los casos de los colombianos migrantes que requieren de asistencia y/o protección, esta ayuda se rige por un estudio previo que se basa en el carácter subsidiario que ostenta el fondo, por lo cual, las ayudas que ofrece se ven limitadas a la priorización de casos de insolvencia demostrable y vulneración extrema además de quedar sometidos a largos plazos de respuesta, es decir, que la asistencia que dicho fondo puede representar para las familias que han de afrontar la muerte de un ser querido se ven supeditadas a las características económicas y la situación social que ostenten los afectados, por lo que no se presenta como un auxilio que pueda beneficiar a una gran parte de la población migrante.

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



Tras esta breve exposición del desamparo al que quedan expuestos los familiares de los connacionales que fallecen en territorio exterior, dado que no existen, actualmente, normas y mecanismos claros que atiendan la repatriación de cuerpos con carácter de universalidad, eficacia y agilidad, se hace totalmente pertinente promover y generar otras articulaciones que beneficien la solvencia de esta situación particular, como lo es esta propuesta de adición.

Por último, cabe resaltar que la medida que se plantea además de los beneficios y oportunidades ya planteados, también está acorde con el espíritu de la Política Integral Migratoria contemplada en la Ley 2136 de 2021, la cual pretende darle un tratamiento integral por parte del Estado colombiano al fenómeno migratorio en el cual participen todas las entidades nacionales que tengan que ver con el tema; además, con miras de cumplir con los compromisos adquiridos por la Nación a través de la suscripción del *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*[5], especialmente, entre otros, para aportar al objetivo global de abordar y reducir las vulnerabilidades en la migración.

Cordialmente,

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

1000



.

Bogotá D.C., mayo de 2024
Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA
Presidente
Comisión Séptima Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición para el Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Respetada Presidente, por intermedio suyo presente la siguiente:
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 57 del Proyecto de Ley, así:

ARTÍCULO 57. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un(a) afiliado(a) o pensionado(a), tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Esta prestación será asumida y pagada por parte del Componente de Prima Media administrado por COLPENSIONES en un plazo máximo de 4 meses luego de presentada la solicitud.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

for
21 MAY 2024
12:41

16. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

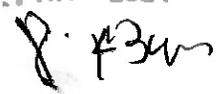
Modifíquese el artículo 58 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 58. ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL COMPONENTE COMPLEMENTARIO DE AHORRO INDIVIDUAL DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo podrá ser administrado por las administradoras de fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad previsto en la Ley 100 de 1993, las sociedades fiduciarias, las compañías de seguros de vida, y las sociedades comisionistas de bolsa, por Colpensiones o la entidad que haga sus veces, así como por entidades sin ánimo de lucro autorizadas para ello y vigiladas por la Superintendencia Financiera. Todas las entidades que participen en la administración del ahorro pensional lo harán bajo las mismas reglas y requisitos, técnicos, financieros y jurídicos, incluyendo régimen de inversión de los recursos, normas de gobierno corporativo y tratamiento tributario, de tal manera que se garantice la libre y leal competencia y el manejo profesional de los recursos.

Parágrafo. Las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías del Componente Complementario de Ahorro Individual podrán, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con las facultades de intervención establecidas en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluir en su objeto social las actividades autorizadas para las Sociedades Fiduciarias y las Sociedades Comisionistas de Bolsa, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en la materia. Así mismo, las sociedades fiduciarias, las entidades aseguradoras de seguros de vida y las sociedades comisionistas de bolsa que decidan participar en la administración de los recursos del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Cordialmente,


CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


21 MAY 2024




17. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 59 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 59. NIVELES DE PATRIMONIO. El Gobierno Nacional fijará con criterios técnicos los niveles de patrimonio adecuado para las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual, incluyendo a Colpensiones o la entidad que haga sus veces cuando participe como entidad administradora del régimen de ahorro individual de acuerdo con los distintos riesgos asociados a esta actividad, de tal forma que se garantice una libre y leal competencia.

Parágrafo. En el caso de las entidades sin ánimo de lucro, los requisitos que deben acreditar estas para poder administrar el Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo serán las especificadas en este artículo y el artículo 60 de la presente ley.

Cordialmente,


CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


21 MAY 2024
8.43 am

18. Bogotá D.C., mayo 2024

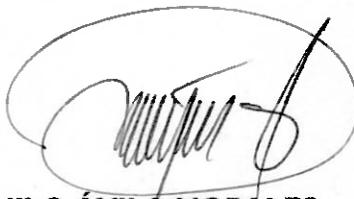
Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 61 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 61. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá en un periodo máximo de 6 meses a partir de la expedición de la presente ley, los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de afiliados y pensionados.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

Handwritten: JAV
21 MAY 2024
8:42am

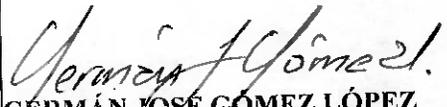
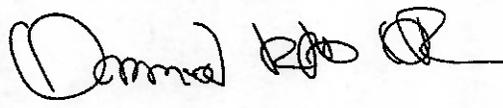
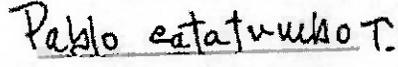


27 MAY 2024
10. 19 am
61

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 61 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"; el cual quedará así:

ARTÍCULO 61. CRITERIOS DE GOBIERNO CORPORATIVO. El Gobierno Nacional establecerá los estándares mínimos de gobierno corporativo, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y los lineamientos técnicos de la materia, entre otros los relacionados con la idoneidad y número de miembros independientes de la Junta Directiva que deberán acreditar las entidades que administren los fondos de pensiones del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo y la participación de **trabajadores**, afiliados y pensionados.

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**

10/10/12
10/10/12

10/10/12

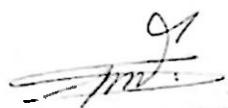
10/10/12

10/10/12

10/10/12

10/10/12




PEDRO BARACUTADO
Representante a la Cámara
Partido Comunes


IMELDA DAZA COTES
Senadora de la República
Partido Comunes



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**



Handwritten mark or signature in the top right corner.

(C)

(C)

19. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

JMY
21 MAY 2024
J. 4217

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 64 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 64. INVERSIÓN DE LOS RECURSOS. Con el fin de garantizar la seguridad, rentabilidad y liquidez de los recursos del sistema, las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, los invertirán en las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, los cuales deberán considerar, entre otros, tipos y porcentaje de activos admisibles según el nivel de riesgo.

El Gobierno Nacional podrá crear, teniendo en cuenta el impacto fiscal de mediano y largo plazo un esquema de fondos generacionales y establecerá su régimen de inversiones según la normatividad vigente, con el objetivo de procurar a los(as) afiliados(as) una administración de los recursos enfocada en la optimización de la mesada pensional, teniendo en cuenta los riesgos de conversión de activos a ingresos para el retiro de los afiliados, y asumiendo un nivel de riesgo adecuado y decreciente a medida que se acerca la edad de retiro de los beneficiarios de cada fondo generacional. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición del portafolio de cada fondo generacional, según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en el régimen de inversiones.

El Gobierno Nacional podrá reglamentar las condiciones bajo las cuales las administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual puedan utilizar agentes, mandatarios u otro tipo de intermediarios para la realización de las operaciones de inversión de los recursos administrados, siempre que esta delegación tenga como objetivo optimizar las condiciones de los portafolios en donde se administran los recursos.

En ningún caso, esta delegación podrá implicar la determinación, por parte de terceros diferentes de las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual, de los objetivos, principios o políticas generales de inversión de los recursos que administran. En esta delegación de funciones las entidades serán responsables de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes que defina el Gobierno, así como de contar con los mecanismos que aseguren el adecuado respaldo patrimonial de los delegatarios. Así mismo, el Gobierno Nacional podrá definir **dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley**, los requisitos que deban acreditar las personas jurídicas que sean destinatarias de inversión o colocación de recursos del componente complementario de ahorro individual.

1911
MAY 7

THE OPERA HOUSE
MIRIAM EUGENIA LOPEZ MONTANO
MIRIAM EUGENIA LOPEZ MONTANO
MIRIAM EUGENIA LOPEZ MONTANO

PROLOGO

En el momento en que se abre esta obra, el mundo entero se encuentra en un estado de profunda agitación. Los acontecimientos que se suceden a diario, en todas las partes del mundo, nos demuestran que la humanidad está viviendo una época de grandes cambios. La guerra, la revolución, la crisis económica, todo esto nos muestra que el mundo antiguo está desapareciendo y que el mundo nuevo está surgiendo. En este momento de transición, es necesario que la literatura refleje la realidad y que ayude a la humanidad a comprender su situación y a encontrar el camino que debe seguir.

Esta obra es un intento de reflejar la realidad de nuestro tiempo. Es un intento de mostrar a la humanidad que no está sola y que puede encontrar el camino que debe seguir. Es un intento de mostrar a la humanidad que puede vencer a la adversidad y que puede construir un mundo mejor. Es un intento de mostrar a la humanidad que puede ser feliz y que puede vivir en paz.

Esta obra es un intento de reflejar la realidad de nuestro tiempo. Es un intento de mostrar a la humanidad que no está sola y que puede encontrar el camino que debe seguir. Es un intento de mostrar a la humanidad que puede vencer a la adversidad y que puede construir un mundo mejor. Es un intento de mostrar a la humanidad que puede ser feliz y que puede vivir en paz.

Parágrafo primero. El Gobierno Nacional **establecerá dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el régimen de inversiones, con el fin de procurar la mejor rentabilidad por riesgo a los(as) afiliados(as), dentro del cual deberá incluir que como mínimo un 3% de los recursos administrados por los fondos del Componente Complementario de Ahorro Individual, sean invertidos en fondos de capital privado y/o deuda privada, fondos de inversión colectiva y patrimonios autónomos de titularización, siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país** podrá reglamentar la creación de nuevos fondos, modificación de los existentes o eventual fusión de estos, dentro del esquema de fondos generacionales, en caso de considerarlo necesario para fortalecer la etapa de acumulación. La Superintendencia Financiera ejercerá la vigilancia del cumplimiento de la composición de los portafolios y el adecuado funcionamiento del esquema de fondos generacionales, con ajuste a lo estipulado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y según lo dispuesto por el Gobierno Nacional en la reglamentación que expida sobre la materia.

Parágrafo segundo: En ningún caso los recursos a los que hace referencia el presente artículo podrán formar parte de fuentes de financiación para entrega de subsidios, o transferencias condicionadas.

Cordialmente,


CAMILO AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved. The text also highlights the need for transparency and accountability in financial reporting.

In the second part, the author discusses the various methods used to collect and analyze data. It covers the importance of using reliable sources and the need for careful interpretation of the results. The text also touches upon the challenges of data collection and the importance of ensuring the integrity of the data.

The third part of the document focuses on the application of statistical methods to the data. It discusses the use of descriptive statistics to summarize the data and the use of inferential statistics to draw conclusions about the population. The text also mentions the importance of choosing the appropriate statistical test for the data.

The final part of the document concludes with a summary of the key findings and a discussion of the implications of the research. It emphasizes the need for further research in this area and the importance of applying the findings to practice.

The author would like to thank the following individuals for their assistance and support during the course of this research:

Dr. [Name], [Institution]
 Mr. [Name], [Institution]
 Ms. [Name], [Institution]



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 65. del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado, 433 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", **el cual quedará así:**

ARTÍCULO 65. DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL ENCARGO FIDUCIARIO.

Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional en caso de establecerse estos, el Gobierno Nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. ~~El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.~~

La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno Nacional definirá las reglas para adjudicar el encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

Atentamente,

Alfredo Mondragón Garzón
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

R/D.M.
VARELA 20/24
P. 20 4 H.C.

Bogotá D.C., mayo de 2024
Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA
Presidente
Comisión Séptima Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición para el Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Respetada Presidente, por intermedio suyo presente la siguiente:
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 65 del Proyecto de Ley, así:

ARTÍCULO 65. DESEMPEÑO MÍNIMO PARA MANTENER EL FIDEICOMISO ENCARGO FIDUCIARIO. Las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual deberán cumplir con un desempeño mínimo en cada fondo generacional en caso de establecerse estos, el Gobierno Nacional reglamentará medidas de desempeño y de riesgo que tengan en cuenta los riesgos de conversión de activos a mesada pensional, que serán reportadas por las administradoras. El gobierno también reglamentará el eventual cobro de comisiones por desempeño, las cuales deberán ser acordes con el objetivo de garantizar una mesada pensional estable y razonablemente previsible.

La Superintendencia Financiera determinará el incumplimiento del desempeño mínimo según la regulación, y ello supondrá, acorde a esa evaluación, sanciones a la AFP o la terminación del encargo fiduciario del fondo generacional, según el caso. El Gobierno Nacional definirá las reglas para adjudicar el fideicomiso encargo fiduciario, para evaluar el desempeño del encargo, para sancionar a la AFP o terminar el encargo, y el traslado de las cuentas entre las demás entidades administradoras cuando ello se requiera.

Cordialmente,

HÉCTOR DAVID CHAPARRO
Representante a la Cámara
Partido Liberal

21 MAY 2024

20. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

JHU
21 MAY 2024
8:42am

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 72 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 72. FUNCIONES ADICIONALES DE LA **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones impuestas legalmente COLPENSIONES y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:

- a) Reconocer y pagar la pensión integral de vejez y las pensiones de invalidez y sobrevivientes del Pilar Contributivo definidas en la presente ley.
- b) Recibir al momento de la solicitud de las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual provenientes de los fondos privados de pensiones, así como los recursos provenientes del fondo de ahorro del Pilar Contributivo, establecidos en esta ley.
- c) Recibir el valor de las cotizaciones y aportes establecidos en la presente ley en lo que corresponde al componente de prima media
- d) Recibir de los fondos privados de pensiones, el valor de los saldos de las cuentas de ahorro individual, para determinar el beneficio económico del Pilar Semicolpensionado.
- e) Administrar los riesgos de Invalidez y Sobrevivencia del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez invalidez y muerte mediante la contratación de un mecanismo de aseguramiento con base en los aportes para el seguro previsional de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.
- f) Recibir los recursos del pago del seguro previsional con destino a la financiación de las pensiones de invalidez y sobrevivencia provenientes de las compañías seguros o a través del mecanismo que desarrolle el Gobierno Nacional.
- g) Enviar a sus afiliados a través del canal por ellos elegido, por lo menos trimestralmente un extracto que registre las semanas cotizadas al sistema, el ingreso base de cotización,

1958

1958
1959
1960

STATE OF TEXAS

COUNTY OF ...

PROCEEDINGS

At a regular meeting of the Board of Directors of the ...

held at the office of the ...

present were ...

and ...

whereupon ...

it was ...

Resolved ...

That ...

Witness my hand and seal of office ...

aportes realizados y la información necesaria para tomar decisiones sobre su futuro pensional.

h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, historial de mesadas pensionales pagadas, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia.

j) Adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.

Parágrafo: El Gobierno Nacional dentro los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley expedirá la reglamentación necesaria para dar cumplimiento de lo establecido en artículo anterior, buscando fortalecer el Gobierno Corporativo y las buenas prácticas organizacionales por parte de Colpensiones.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

... ..

... ..

... ..

... ..



... ..





Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

FRU
21 MAY 2024
LO: JSCM

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo setenta y dos (72) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado.**

Texto propuesto en la ponencia con supresión de un aparte	Proposición modificatoria
<p>"ARTÍCULO 72. FUNCIONES ADICIONALES DE LA COL<u>U</u>MBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones <u>impuestas legalmente COLPENSIONES</u> y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y</p>	<p>"ARTÍCULO 72. FUNCIONES ADICIONALES DE LA <u>ADMINISTRADORA</u> COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Además de las funciones <u>impuestas legalmente COLPENSIONES</u> y que actualmente tiene a su cargo, frente al Sistema Protección Social Integral para la Vejez tendrá las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>h) Establecer los mecanismos virtuales necesarios para que los colombianos dentro y</p>

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.
www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co
3904050 Ext. 4482 - 3432

fuera del país, puedan acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, ~~historial de mesadas pensionales pagadas~~, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia."

fuera del país, puedan presentar reclamaciones de reconocimiento de prestaciones, acceder a su historia laboral, al estado de sus trámites, así como las novedades que puedan presentar sobre las mismas, en cualquier tiempo considerando la interoperabilidad en todos los trámites para el reconocimiento de pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia. Asimismo, optimizará en coordinación con las entidades del orden nacional el procedimiento establecido para la validación del certificado de supervivencia."

Justificación

La extraterritorialidad de la población colombiana residente en el exterior impone una serie de complejidades, como el hecho de no poder presentar reclamaciones administrativas económicas a esta población de manera directa ante su administradora de fondos pensionales. Esto no tienen sentido, sabiendo que sí pudo haber cotizado al sistema toda una vida, pero no acceder a los beneficios que son consecuencia de dichas cotizaciones.

Cordialmente,


CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN

Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

Handwritten marks or numbers in the top right corner.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema. Son funciones del Consejo:

- a) Asesorar, evaluar y sugerir medidas pertinentes para el adecuado desarrollo del Sistema Integral de Protección Social para la Vejez.
- b) Proponer al Gobierno Nacional las estrategias para desarrollar la Política Pública de Protección para la Vejez.
- c) Adelantar las acciones que correspondan de acuerdo con el informe que allegará la Comisión Técnica que contiene las recomendaciones relacionadas con los parámetros del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.

Establecer su propio reglamento.

El Consejo estará integrado por:

1. El (la) Ministro(a) del Trabajo.
2. El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
3. El (la) Ministro(a) de Salud y Protección Social.
4. El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.
5. El (la) Director(a) del Departamento de Prosperidad Social.
6. El (la) Presidente(a) de la Administradora Colombiana de Pensiones.
7. Un(a) representante de los Trabajadores.
8. Un(a) representante de los Empresarios.
9. Un(a) representante de los Pensionados.
10. Un(a) representante de los Beneficiarios de las Prestaciones Solidarias.
11. Un(a) representante de las Administradoras del componente complementario de Ahorro Individual.
12. Un(a) representante de Universidades Públicas.
13. Un(a) representante de Universidades Privadas.
14. Un(a) representante del Sistema Nacional del Voluntariado.
15. Un(a) representante de la población con discapacidad.

16. Un(a) representante de la población víctima del conflicto armado.
17. Dos representantes de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
18. Dos representantes de las comunidades indígenas
19. Dos representantes de las comunidades campesinas

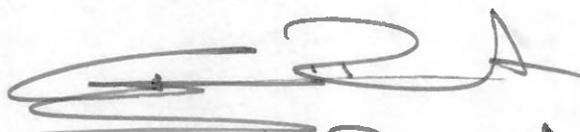
Para la elección de los miembros del Consejo se diseñará un mecanismo de participación que permita una elección representativa de cada uno de los sectores de la sociedad civil mencionados. El Consejo garantizará que al menos el 40% de sus integrantes sean mujeres. La elección podrá realizarse haciendo uso de Tecnologías de la Información.

En el caso de los numerales 17, 18 y 19 que establecen dos representantes al menos uno de estos deberá ser una mujer.

Se reunirá de manera ordinaria trimestralmente.

El (la) Ministro(a) del Trabajo fungirá como presidente(e) del Consejo Nacional de Protección a la Vejez.

Alexandra Vásquez O.
Rep C/maraca.


Germán Rozo Amis
Rep. Liberal - Arauca.


12.1 MAY 2024
10:21 (2)

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887

✓

✓



74

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

21 MAY 2024
10:56 am

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un (1) integrante al Consejo Nacional de Protección Social Integral para la Vejez, estipulado en el artículo setenta y cuatro (74) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado**

"ARTÍCULO 74. CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. Créase el Consejo Nacional de Protección para la Vejez como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con los beneficios y prestaciones del Sistema.

(...)

20. Dos representantes de la población colombiana residente en el exterior."

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



Justificación

La invisibilidad a la que se ven sometidos los colombianos y colombianas en el exterior se manifiesta claramente en estos espacios de injerencia y participación político administrativa. No se entiende cómo otros grupos poblaciones similares sí tienen representación en este Consejo, pero no la población colombiana residente en el exterior en igual número de integrantes.

Cordialmente,

CARMEN FELISA RAMIREZ BOSCAN

Representante a la Cámara por la Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



Bogotá, 20 de mayo de 2024.

Doctora
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta – Comisión séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E.S.D

12 MAY 2024
F. Jam

Asunto: PROPOSICIÓN Modificativa dentro del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Primer debate del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara. *"Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 76 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. **Quienes tengan entre entre 750 y 900 semanas cotizadas, podrán decidir continuar o no bajo los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993. A quienes no continúen bajo los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993 o** A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para lapoblación de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y



cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

J. L.
21 MAY 2024
J. Olan

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Modifíquese el artículo 76 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas ó 35 años de edad para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas ó 40 años de edad para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier

caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual

por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo. El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación

Atentamente.

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo dos (2) del artículo setenta y seis (76) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado**

Texto propuesto en la ponencia con supresión de un aparte	Proposición modificatoria
<i>"ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su</i>	<i>"ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</i>

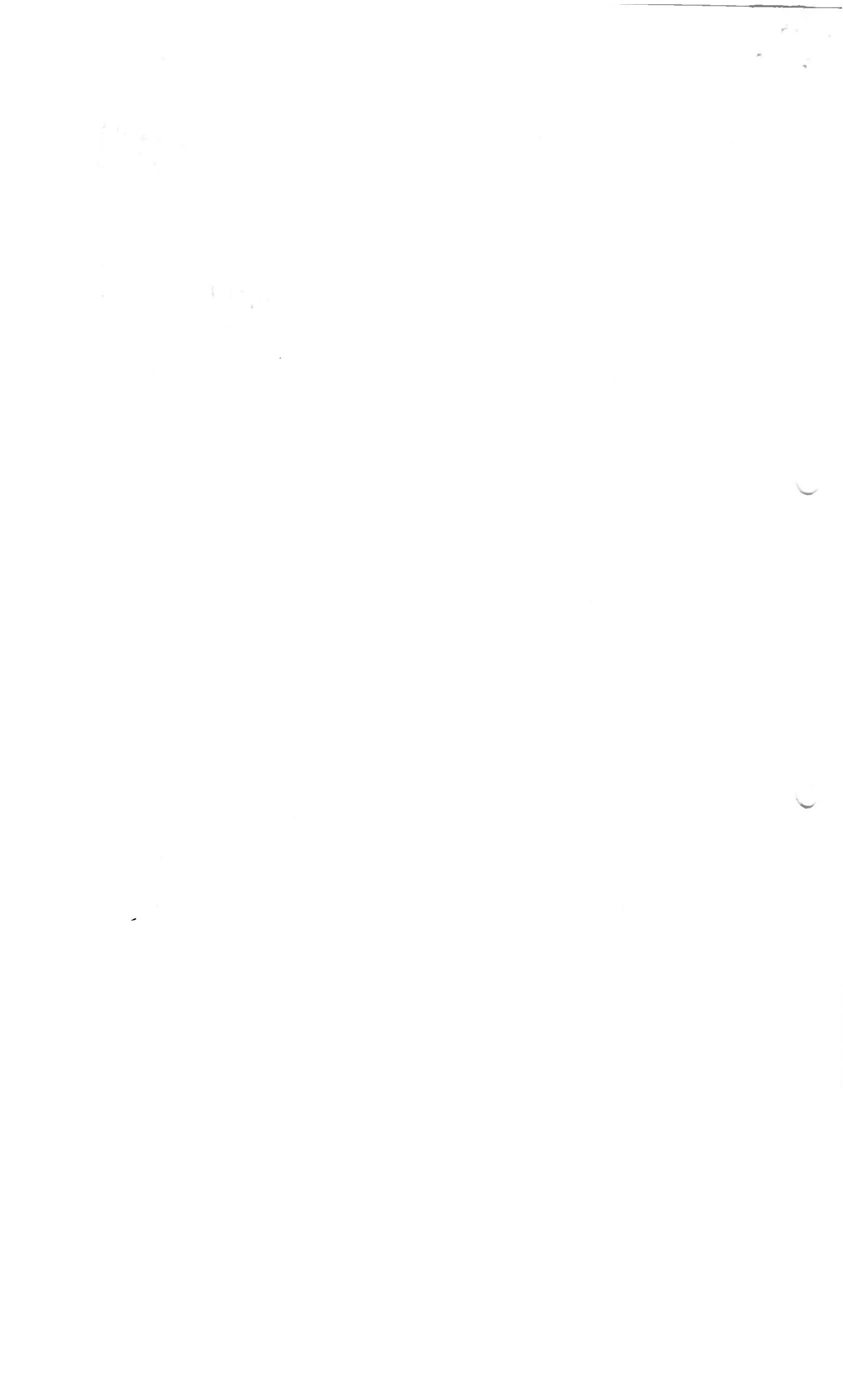
Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

76

Handwritten signature
21 MAY 2024
20:56(1)



<p>totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.</p> <p>(...)</p> <p><i>Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo."</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando <u>con las cotizaciones realizadas en el exterior, sumadas a las cotizaciones realizadas en el sistema pensional colombiano, se</u> complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo."</i></p>
---	--

Justificación

No existe razón suficiente para que las semanas de cotización realizadas por la población colombiana residente en el exterior no sean consideradas para el reconocimiento y pago de pensiones de invalidez, vejez y muerte en el marco del régimen de transición pensional. Actualmente, estas semanas de cotización son computables gracias a los convenios bilaterales y multilaterales suscritos por Colombia con otros países. Estos acuerdos permiten que los colombianos que han trabajado y cotizado en el extranjero puedan acumular dichas semanas como si hubieran cotizado en Colombia, beneficiándose así de los sistemas de seguridad social de los países con los que se han establecido estos convenios.

La exclusión de estas semanas de cotización del régimen de transición pensional carece de justificación, ya que contraviene el espíritu de los convenios internacionales suscritos, cuyo objetivo es garantizar la protección social y la continuidad de los derechos adquiridos por los trabajadores migrantes. Al no incluir estas semanas en el régimen de transición, se les niega a los trabajadores colombianos en el exterior el acceso equitativo a los beneficios del sistema pensional colombiano, generando una situación de desigualdad y desprotección.

Además, es fundamental respetar las expectativas legítimas de los futuros pensionados respecto a los regímenes pensionales existentes en la actualidad. Los trabajadores que han cotizado en el extranjero bajo la premisa de que sus semanas serán reconocidas en Colombia tienen el derecho a que estas

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432



expectativas sean honradas. Al permitir que las semanas cotizadas en el exterior se computen para el régimen de transición, se garantiza que estos trabajadores puedan planificar su jubilación con certeza y seguridad, sabiendo que sus aportes serán reconocidos y valorados de manera justa.

Incluir las semanas de cotización de los colombianos residentes en el exterior en el régimen de transición pensional también refuerza los principios de solidaridad y reciprocidad internacional. Reconocer estas semanas fomenta la integración de los sistemas de seguridad social y promueve la justicia social, asegurando que ningún trabajador se vea desfavorecido por haber ejercido su derecho a la movilidad laboral internacional.

En resumen, para garantizar el respeto a los derechos de los trabajadores colombianos en el exterior y cumplir con los compromisos adquiridos a través de convenios internacionales, es imprescindible que las semanas de cotización realizadas en el extranjero sean reconocidas en el régimen de transición pensional. Esto no solo protegerá las expectativas legítimas de los futuros pensionados, sino que también promoverá una mayor equidad y justicia en el sistema de seguridad social colombiano.

Cordialmente,



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.



Bogotá D.C, 21 de mayo 2024

Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

21 MAY 2024

JJ. Gorr

Respetada presidenta,

De conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 433 de 2024** "Por medio del cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

El artículo 76 quedará así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las **semanas** ~~señanas~~ a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B

Teléfono (601) 3904050 - ext. 3198

uti.agmeth-escaf@camara.gov.co / agmeth.escaf@camara.gov.co

aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

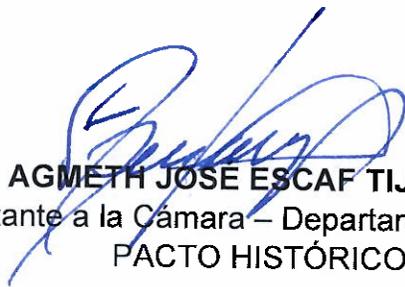
Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos periodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Cordialmente,



AGMETH JOSE ESCAF TIJERINO

Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico
PACTO HISTÓRICO

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B

Teléfono (601) 3904050 - ext. 3198

utl.agmeth-escaf@camara.gov.co / agmeth.escaf@camara.gov.co

JAN
21 MAY 2024
12:38



JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

Handwritten signature

PROPOSICION MODIFICATORIA ARTÍCULO 76 PL 433 DE 2024

Modifíquese el artículo 76 del proyecto de ley 433 de 2024, el cual quedará así:

76

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN las personas que, a la entrada en **vigor vigencia** de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientos cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres **y estén a 10 años o menos de alcanzar la edad de pensión**, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993, las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes ~~no cuenten con por lo menos setecientos cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres~~ **cumplan con los requisitos de edad y semanas aquí señalados**, se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.



**JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

JUSTIFICACIÓN

Un régimen de transición basado exclusivamente en el número de semanas acumuladas genera varios problemas: un periodo de transición excesivamente largo, incentivos para la compra de pensiones e inestabilidad sobre si se tiene el derecho o no al régimen de transición.

Si un trabajador inicia su vida laboral muy temprano y alcanza el requisito de semanas luego de 15 o 18 años, a los 33 si es mujer o a los 36 años si es hombre tendrá derecho a la transición, según la norma actual. Es decir que la transición podría tener una duración de 22 a 25 años, lo cual es un período muy largo que tendrá graves impactos sobre la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Adicionalmente, uno de los fenómenos que se ha presentado con el anuncio de la reforma pensional es el incremento de solicitudes de acreditación de semanas dejadas de cotizar en el pasado con el fin de cumplir con el requisito de semanas establecidas hasta ahora en el proyecto para la aplicación del régimen de transición. Si bien varias de estas solicitudes seguramente estarán amparadas por documentos que prueben esas relaciones laborales, lo cierto es que un régimen de transición basado exclusivamente en semanas acreditadas genera incentivos perversos para la compra de semanas y la obtención de pensiones con fraude a la ley.

Por otra parte, la experiencia ha mostrado que la historia laboral de las personas puede cambiar diariamente al hacer correcciones por errores u omisiones de los empleadores en el pago de los aportes para pensiones, de tal manera que para efectos del régimen de transición una persona puede no cumplir con el requisito de semanas en un momento dado, pero posteriormente llegarlos de cumplir por correcciones en su historia laboral, y viceversa, con lo cual el riesgo de litigio judicial se incrementa.

Con el fin de evitar eso, se propone que el régimen de transición tenga tanto requisitos de semanas como de edad para acotar la duración del término de esa transición, pero también para que el régimen de transición realmente proteja a quienes por estar a 10 años o menos de la edad de pensión tienen expectativas legítimas de que se les respeten las condiciones con las cuales han realizado cotizaciones al sistema.

1911

The first of the year was a very dry one, and the crops were much affected by the drought.

The second of the year was a very wet one, and the crops were much affected by the rain.

The third of the year was a very hot one, and the crops were much affected by the heat.

The fourth of the year was a very cold one, and the crops were much affected by the frost.

The fifth of the year was a very windy one, and the crops were much affected by the gales.

Bogotá, mayo de 2024

Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

JMLV
21 MAY 2024
12:09

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 76 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan, **así como lo dispuesto para el régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y la Ley 71 de 1988.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.

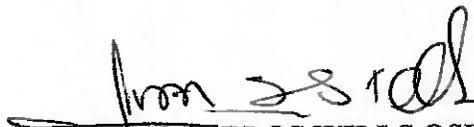
Parágrafo 1. Seguro Previsional. En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.

Parágrafo 2. Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3: cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Bogotá D.C 21 de mayo de 2024

Honorable Representante

MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

JML
21 MAY 2024
8.12 am

Asunto: Proposición que modifica un artículo al Proyecto de Ley 433 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

Agréguese un párrafo al artículo 77 del Proyecto de Ley 433 de 2024, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

ARTÍCULO 77. OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión **o que ya tengan la edad de pensión**, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 623B - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá
(601) 877 07 20 Ext. 3614 - 3615

✉ Juan.londono@camara.gov.co



@camilolondono13

Parágrafo 1. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.

Parágrafo 2. Quienes obtengan el traslado en aplicación de esta norma y tengan en curso un proceso judicial en el que se pretenda la ineficacia o nulidad de traslado, se entenderá la carencia de objeto referente a la nulidad o ineficacia de traslado.

Atentamente.

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

27 MAY 2024
JJ:34(1)



JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

77

OPORTUNIDAD DE TRASLADO

VENTANA PENSIONAL

Se propone modificar el parágrafo del artículo 77 del Proyecto de Ley 433 de 2024, el cual quedará como parágrafo primero, y adicionar dos párrafos al mismo artículo así:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA AL ARTÍCULO 77 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024

Modifíquese el artículo 77 de proyecto de ley 433 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 77: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

Parágrafo 1. *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior. Las administradoras deberán trasladar a Colpensiones los aportes acreditados en la cuenta de ahorro individual de sus afiliados junto con sus rendimientos y la porción correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, tal como lo ha señalado la Superintendencia Financiera.*

Parágrafo 2. *La población de afiliados que, a la fecha de expedición de esta ley, hubieren presentado demanda ordinaria laboral para obtener la declaratoria de nulidad o ineficacia de su afiliación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, podrán ejercer la opción de traslado de régimen pensional en las condiciones previstas en el presente artículo, con la solicitud de traslado efectuada por éstos ante las Administradoras. Ejercida esta opción, se entenderá que se ha producido carencia actual de objeto y así será declarado por el juez, sin que haya lugar a condena en costas procesales para las partes procesales, cualquiera fuere la instancia en la que se encuentre. La solicitud de traslado efectuada ante la Administradora servirá de prueba de la ocurrencia de la carencia actual de objeto y podrá ser presentada por cualquiera de las partes.*

JUSTIFICACIÓN

Esta proposición del proyecto de ley busca hacer más efectiva la solución planteada en el proyecto para permitir el traslado de personas que ya se encuentran cerca de pensionarse que no tomaron una decisión en el plazo determinado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

Con el fin de que quienes hayan acudido a los estrados judiciales para solicitar la nulidad o ineficacia del traslado y tengan procesos en curso, puedan usar la oportunidad de traslado prevista en el artículo 77 sin que deban esperar a la terminación del proceso judicial, se propone una fórmula que a la vez que facilita el uso de esta norma, evita que



JUAN FELIPE ▶▶▶
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

abogados inescrupulosos alegando que se debe esperar a sentencia que resuelva el traslado de régimen, entorpezcan el uso de este derecho, de manera armónica con lo ordenado la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024.

Para mayor efectividad de lo ordenado por la Corte Constitucional, de cara a que su aplicación libere a la justicia de la carga existente por las demandas en cuestión y a los afiliados de la situación litigiosa, se propone adicionar el artículo de manera que la solicitud de traslado tenga los efectos de un desistimiento automático de la demanda laboral ordinaria, con independencia de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso. Con esto la administradora simplemente debe allegar la citada solicitud, para que el Juez de la República proceda a dar por terminado el proceso.

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

21 MAY 2024
JML
S. Jerez

Asunto: Proposición **modificatoria** al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones".

Agréguese a el artículo 80 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara - 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la vejez", el cual quedará así:

ARTÍCULO 80. CALIDAD DE LA INFORMACIÓN. Mientras se consolida el Sistema de Información para la Protección Social Integral para la Vejez establecido en esta ley, las entidades e instituciones del Sistema Social Integral de Protección para la Vejez tendrán acceso a las bases de datos de entidades públicas y privadas que administren información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones. En todo caso se asegurará la trazabilidad e integralidad de la información y se garantizará al afiliado el acceso a la totalidad de la información respecto a sus cotizaciones.

Cordialmente.


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde


ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading.

1994
2001

5

0

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA, 293 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA LA VEJEZ"

Modifíquese el artículo 81 del Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara, 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones.", el cual quedará así:

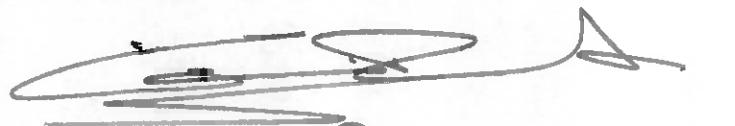
ARTÍCULO 81. EDUCACIÓN FINANCIERA EN PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, o la entidad que haga sus veces, así como las demás entidades e instituciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, las asociaciones gremiales, las asociaciones de usuarios y las instituciones públicas que realizan la intervención, supervisión y control procurarán una adecuada educación de los afiliados respecto de las características y funcionamiento de los pilares del Sistema y en particular, de los derechos que les corresponden y los mecanismos para su ejercicio y defensa.

Asimismo, el Gobierno Nacional desarrollará en coordinación del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la difusión continua de material audiovisual con el fin de promover la cultura del ahorro y el ahorro voluntario para la vejez, a través del Sistema de Medios Públicos. Para tal fin podrá contratar o usar los espacios de uso público en medios de comunicación privada para extender la campaña de difusión.

Se coordinará además, con el Ministerio del Trabajo y las autoridades municipales, distritales y departamentales, armonizar la inclusión de las rutas y la difusión del ahorro voluntario dentro de las políticas públicas de informalidad y para extranjeros.

De igual forma, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las instituciones educativas públicas y privadas deberán propender por el fortalecimiento temático en educación financiera para fomentar la cultura del ahorro en las y los colombianos.

Alexandra Vásquez
Rep Cámara.


Germán Rozo
Partido Liberal - Aracataca

JMN
12 MAY 2024
10:21

1913

Received of the Treasurer of the
Board of Education the sum of

Five hundred and no/100 Dollars

for the purchase of books

for the use of the

High School

1913
10/10

Wm. H. ...
Treasurer

83

21. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 83 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible.

De igual manera, no prescribirán las acciones con las que cuentan los fondos de pensiones del pilar contributivo o las entidades fiscalizadoras, para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.

Las acciones sancionatorias, así como los intereses que se puedan generar por la omisión de pago de las obligaciones pensionales, prescriben en 5 años, contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Cordialmente,


CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

for 14
21 MAY 2024
8:41 AM

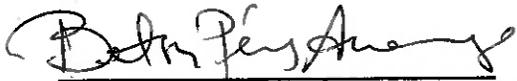
83

PROPOSICIÓN

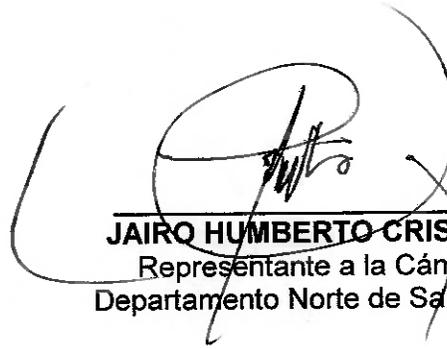
Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes **MODIFIQUESE** el artículo 83 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

El cual quedará así:

ARTÍCULO 83. IMPRESCRIPTIBILIDAD. El derecho de los afiliados a las pensiones del Sistema General de Pensiones y demás prestaciones que se prevén en esta ley es imprescriptible. ~~De igual manera, no prescribirán las acciones para exigir el pago de las obligaciones pensionales cualquiera sea su origen, que permitan la financiación de dichas prestaciones, como son entre otros los aportes, los bonos pensionales, cálculos actuariales por omisión, reservas actuariales, títulos pensionales y cuotas partes.~~



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JAIRO HUMBERTO CRISTO C.
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

for
21 MAY 2024
12:48



85

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2024

Señoras (es)
MESA DIRECTIVA
Comisión Séptima Cámara de Representantes
E.S.D.

[Handwritten signature]
21 MAY 2024
10:57 am

Honorable Representante
MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO
Ponente Coordinadora
E.S.M.

REFERENCIA: Proposición a Proyecto de Ley No. 433 de 2024 - Cámara y 293 de 2023 - Senado, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo dos (2) del artículo setenta y seis (76) de la ponencia propuesta para 1er debate en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, así:**

****Texto de la proposición modificatoria resaltado en negrillas y subrayado**

"ARTÍCULO 85. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.

(...)

Parágrafo 2: Los ahorros pensionales nacionales o internacionales de los residentes colombianos residentes en el país o en el exterior en el el-Pilar Contributivo y en el el-Pilar de Ahorro Voluntario son exentos del impuesto al patrimonio."

Cordialmente,

Representante a la Cámara Circunscripción Internacional

Carrera 7 No. 8 – 68, primer piso, edificio nuevo del Congreso, Oficina: 408B / 409B, Bogotá D.C.

www.curulinternacional.com - carmen.ramirez@camara.gov.co

3904050 Ext. 4482 - 3432

1000
1000

1000

C

C



Bogotá, 20 de mayo de 2024.

Doctora
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta – Comisión séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E.S.D

JAVIER
21 MAY 2024
7:16 am

Asunto: PROPOSICIÓN Modificativa dentro del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Primer debate del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara. *"Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 86 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA ÉTNICA Y POPULAR. El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.

En el marco de las estrategias y promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, comunitario solidario, étnico y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

Parágrafo 1. En todo caso, la población campesina, indígena, negra afrocolombiana, raizal y palenquera, como sujetos de especial protección constitucional, requerirán cotizar por lo menos 50



semanas menos que el resto de la población y un año de edad menos, para acceder a los beneficios y a las pensiones contempladas en los pilares solidario, semicontributivo y contributivo de la presente ley.

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

Bogotá D.C, 21 de mayo 2024

Honorable Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Respetada presidenta,

De conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 114 de la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", presentamos la siguiente:

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al texto para primer debate del **Proyecto de Ley No. 433 de 2024** "Por medio del cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones".

EL artículo 86 quedará así:

"ARTÍCULO 86. ESPECIAL PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ CAMPESINA, SOLIDARIA ÉTNICA, Y POPULAR Y ARTÍSTICA.

El Ministerio del Trabajo en coordinación con las autoridades territoriales, procurará que las formas comunitarias, campesinas solidarias, populares, artísticas, las expresiones organizativas de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y cualquier otra forma en que se materialice el derecho de asociación, cuenten con acceso al sistema de protección social para la vejez.

En el marco de las estrategias de promoción y prevención se tendrá en cuenta la socialización de las mejores oportunidades para que las poblaciones mencionadas accedan mediante su ahorro a una garantía pensional y la oferta de servicios del Sistema de Protección Integral para la Vejez.

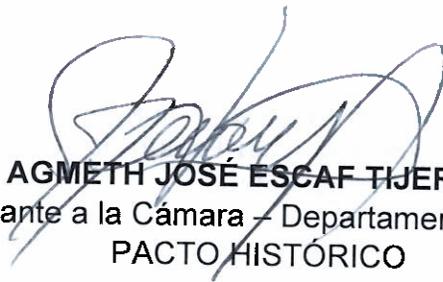
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B
Teléfono (601) 3904050 - ext. 3198

utl.agmeth-escaf@camara.gov.co / agmeth.escaf@camara.gov.co

Parágrafo Transitorio: El Gobierno Nacional en un plazo de 6 meses a partir de la sanción de esta Ley, presentará al Congreso de la República un proyecto de ley para regular la especial protección al trabajo campesino, **artístico**, comunitario solidario, étnico y popular de que trata este artículo. Se tendrá como criterio la solidaridad y cotización colectiva al sistema integral de vejez.

Cordialmente,


AGMETH JOSÉ ESCAF TIJERINO
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico
PACTO HISTÓRICO


21 MAY 2024
10:30 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C., Edificio Nuevo del Congreso, Carrera 7 N° 8 - 68, Oficina 337B
Teléfono (601) 3904050 - ext. 3198
uti.agmeth-escaf@camara.gov.co / agmeth.escaf@camara.gov.co



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CAMILO
LONDOÑO**
Representante a la Cámara
#LaFuerzaDeUnEquipo



**GERARDO
YEPES**
"El representante para la gente"
"Muy Telemérca"

GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

87

Bogotá D.C 21 de mayo de 2024

Honorable Representante
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

JATV
12.1 MAY 2024
9.320W

Asunto: Proposición que **aditiva** al Proyecto de Ley 433 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

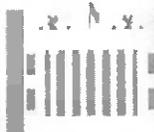
Adiciónese un párrafo el artículo 87 del Proyecto de Ley 433 de 2024, "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones."

ARTÍCULO 87. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS. Las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con ocurrencia de algún delito.

A las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contencioso administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley.

Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas, y respecto a las cuales ya se haya decidido, podrán ser susceptibles del recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

**CAMILO
LONDOÑO**
Representante a la Cámara
#LaFuerzaDeUnEquipo



**GERARDO
YEPES**
El representante para la gente
Muy Tolimense

GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Atentamente.

Juan Camilo Londoño Barrera
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

Jorge Alexander Quevedo Herrera
Representante a la Cámara por Guaviare
Partido Conservador

Gerardo Yepes Caro
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Conservador

Germán Rogelio Rozo Anís
Representante a la Cámara por Arauca
Partido Liberal

27 MAY 2024
11:40 am



JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

91

ENTRADA EN VIGOR (MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 91 Y 93)

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 91 del Proyecto de ley 433 de 2024, el cual quedará así:

ARTÍCULO 91. TRANSITORIO. Confórmese el Comité de Transición Operativa del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, ~~el cual tiene a cargo el seguimiento del traslado de los afiliados, información, recursos y adecuación tecnológica y operativa entre Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual. Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) Superintendencia Financiera de Colombia, iv) Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. Y presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.~~

Este Comité de Transición Operativa tendrá a su cargo, entre otras funciones, la definición de las etapas de la implementación gradual y del seguimiento de las condiciones operativas o tecnológicas necesarias para garantizar los siguientes procesos a cargo de las administradoras: el traslado de los afiliados que utilicen la oportunidad prevista en el artículo 77 y de los que estén cobijados por la transición que establece el artículo 76; de la actualización de la información de las historias laborales y del cumplimiento de requisitos para alcanzar el derecho a la pensión de la totalidad de afiliados al pilar contributivo; de la acreditación de recursos en las cuentas de ahorro individual de los afiliados que cotizan al componente de ahorro individual, y en general, la adecuación tecnológica y operativa entre de Colpensiones y las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual para la prestación de los servicios derivados del funcionamiento del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, y su armonización con los sistemas existentes para la operación de los regímenes anteriores, así como de la resolución de controversias operativas que puedan surgir durante la implementación de los sistemas y de la ejecución de los planes de adecuación tecnológica y operativa.

Este comité estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades: i) Colpensiones, ii) las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual, iii) la Superintendencia Financiera de Colombia, iv) el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y v) el Ministerio de Trabajo. El Comité definirá su reglamento de funcionamiento, así como su Secretaría Técnica y se reunirá por lo menos mensualmente. El comité presentará informes mensuales sobre el avance de la puesta en marcha operativa de las disposiciones de la presente ley. Este comité actuará por un período de dieciocho (18) meses a partir de su integración, el cual podrá ser prorrogable por seis (6) meses más.

En desarrollo del este artículo, las Administradoras de que trata el Capítulo XI de la presente ley, podrán prestarle servicios a COLPENSIONES de cara a garantizar la continuidad de la operación y evitar que se presenten situaciones que puedan afectar la cobertura y adecuada operación del Sistema. De igual forma, COLPENSIONES se podrá apoyar en entidades que cuenten con sistemas, desarrollos e información de apoyo a la gestión para la entrada en operación del Sistema.



JUSTIFICACIÓN

Se debe garantizar la operatividad tanto del nuevo sistema de protección social para la vejez, como de los regímenes anteriores para evitar traumatismos al afiliado: dada la necesidad de garantizar los derechos de los nuevos y actuales afiliados, la entrada en vigor del nuevo sistema pensional **no puede darse antes del 2026** y debe estar supeditada a que la Superintendencia Financiera certifique que todos los actores del sistema, especialmente Colpensiones, están listos para cumplir con las obligaciones que les asigne el proyecto de Ley. Por la complejidad de los cambios propuestos con el proyecto, su implementación debe ser escalonada para evitar traumatismos y sobre todo para garantizar en todo momento los derechos de los afiliados.

La reforma centraliza en una sola entidad, Colpensiones, enormes responsabilidades, lo cual demanda un enorme ajuste de las capacidades organizacionales, que deben incluir desarrollos tecnológicos y la adecuación de la entidad a nivel de: gobierno corporativo, procesos, talento humano, administración de riesgos y planta física, entre otros, para los siguientes procesos:

- Administrar las pensiones de la totalidad de los afiliados. Colpensiones pasa de tener 6 millones de afiliados a tener 24 millones.
- Reconocer las pensiones de vejez en el componente de Prima Media, y cuando así se determine, tendrá a su cargo el pago de la prestación pensional complementaria con base en los recursos del componente de ahorro individual complementario.
- Administrar el sistema de aseguramiento de todo el pilar contributivo, asumiendo completamente el análisis y reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, de las que tendrá que descontar los aportes para pensión de vejez hasta la edad de pensión y, a partir de ahí, pagar la pensión de vejez correspondiente.
- Reconocer las prestaciones anticipadas y actualizar los valores de esas prestaciones a medida que el pensionado haga aportes para completar requisitos.
- Recibir los aportes de todos los afiliados hasta el umbral de salario definido.
- Administrar el Pilar Semicontributivo y sus prestaciones.
- Definir, desarrollar e implementar sistemas y procesos para el aseguramiento previsional de todo el pilar contributivo
- Definir, desarrollar e implementar sistemas y procesos para el Pilar Semicontributivo.
- Actuar como secretaría técnica del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo
- Cumplir con todas las demás responsabilidades que la ley le asigna

Adicionalmente, todas las administradoras del pilar contributivo deben:

- Administrar la historia laboral de todos los afiliados independientemente del umbral, dada la alta variabilidad de los aportes de un afiliado por encima y dentro del umbral definido de un mes a otro
- Mantener los sistemas actuales para los afiliados en transición, actualizados y con los estándares tecnológicos que garanticen la integridad de la información.
- Desarrollar los ajustes requeridos para la transición.
- Continuar prestando los servicios a los pensionados actuales
- Definir, desarrollar e implementar sistemas y procesos para:
 - a. Los afiliados actuales que no son transición, con tiempos en Ley 100 y tiempos nuevos.

ANNEXURE

General instructions regarding the use of the form and the information to be provided. The form is to be filled in by the person who is responsible for the management of the project. It should be filled in at the beginning of the project and should be updated as the project progresses. The information provided should be accurate and should be supported by evidence. The form should be filled in in black ink and should be signed and dated by the project manager. The form should be submitted to the relevant authority at the end of the project.

The form should be filled in by the person who is responsible for the management of the project. It should be filled in at the beginning of the project and should be updated as the project progresses. The information provided should be accurate and should be supported by evidence. The form should be filled in in black ink and should be signed and dated by the project manager. The form should be submitted to the relevant authority at the end of the project.

The form should be filled in by the person who is responsible for the management of the project. It should be filled in at the beginning of the project and should be updated as the project progresses. The information provided should be accurate and should be supported by evidence. The form should be filled in in black ink and should be signed and dated by the project manager. The form should be submitted to the relevant authority at the end of the project.

The form should be filled in by the person who is responsible for the management of the project. It should be filled in at the beginning of the project and should be updated as the project progresses. The information provided should be accurate and should be supported by evidence. The form should be filled in in black ink and should be signed and dated by the project manager. The form should be submitted to the relevant authority at the end of the project.

The form should be filled in by the person who is responsible for the management of the project. It should be filled in at the beginning of the project and should be updated as the project progresses. The information provided should be accurate and should be supported by evidence. The form should be filled in in black ink and should be signed and dated by the project manager. The form should be submitted to the relevant authority at the end of the project.

The form should be filled in by the person who is responsible for the management of the project. It should be filled in at the beginning of the project and should be updated as the project progresses. The information provided should be accurate and should be supported by evidence. The form should be filled in in black ink and should be signed and dated by the project manager. The form should be submitted to the relevant authority at the end of the project.



JUAN FELIPE ▶▶▶
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

- b. Los afiliados nuevos, con tiempos solamente en vigencia de la nueva ley.
- c. El aseguramiento previsional de todo el pilar contributivo
- d. La administración y el gobierno corporativo del fondo de ahorro del pilar contributivo.

Todas estas tareas implicarán que las administradoras de pensiones actuales (AFP y Colpensiones) al menos dupliquen sus capacidades y servicios y para lograr eso se requiere una implementación ordenada, escalonada, y certificada por la Superintendencia Financiera, de tal manera que la operación de cada etapa garantice los derechos de todos los afiliados y pensionados.



**JUAN FELIPE
CORZO ALVAREZ**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 93 del Proyecto de ley 293 de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. VIGENCIA. *El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2026 de forma gradual conforme a la implementación operativa del Sistema de que trata el artículo 91 transitorio de la presente ley y previa certificación de la Superintendencia Financiera.*



JUSTIFICACION

Se debe garantizar la operatividad tanto del nuevo sistema de protección social para la vejez, como de los regímenes anteriores para evitar traumatismos al afiliado: dada la necesidad de garantizar los derechos de los nuevos y actuales afiliados, la entrada en vigor del nuevo sistema pensional **no puede darse antes del 2026** y debe estar supeditada a que la Superintendencia Financiera certifique que todos los actores del sistema, especialmente Colpensiones, están listos para cumplir con las obligaciones que les asigne el proyecto de Ley. Por la complejidad de los cambios propuestos con el proyecto, su implementación debe ser escalonada para evitar traumatismos y sobre todo para garantizar en todo momento los derechos de los afiliados.

La reforma centraliza en una sola entidad, Colpensiones, enormes responsabilidades, lo cual demanda un enorme ajuste de las capacidades organizacionales, que deben incluir desarrollos tecnológicos y la adecuación de la entidad a nivel de: gobierno corporativo, procesos, talento humano, administración de riesgos y planta física, entre otros, para los siguientes procesos:

- Administrar las pensiones de la totalidad de los afiliados. Colpensiones pasa de tener 6 millones de afiliados a tener 24 millones.
- Reconocer las pensiones de vejez en el componente de Prima Media, y cuando así se determine, tendrá a su cargo el pago de la prestación pensional complementaria con base en los recursos del componente de ahorro individual complementario.
- Administrar el sistema de aseguramiento de todo el pilar contributivo, asumiendo completamente el análisis y reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, de las que tendrá que descontar los aportes para pensión de vejez hasta la edad de pensión y, a partir de ahí, pagar la pensión de vejez correspondiente.
- Reconocer las prestaciones anticipadas y actualizar los valores de esas prestaciones a medida que el pensionado haga aportes para completar requisitos.
- Recibir los aportes de todos los afiliados hasta el umbral de salario definido.
- Administrar el Pilar Semicontributivo y sus prestaciones.
- Definir, desarrollar e implementar sistemas y procesos para el aseguramiento previsional de todo el pilar contributivo
- Definir, desarrollar e implementar sistemas y procesos para el Pilar Semicontributivo.
- Actuar como secretaría técnica del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo
- Cumplir con todas las demás responsabilidades que la ley le asigna

Adicionalmente, todas las administradoras del pilar contributivo deben:

- Administrar la historia laboral de todos los afiliados independientemente del umbral, dada la alta variabilidad de los aportes de un afiliado por encima y dentro del umbral definido de un mes a otro
- Mantener los sistemas actuales para los afiliados en transición, actualizados y con los estándares tecnológicos que garanticen la integridad de la información.
- Desarrollar los ajustes requeridos para la transición.
- Continuar prestando los servicios a los pensionados actuales
- Definir, desarrollar e implementar sistemas y procesos para:
 - e. Los afiliados actuales que no son transición, con tiempos en Ley 100 y tiempos nuevos.



JUAN FELIPE ▶▶▶
CORZO ALVAREZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR
NORTE DE SANTANDER 2022-2026

- f. Los afiliados nuevos, con tiempos solamente en vigencia de la nueva ley.
- g. El aseguramiento previsional de todo el pilar contributivo
- h. La administración y el gobierno corporativo del fondo de ahorro del pilar contributivo.

Todas estas tareas implicarán que las administradoras de pensiones actuales (AFP y Colpensiones) al menos dupliquen sus capacidades y servicios y para lograr eso se requiere una implementación ordenada, escalonada, y certificada por la Superintendencia Financiera, de tal manera que la operación de cada etapa garantice los derechos de todos los afiliados y pensionados.

The first part of the document is a list of names and titles, including the names of the members of the committee and the names of the organizations they represent. This list is followed by a section of text that discusses the purpose of the committee and the scope of its work.

The second part of the document is a list of recommendations. These recommendations are based on the findings of the committee and are intended to provide guidance to the relevant organizations. The recommendations cover a wide range of issues, including the need for improved communication, the need for more resources, and the need for more training.





93

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 93 del Proyecto de Ley No. 433 Cámara- 293 Senado “*Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”; el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO. El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.
2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.
3. El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.
4. Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retorno de la totalidad del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.
5. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

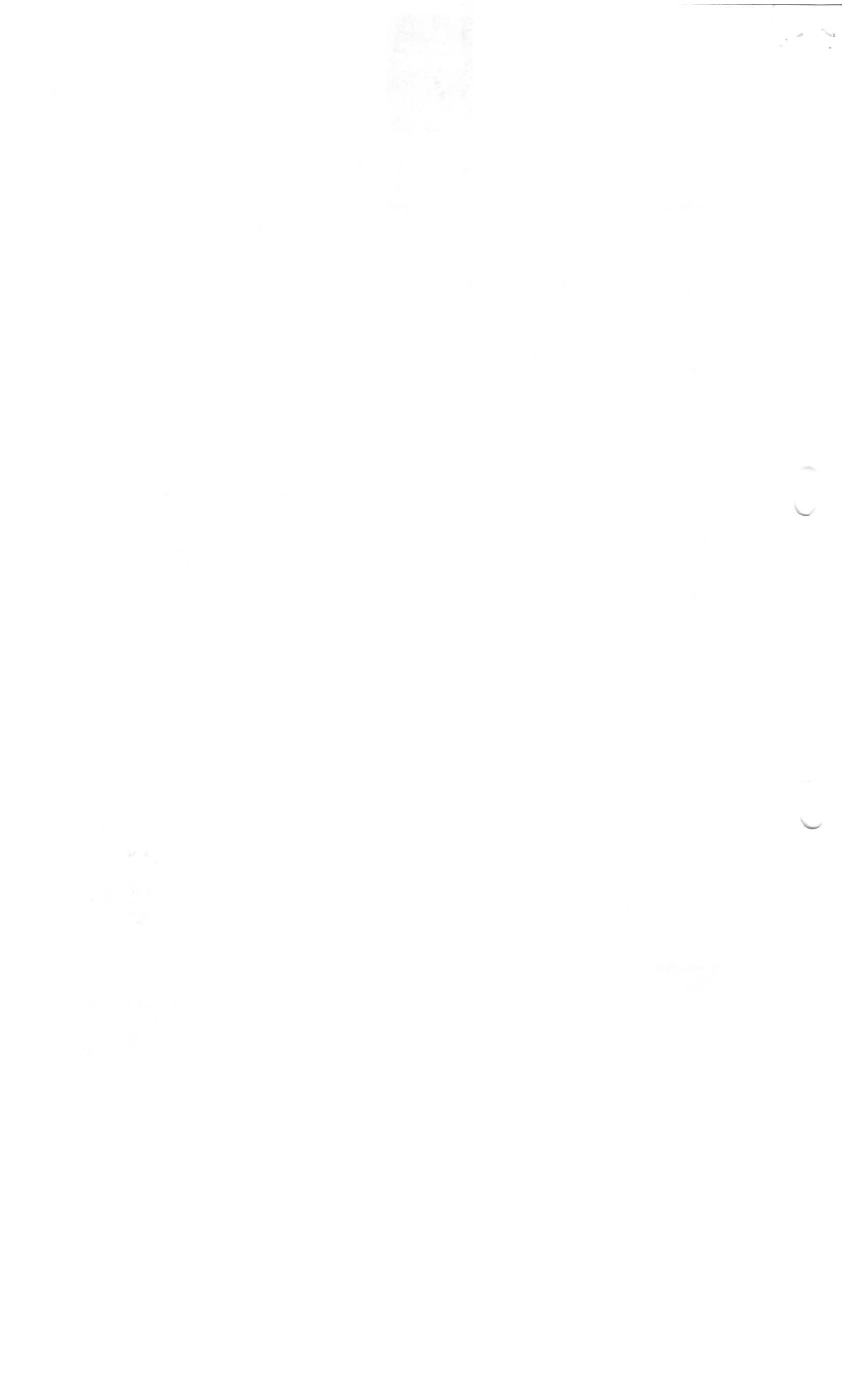
El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro del Trabajo o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

Foro
27 MAY 2024
10:58 am



**UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS**





4. 4 personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría, seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un período fijo de 5 años. Serán reelegibles por un período.

5. El Presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.

6. La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio 5 del artículo anterior.

7. un representante de los trabajadores, un representante de los afiliados y un representante de los pensionados

Las funciones del Comité serán las siguientes:

1. Aprobar la política de administración de los recursos.
2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.
3. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.
4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.
5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.
6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.
7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.
8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.
9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

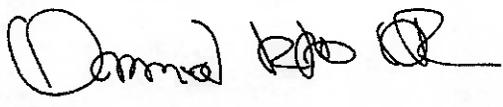
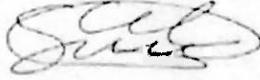
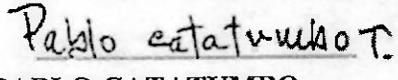
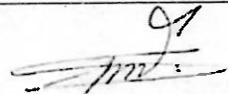
Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

1. El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos, valoración, compensación, liquidación y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.
2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.
3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.
4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.
5. El comité podrá crear si es necesario comités asesores, según las mejores prácticas de gobierno corporativo, en los temas que considere conveniente. Estos podrán contar con la participación de expertos externos.





Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

 GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ Representante a la Cámara	 OMAR DE JESÚS RESTREPO Representante a la Cámara
 JULIÁN GALLO CUBILLOS Senador de la República	 SANDRA RAMIREZ Senadora de la República
 PABLO CATATUMBO Senador de la República	 CARLOS ALBERTO CARREÑO Representante a la Cámara
 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	 JAIRO REINALDO CALA Representante a la Cámara
 PEDRO BARACUTADO Representante a la Cámara Partido Comunes	 IMELDA DAZA COTES Senadora de la República Partido Comunes



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 93 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así:

ARTÍCULO 93. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE AHORRO DEL PILAR CONTRIBUTIVO.

a) El Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, administrado por el Banco de la República, estará sometido a los siguientes principios:

1. Las inversiones y su administración se harán considerando únicamente el interés del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y la política de inversiones. ~~La política de inversiones de los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo tendrá como objetivo generar la mejor mesada pensional que sea estable y razonablemente previsible, incorporando objetivos de riesgo y retorno para un periodo consistente con la naturaleza de las prestaciones que respaldan, procurando la diversificación del portafolio.~~

2. La administración y manejo de los recursos administrados deberán responder a los principios de prudencia y diligencia, considerando los propósitos de las inversiones, los plazos, la diversificación del portafolio y la política de inversiones, determinada de conformidad con esta Ley.

3. El Banco tendrá una responsabilidad de medio y no de resultado respecto a la administración del Fondo.

4. Las decisiones de inversión y de administración deben evaluar el conjunto de las propiedades de riesgo retorno de la totalidad del portafolio en los plazos relevantes y no por el desempeño de una inversión individual o por coyunturas específicas. Estas podrán exhibir incluso retornos negativos. En algunos periodos determinados por condiciones adversas del mercado la totalidad del portafolio podrá también observar rentabilidades negativas.

5. La administración del Fondo no debe interferir con las funciones misionales del Banco de la República. Este principio debe guiar la organización administrativa que el Banco determine para ejercer la administración del Fondo, la gobernanza de éste, y los criterios de evaluación a los que debe ser sometida la administración del Fondo.

b) El Fondo contará con un Comité Directivo que será conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
2. El Ministro del Trabajo o su delegado.
3. El Director del Departamento Nacional de Planeación.

4. 4 personas expertas en una o varias de las siguientes disciplinas: i) gestión de inversiones, ii) riesgos financieros y iii) actuaría, seleccionadas por la Junta Directiva del Banco de la República por un período fijo de 5 años. Serán reelegibles por un período.

5. El Presidente de Colpensiones será invitado con voz, pero sin voto a las sesiones de dicho Comité.

6. La Secretaría técnica de este comité será ejercida por el Banco de la República velando especialmente por el cumplimiento del principio 5 del artículo anterior.

c) Las funciones del Comité serán las siguientes:

1. Aprobar la política de administración de los recursos.
2. Aprobar las clases de activos elegibles para el Fondo.
3. Aprobar los objetivos de riesgo y retorno del Fondo.
4. Aprobar el tipo de mandatos al que deben sujetarse los gestores de portafolio del Fondo, y la política de contratación, evaluación y remuneración de estos.
5. En los eventos que se decida contar con portafolios de referencia, aprobar dichos portafolios y sus parámetros relevantes.
6. Aprobar la política de contratación de los servicios que sean necesarios para la adecuada gestión del Fondo.
7. Aprobar la política de solución de controversias que involucren de forma directa o indirecta al Fondo.
8. Aprobar las políticas de valoración y el tratamiento contable de todo lo relacionado con el Fondo, de acuerdo con los estándares internacionales y a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia y otras autoridades competentes.
9. Presentar anualmente un informe de rendición de cuentas a las comisiones terceras y séptimas del Congreso de la República, que será de pública difusión.

d) Las funciones y facultades del Banco para ejercer la administración del Fondo serán las siguientes:

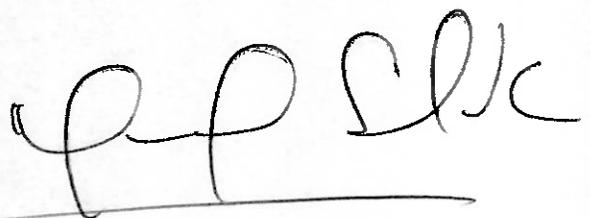
1. El Banco de la República se encargará de todas las labores pertinentes a la administración del Fondo, incluyendo la gestión de inversión, administración de riesgos, valoración, compensación, liquidación y cualquiera otra necesaria para el adecuado funcionamiento de este, según lo previsto en la presente ley.
2. El Banco de la República, podrá seleccionar y contratar a terceros para la gestión del portafolio de acuerdo con las políticas establecidas por el Comité. Para esto y todos los servicios que requiera la administración del Fondo, el Banco operará bajo un régimen de contratación privado.
3. El Banco se ocupará de la gestión de los aspectos legales de la administración del Fondo para lo cual podrá contratar los servicios de terceros en las condiciones ya descritas.

4. El Banco determinará los mecanismos de gestión operativa del Fondo, velando siempre por la autonomía técnica y administrativa del Banco.

5. El comité podrá crear si es necesario comités asesores, según las mejores prácticas de gobierno corporativo, en los temas que considere conveniente. Estos podrán contar con la participación de expertos externos.

c) Los costos de administración del Fondo, incluyendo los servicios prestados por el Banco y contratos con terceros, serán pagado con cargo a los rendimientos de los recursos administrados y en subsidio con cargo a estos últimos.

with
27 MAY 2024
12:52

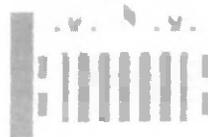
Director 

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text or a stamp in the center of the page, which is mostly illegible due to fading.

C

C



Bogotá, 20 de mayo de 2024.

Doctora
MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta – Comisión séptima Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
E.S.D

F:JGM
21 MAY 2024
Jattul

Asunto: PROPOSICIÓN modificativa dentro del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara.

Solicitamos se ponga a consideración dentro del Primer debate del proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado y No. 433 de 2024 Cámara. *"Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Modifíquese el artículo 94 del informe de ponencia así:

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley en relación a los pilares solidario y semi contributivo entrará en vigor el 01 de julio de 2025, y en cuanto al pilar contributivo entrara' en vigor el 01 de enero del 2026.

Atentamente.

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

94

22. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 94 de la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de **enero** julio de 20265.

Cordialmente,



CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

[Handwritten signature]
21 MAY 2024
[Handwritten signature]

94

e

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 94 del Proyecto de Ley No. 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “Por medio de la cual se establece el sistema de protección integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará así

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de julio de 2026.

J. P. E. L. C.

J. P. E. L. C.
21 MAY 2024
9:55 am

Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora:
María Eugenia Lopera Monsalve
Presidenta.
Comisión Séptima.
Cámara de Representantes.
E. S. D.

94

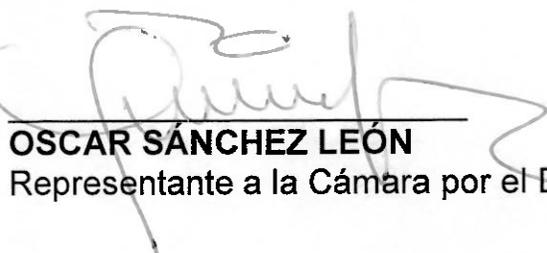
En atención a la discusión y votación del Proyecto de ley No. 293 de 2023 Senado - 433 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones". Por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 94 del Proyecto de Ley, el cual quedara de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de julio de ~~2025~~ **2027**.

Atentamente,



OSCAR SANCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca.

for LUD
21 MAY 2024
W. I. S. an





94

PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes MODIFIQUESE el artículo 94 del Proyecto de Ley N°. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y se Dictan Otras Disposiciones." el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. VIGENCIA. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, previsto en la presente Ley, entrará en vigor el 01 de enero de 2025.



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO

Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



JAIRO HUMBERTO CRISTO C.

Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

121 MAY 2024
12:44



NY

PROPOSICIÓN ___ 2024

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA 293 DE 2023 SENADO, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ, Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ADICIÓNENSE UN ARTÍCULO AL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024, CÁMARA EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

ARTÍCULO NUEVO: TRATO DIFERENCIAL A LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS. Facúltese al Ministerio de trabajo en un término de (2) dos años contados a partir de la promulgación de la presente ley, para establecer un requisito de reducción en el número de semanas cotizadas o en la edad requerida, tanto para hombres como para mujeres de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, a fin de que puedan acceder al pilar solidario, pilar contributivo y pilar semicontributivo del sistema de protección social integral para la vejez e invalidez.

Atentamente,


JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó - Antioquia

001-111
Hasta 20/24
12:16 p.m.
D.M.

PROPOSICIÓN 2024

PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA DE SENADORES. POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA PUEBLA Y EN SU DEFERENCIA SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

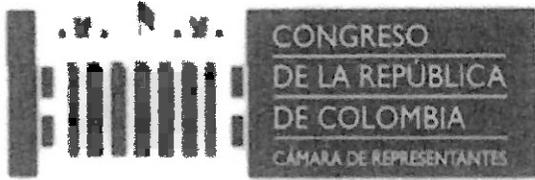
ADICIONALMENTE AL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE LEY 433 DE 2024 CÁMARA DE SENADORES SE DICTAN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

ARTÍCULO NUEVO. TRÁMITE ESPECIAL PARA LAS COMUNIDADES RURALES Y URBANAS. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA PUEBLA Y EN SU DEFERENCIA SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA PUEBLA Y EN SU DEFERENCIA SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA PUEBLA Y EN SU DEFERENCIA SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

JAMES ROSA GARCÍA
Senador de la Cámara de Senadores
República de Colombia



NV



John Jairo
GONZÁLEZ AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
CITREP #3



PROPOSICIÓN

El proyecto de ley No. 433 de 2024 Cámara/293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez, y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", tendrá un artículo nuevo que diga:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 147 de la Ley 100 de 1993, quedara así:

"ARTÍCULO 147. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA PARA DESMOVILIZADOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Los colombianos que acogidos a procesos de paz se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro y las víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV, podrán pensionarse en las edades establecidas en la presente Ley, con garantía de pensión mínima en el régimen de prima media con prestación definida, siempre que hayan cotizado por lo menos 500 semanas".

Firmada por,

John Jairo González Agudelo
JOHN JAIRO GONZÁLEZ AGUDELO
Representante a la Cámara Curul de Paz No. 3 Antioquia

John Jairo
21 MAY 2024
1:20

KARIN LÓPEZ
CITREP 16

CSH 04
P/D.M.
FALTO 21/24.
8:04am.
3/21/24

PROPOSICIÓN

Proyecto de ley No. 433 de 2024 Cámara/293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez, y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la decisión del Consejo de Estado de fecha 28 de septiembre de 2023, se encuentra vigente el artículo 147 de la Ley 100 de 1993 que regula la "garantía de pensión mínima para desmovilizados" después de la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005. La mencionada sentencia dice textualmente:

"El artículo 147 de la Ley 100 de 1993 establece una pensión especial en favor de quienes se desmovilizaron de manera colectiva como resultado de un proceso de paz celebrado entre el gobierno nacional y un grupo armado ilegal facultado por la ley para realizar este tipo de negociaciones. Esta prestación social hace parte del Sistema General de Pensiones, específicamente, de la estructura normativa estructura normativa del subsistema denominado Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Por tanto, la norma no creó un régimen especial de pensiones con regulación propia ni perdió vigencia con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005 en virtud del artículo 9 de la Ley 153 de 1887"

Se trata entonces de darle a las víctimas del conflicto armado las mismas garantías que se les han dado a los desmovilizados. Esta garantía, debe no solo considerarse un desarrollo del principio de igualdad establecido en nuestra Constitución Políticaⁱⁱ y en este proyecto de ley, sino que sería una de las formas que está al alcance del Congreso de la República de dar cumplimiento al Punto 5 del Acuerdo de Paz de 2016ⁱ "5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto: -Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición- , incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos"ⁱⁱⁱ, a través de uno de sus principios, el cual dice textualmente:

"La reparación de las víctimas: Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera"^{iv}.

PROPOSICIÓN

Para mayor claridad sobre la presente propuesta, se relaciona el siguiente cuadro que compara el texto actual del artículo 147 de la Ley 100 de 1993, con la disposición que se incluye, igualando en el reconocimiento de garantía de pensión mínima, a los desmovilizados y a las víctimas del conflicto armado interno.

ARTICULO 147 DE LA LEY 100 DE 1993	PROPOSICIÓN
<p>ARTÍCULO 147. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA PARA DESMOVILIZADOS. Los colombianos que acogidos a procesos de paz se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro, podrán pensionarse en las edades establecidas en la presente Ley, con garantía de pensión mínima en el régimen de prima media con prestación definida, siempre que hayan cotizado por lo menos 500 semanas.</p>	<p>ARTÍCULO NUEVO. El artículo 147 de la Ley 100 de 1993, quedara así:</p> <p>"ARTÍCULO 147. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA PARA DESMOVILIZADOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO. Los colombianos que acogidos a procesos de paz se hayan desmovilizado o lo hagan en el futuro <u>y las víctimas del conflicto armado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV</u>, podrán pensionarse en las edades establecidas en la presente Ley, con garantía de pensión mínima en el régimen de prima media con prestación definida, siempre que hayan cotizado por lo menos 500 semanas".</p>

1 Constitución Política de Colombia - artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (www.constitucioncolombiana.gov.co)

2 Constitución Política de Colombia - artículo 13 de la Constitución Política de Colombia (www.constitucioncolombiana.gov.co)
"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

3 Microsoft Word - 24_01_2016AcuerdoFinalFinal.docx (luisa.colon)

4 Microsoft Word - 24_01_2016AcuerdoFinalFinal.docx (luisa.colon)

NV



23. Bogotá D.C., mayo 2024

Doctora
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidenta Comisión Séptima Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Proposición

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo a la PONENCIA MAYORITARIA del **Proyecto de Ley No. 433 2024 Cámara y 293 de 2023 Senado** "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO NUEVO. TRATO DIFERENCIAL A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES, PALENQUERAS Y CAMPESINOS.

Todas las menciones específicas relacionadas con número mínimo de semanas y edad para acceder a los diferentes beneficios contemplados en el pilar solidario, pilar semicontributivo, pilar contributivo y pilar voluntario, deberán ajustarse a la baja, en razón a la diferencia entre la esperanza de vida general de los colombianos y la esperanza de vida de quienes pertenecen a los pueblos indígenas, comunidades negras, afrocolombiana, raizales, palenqueras y campesinas.

En el primer año de vigencia de la presente ley, el DANE deberá calcular esta diferencia y con base en ese cálculo el Ministerio del Trabajo deberá determinar el número de años y/o semanas que se aplicaron diferencialmente en cada uno de los grupos mencionados. Esta reglamentación y su aplicación estarán orientadas por los principios de progresividad y condición más favorable.

Cordialmente,

CAMILO ÁVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

21 MAY 2024
8:41 am

PROYECTO DE LEY No. 433/2024 Cámara - No.293/2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MV

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley el cual quedará de la siguiente manera:

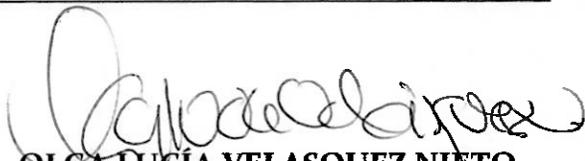
ARTÍCULO NUEVO: El artículo 2 de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2°. ARTÍCULO 2°. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 952 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera o solidaria aquí autorizada que el beneficiario elija, y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.

Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera o solidaria, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confie a un apoderado o representante.

PARÁGRAFO 1°. Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o por la Superintendencia de la Economía Solidaria, tales como las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Cooperativas Multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, así como en los Fondos de Empleados. Los pensionados podrán acercarse a la entidad financiera o solidaria en donde tengan su cuenta corriente o de ahorros cualquier día del mes, una vez se les haya consignado y el cobro se podrá realizar en cualquier ventanilla o medio transaccional de la entidad.


OLGA LUCÍA VELASQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá

facta
21 MAY 2024
11:41 am

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, mayo de 2024

Representante
MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Presidente
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

for
21 MAY 2024
12:04(2)

PROPOSICIÓN

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 433 de 2024 Cámara – 293 de 2023 Senado “*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez*”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. APORTES A SALUD DURANTE EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN. Radicados los documentos para solicitar el reconocimiento de una pensión a cargo del Sistema General de Pensiones, se seguirán las siguientes reglas respecto de los aportes que se llegaren o no a realizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los prepensionados:

1. En los casos en los que los prepensionados no se encuentren obligados a cotizar como independientes, no perciban otros ingresos sobre los cuales se encuentren obligados a cotizar o no tengan la posibilidad de seguir cotizando, el Estado garantizará la continuidad en la prestación de los servicios de salud a los prepensionados y su núcleo familiar. Una vez reconocida la pensión se descontará del valor de las mesadas pensionales retroactivas el porcentaje legal fijado por concepto de aportes a salud en proporción al tiempo reconocido como retroactivo.
2. En los casos en los que los prepensionados de manera voluntaria, continúen cotizando como independientes desde un (1) salario mínimo mensual legal vigente en adelante, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar, una vez reconocida la pensión se descontará del valor de las mesadas pensionales retroactivas únicamente el porcentaje faltante para alcanzar lo establecido por la ley, en un monto equivalente al tiempo reconocido como retroactivo.

3. En los casos en los que los prepensionados hayan tenido que recurrir a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, por causas atribuibles al fondo privado o público de pensiones, en ningún caso se podrán descontar de las mesadas pensionales retroactivas los valores correspondientes a cotizaciones en salud.

Atentamente.



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUSTIFICACIÓN

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1 de la Ley 1250 de 2008, determino que el aporte en salud a cargo de los pensionados corresponde a un doce por ciento (12%) de la mesada pensional, el cual es descontado por las Administradora de Pensiones en cumplimiento de su función de recaudo, después las Administradoras de Pensiones debían transferirla a la EPS donde se encontrará afiliado o el pensionado en salud. En caso de no estarlo al momento de adquirir dicho estatus, la transferencia se hacía a la EPS de su elección y la EPS debía girar un uno punto cinco porcentual (1,5%) al Fosyga, hoy ADRES, siendo esta la manifestación de solidaridad a través de las cotizaciones en salud que se realizan en el Régimen Subsidiado.

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó al artículo 48 de la C.P, se introduce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y la carga impositiva del Estado de garantizar y respetar los derechos adquiridos, haciendo la salvedad de que todas las leyes que se expidieran con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo deberían asegurar dicha sostenibilidad.

En el año 2012 entra en operación de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y aparecen los primeros descuentos retroactivos en salud para los pensionados. Es necesario mencionar que cuando operaba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy en supresión, el pensionado o jubilado por vejez no tenía que asumir de manera retroactiva el pago del aporte en salud, puesto que solo se causaba la erogación del pago a partir del momento en que la entidad administradora emitía resolución o comunicado de

reconocimiento y el Instituto de Seguros Sociales hacía el descuento desde el momento en que se incluía en nómina al pensionado y no desde el reconocimiento del estatus jurídico; por lo que no había afectación del retroactivo pensional.

El potencial pensionado, habiendo cumplido con los requisitos de edad y semanas o capital, pero antecedido por una negativa de las Administradoras de Pensiones, debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa para el reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido entre la reclamación formal o administrativa, negativa de la prestación económica, demanda, fallo judicial, y finalmente reconocimiento y el pago genera un retroactivo pensional que comprenden mesadas causadas y no pagadas, de las cuales Colpensiones o los fondos privados realizan el descuento retroactivo en salud con independencia de que el pensionado o sus beneficiarios hayan gozado de los servicios de salud.

En este orden de ideas solo hasta el Decreto 780 de 2016, se estableció la orden de “mesadas pensionales retroactivas”, pues ni la Ley 100 de 1993, ni las normas anteriores hacían referencia al pago retroactivo de los aportes en salud.

Consecutivamente, se introduce la posibilidad, para el potencial pensionado que hubiese cotizado como independiente sin estar obligado a hacerlo, de que una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el Fosyga o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como pre-pensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones, la Corte Constitucional en la sentencia SU-480 de 1997 afirmó que se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley, también son gravámenes de causación instantánea, es decir, la obligación surge a la vida jurídica en un solo instante y su disfrute o goce real y efectivo no requiere de un periodo mínimo de cotización, como bienes consumibles, se podría afirmar que no sería viable el cobro retroactivo de salud en aquellos casos en que el potencial pensionado o sus beneficiarios requirieron los servicios de salud y el acceso a estos no fue posible, fue tardío o de mala calidad por barreras administrativas, culturales, geográficas, normativas o de oferta.

De seguir siendo procedente este cobro, se continuaría abriendo la brecha para que las Administradoras de Pensiones que no cumplan con las funciones de recaudo, de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de manera oportuna y continúen negando de manera indiscriminada las pensiones, aumentando la congestión judicial y los costos procesales de la administración de justicia.

Hoy no existe regulación normativa frente a este tema. Si bien existe el mecanismo de la

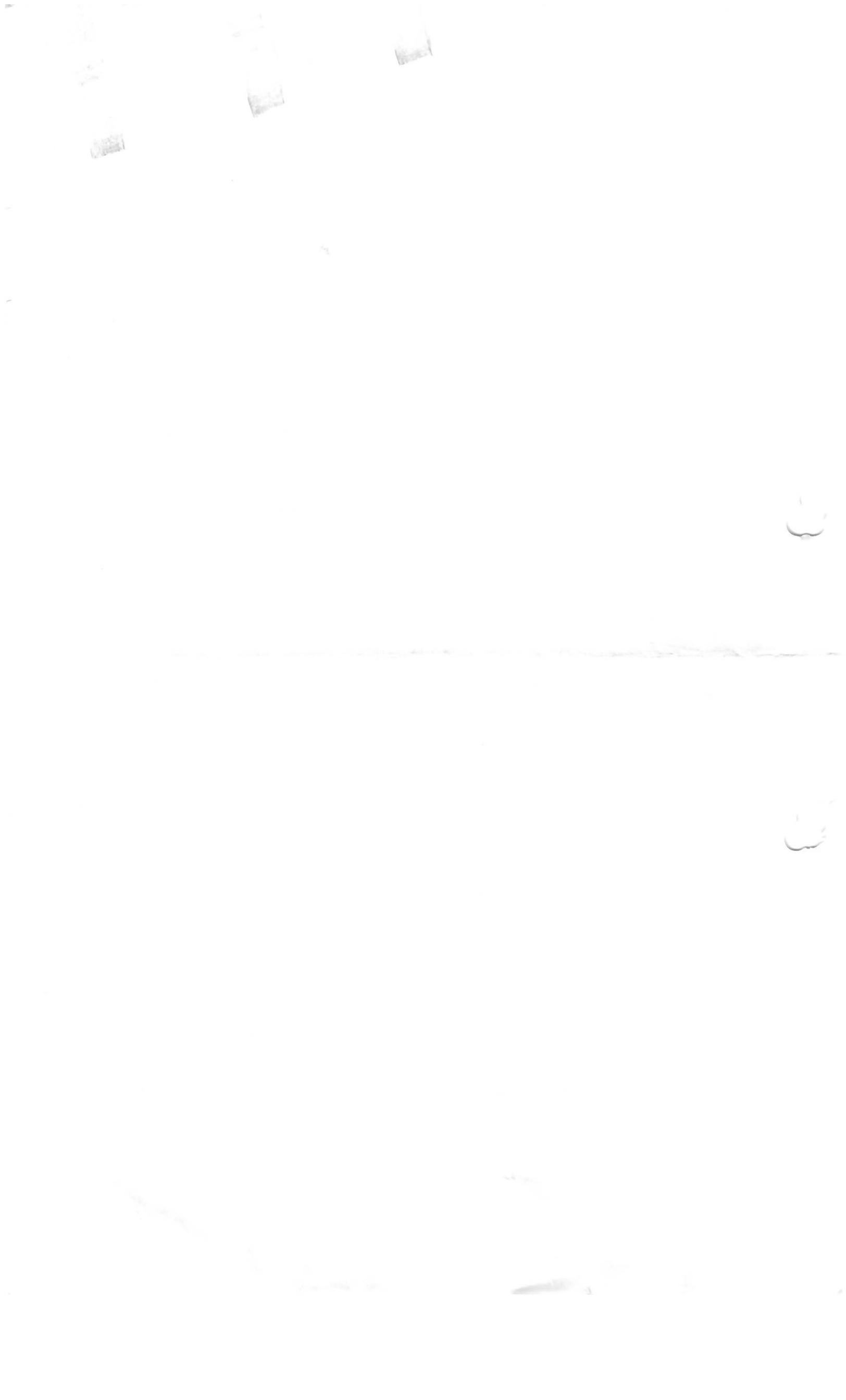
acción de reparación directa por falla en el servicio y la acción de responsabilidad civil aquilina (contractual o extracontractual), se carece en el ordenamiento jurídico de una regulación normativa que endilgue a las Administradoras de Pensiones una sanción ante el incumplimiento injustificado de sus funciones, diferente a los intereses moratorios consignados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En la actualidad, los pensionados deben asumir los descuentos retroactivos en salud como una carga impositiva del sistema, incluso en aquellos casos en que el pensionado o sus beneficiarios carecieron de los servicios en salud o se prestaron de manera insuficiente por parte del Régimen Subsidiado.

Las instituciones y los entes jurisdiccionales basados en la regulación normativa sobre la solidaridad y sostenibilidad del sistema, soportada en múltiples fallos judiciales que se detallarán más adelante, autorizan a las Administradoras de Pensiones descontar el aporte en salud en un cien por ciento (100%) y de manera retroactiva del total de la sentencia, por lo que hoy dichos descuentos son “legalmente viables”, incluso en aquellos casos en donde no fue posible el pago oportuno de la prestación económica por causas atribuibles a las administradoras de pensiones.

Lo que se busca con esta proposición es garantizar los derechos de todas las personas que cumplan los requisitos legales para obtener el reconocimiento de la pensión, estableciendo parámetros en el descuento de salud en el pago del retroactivo pensional.







Bogotá D.C., abril de 2024

Doctora
MARIA EUGENIA LOPERA MOSALVE
Presidente Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad

Plenaria -
10/07/24.
10.17 a.m.

Respetada Presidente,

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se modifica el artículo 84 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado, “por medio del cual se establece el Sistema de Protección Social para la Vejez”

Exposición de Motivos

Esta proposición incluye la expresión “**mensuales, de conformidad con el artículo 206 del estatuto tributario**”, con el ánimo de armonizar el artículo 84 de la Reforma Pensional con el Artículo 206 del Estatuto Tributario.

Lo anterior, para evitar una antinomia entre la norma especial (Reforma Pensional) con una norma general (Estatuto Tributario), toda vez que tendríamos una norma especial en temas de tributación que no menciona la mensualidad.

En el artículo 84, numeral 5, del Proyecto de Ley 293 de 2023, aprobado en sesión plenaria, se está quitando la exención que actualmente tienen las pensiones en el artículo 206 del estatuto tributario:

ARTÍCULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXCENTAS

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

Tal como se encuentra aprobado el artículo 84 del proyecto de ley, la exención estaría sujeta al principio de anualidad, distribuyendo el límite exento entre las pensiones recibidas durante el año, no sobre el total recibido mensualmente como lo estipula el artículo 206 del Estatuto Tributario.

Hoy deben pagar renta las pensiones mensuales superiores a 1000 UVT (\$47.065.000) y el cambio mencionado en el artículo 84 del PL 293 de 2023, pasarían a pagar renta, las pensiones mensuales a partir de 1000 UVT dividido en 13 mesadas (\$3.620.385). (Valor UVT 2024 \$47.065).

Habida cuenta de lo anterior, se hace necesario incluir tal expresión en la reforma que se discutirá en la Cámara de Representantes.



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADOR DE LA REPUBLICA



Edificio Nuevo del Congreso
Ofc 203



601 - 3823332



Texto aprobado en sesión plenaria	Texto propuesto en esta proposición
<p>ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. 5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT). <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p>	<p>ARTÍCULO 84. TRATAMIENTO TRIBUTARIO. Los recursos de los Pilares Básico Solidario, Semicontributivo y Contributivo, los recursos de los fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales y los recursos del fondo de solidaridad pensional, gozan de exención de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones de cualquier origen, del orden nacional.</p> <p>Estarán exentos del impuesto sobre la renta y complementarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. 2. Las cajas y fondos de previsión o seguridad social del sector público, mientras subsistan. 3. Las sumas abonadas en las cuentas de ahorro individual del Componente Complementario de Ahorro Individual y sus respectivos rendimientos. 4. Las sumas destinadas al pago de los seguros de invalidez y de sobrevivientes. 5. Todas las pensiones, incluyendo las que perciban los residentes colombianos provenientes del exterior, estarán exentas del impuesto sobre la renta. Estarán gravadas sólo en la parte que exceda de 1000 (mil UVT) mensuales, de conformidad con el artículo 206 del estatuto tributario. <p>Estarán exentos del impuesto a las ventas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los servicios prestados por las administradoras dentro del Pilar Contributivo. 2. Los servicios de seguros y reaseguros que prestan las compañías de seguros, para invalidez y sobrevivientes. <p>Estarán exentos del impuesto de timbre los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema de Protección Social Integral.</p>

